

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES XII

Caracas, martes 18 de septiembre de 2007

Número 38.771

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se indican.

#### Vicepresidencia de la República

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente de este Organismo, la cual conocerá de los procedimientos de licitaciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

#### Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

##### Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2007, de la empresa y de las Fundaciones que en ellas se especifican.

#### Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Alquiler Inversiones y Proyectos, C.A.

Resolución por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 473.06, de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006.

Resolución por la cual se autoriza el funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela de un banco universal a denominarse Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, que tendrá como domicilio el Municipio Chacao del estado Miranda.

#### Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización para operar, otorgada a la sociedad mercantil Sociedad de Corretaje de Seguros Gemini, S.A.

#### SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Marcos Alberto Rodríguez Sarmiento, como Jefe del Sector de Tributos Internos Coro de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Centro - Occidental.

#### Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se dictan las Normas Técnicas Aplicables (NTA) para el aseguramiento de la calidad del gas natural en sistemas de transporte y distribución.

#### Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución mediante la cual se declara a la ciudadana Josefa María Escalona Peña, como ganadora del Concurso de Auditor Interno del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES).

#### Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Acta.

#### Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como Miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

##### PC

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones del Instituto del Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

Resolución por la cual se designa para integrar la Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al ciudadano Jeruss Ramón Arocha Contreras.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Edgar López).

#### Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de destitución de los cargos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se declara sin lugar los Recursos de Reconsideración interpuestos por los ciudadanos que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se señalan, la sanción de suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo.

Resolución mediante la cual se designa el Presidente y Miembros Principales de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Prevención Social (SERSACON) de ese Organismo, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa del ciudadano Henry Kong Sun Ching.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**VISTA** la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, contenida en el oficio N° F-2004, de fecha 14 de septiembre de 2007;

**CUMPLIDOS** como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

**OÍDO** el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

#### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 17.443.503.944,18), al Proyecto, Acción Centralizada, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN		Bs.	17.443.503.944,18
Acción			
Centralizada:	480002000 "Gestión Administrativa"	"	16.157.224.604,18
Acción			
Específica:	480002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del Organismo"	"	16.157.224.604,18
Partida	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"	"	3.098.204.753,32
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas, y			
Sub-			
Específicas:	01.99.00 "Otros productos alimenticios y agropecuarios"	"	1.019.500,00
	03.01.00 "Textiles"	"	949.397.600,00
	03.02.00 "Prendas de vestir"	"	804.284.200,00

	04.02.00	"Productos de cuero y sucedáneos del cuero"	"	53.689.300,00
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	62.360.000,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	60.979.585,04
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	23.575.640,00
	06.99.00	"Otros productos de la industria química y conexos"	"	758.000.000,00
	07.04.00	"Cemento, cal y yeso"	"	175.000,00
	07.99.00	"Otros productos minerales no metálicos"	"	16.173.376,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	29.647.232,28
	09.99.00	"Otros productos de maderas"	"	2.100.000,00
	10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	783.000,00
	10.06.00	"Condecoraciones ofrendas y similares"	"	139.740.360,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	144.511.920,00
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	39.624.400,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	12.143.640,00
Partida	4.03	"Servicios no Personales"	"	9.721.901.750,90
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	01.02.00	"Alquileres de instalaciones culturales y recreativas"	"	818.093.000,00
	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	316.000.000,00
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	23.200.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	492.822.300,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	2.015.491.636,50
	08.01.00	"Primas y gastos de seguros"	"	209.754.014,40
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	1.811.000.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	2.000.000.000,00
	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	11.100.000,00
	10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	1.862.940.800,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	156.500.000,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	5.000.000,00
Partida	4.04	"Activos Reales"	"	3.337.118.099,96
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	276.516.800,00
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	2.330.600.160,00
	04.05.00	"Vehículos de tracción no motorizados"	"	3.288.800,00
	05.99.00	"Otros equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	4.428.000,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	41.849.760,10
	08.99.00	"Otros equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	16.950.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	453.003.100,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	155.402.231,58
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	55.079.248,28
Proyecto:	480019000	"Asistencia efectiva a familias e individuos de bajos recursos en pro de su desarrollo social integral"	"	1.286.279.340,00
Acción Específica:	480019001	"Atención Integral a la Población"	"	1.286.279.340,00
Partida	4.02	"Materiales y Suministros y Mercancías"	"	1.226.221.840,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	312.401.840,00
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	913.820.000,00

Partida	4.04	"Activos Reales"	"	60.057.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	06.99.00	"Otros equipos médicos-quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	"	60.057.500,00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL**  
Primera Vicepresidenta

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VISTA** la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, contenida en el oficio N° F- 001995, de fecha 13 de septiembre de 2007;

**CUMPLIDOS** como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

**OÍDO** el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA BOLÍVARES (Bs. 11.204.660.070,00), a la Categoría Presupuestaria, Partida y Subpartidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES EXTERIORES** Bs. 11.204.660.070,00

Proyecto: 060025000 "Redimensionar la política exterior de Venezuela hacia la Nueva Geopolítica Mundial" " 11.204.660.070,00

Acción Específica: 060025004 "Fortalecer y ampliar la ejecución de la política exterior del Estado venezolano en los países de África" " 11.204.660.070,00

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" " 11.204.660.070,00  
-Otras Fuentes

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 11.204.660.070  
-A0444 Fundación Misión Hábitat

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL**  
Primera Vicepresidenta

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Vicepresidencia de la República*  
*Despacho*

Caracas, 24 de agosto de 2007.

### RESOLUCION N° 142

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 132 de fecha 25 de febrero de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.734, de fecha 27 de julio de 2007, por cuanto se incurrió en error material al señalar: "...Francisco Pérez C.I. 14.967.911", siendo lo correcto: "...Francisco Pérez C.I. 13.967.911".

En consecuencia, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 132 de fecha 25 de febrero de 2007, subsanando el error antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese

**Dr. JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidente Ejecutivo

Caracas, 25 de febrero de 2007

### RESOLUCIÓN N° 132

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 5.105 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.599, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1 y 11 del Decreto N° 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 de fecha 13 de noviembre de 2001.

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, la cual conocerá de los procedimientos de licitaciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

**Artículo 2º.** La Comisión de Licitaciones estará integrada por miembros que representen las áreas económica, financiera, jurídica y técnica de la Vicepresidencia de la República que se mencionan a continuación:

<b>1. ÁREA JURÍDICA</b>		
Gisela Ramírez	C.I. 9.230.103	Miembro Principal
Francisco Ibarra	C.I. 21.415.549	Miembro Suplente
<b>2. ÁREA TÉCNICA</b>		
Francisco Pérez	C.I. 13.967.911	Miembro Principal
Mercedes Álvarez	C.I. 5.885.603	Miembro Suplente
<b>3. ÁREA ECONÓMICA-FINANCIERA</b>		
Oswaldir Pacheco	C.I. 13.716.650	Miembro Principal
Edith Linares	C.I. 4.338.819	Miembro Suplente

**Artículo 3º.** Se designa a la ciudadana Deisy Natalia Tachón Muñoz, titular de la cédula de identidad N° V- 14.907.152, como Secretaria Permanente de la Comisión de Licitaciones de la Vicepresidencia de la República, quien cumplirá las siguientes funciones:

- Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Licitaciones Permanente de la Vicepresidencia de la República para la contratación y ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios.
- Velar por la elaboración de las actas correspondientes y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Licitaciones Permanente de la agenda respectiva.
- Levantar el acta que a cada acto corresponda, llevar el control de su archivo y formar los expedientes de los procesos de licitación.
- Suscribir los oficios y correspondencia interna y externa, cuya atención sea competencia de la Comisión de Licitaciones Permanente, a excepción del otorgamiento y notificación de la Buena Pro.
- Certificar copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Comisión de Licitaciones Permanente.
- Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes por el monto fijado por el órgano licitante, previa revisión legal, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

**Artículo 4º.** El Secretario o Secretaria Permanente deberá presentar mensualmente a la Comisión de Licitaciones Permanente, un informe general de todos los actos que firme con ocasión de los procesos licitatorios que se lleven a cabo, así como también un informe sobre el área que corresponda.

**Artículo 5º.** El Auditor interno de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela podrá actuar con carácter de observador en los actos de licitación, o en su defecto, podrá designar un representante.

**Artículo 6º.** La Comisión de Licitaciones Permanente, podrá solicitar la participación de asesores técnicos y especialistas, como también designar subcomisiones de trabajo, en atención a la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios de que se trate.

**Artículo 7º.** La Comisión de Licitaciones Permanente deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia.

Comuníquese y publíquese

**Dr. JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidente Ejecutivo

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto. N° 118 Caracas, 14 de Septiembre de 2007 - 197° Y 148°

#### PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 12 de septiembre de 2007, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2007 de la empresa Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH), por la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Dieciocho Millones Novecientos Dieciocho Mil Trescientos Ochenta y Un Bolívares (Bs. 46.418.918.381). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 12 de septiembre de 2007. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO  
(EN BOLIVARES)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>I. CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>A. Ingresos Corrientes</b>	<b>46.059.024.462</b>
- Transferencias Corrientes del Sector Público	46.059.024.469
De los Entes Descentralizados con Fines Empresariales Petroleros	31.553.497.026
De los Entes Descentralizados Financieros No Bancarios - Fondo de Desarrollo Nacional, S.A.	14.505.527.443
<b>B. Gastos Corrientes</b>	<b>35.982.956.965</b>
- Gastos de Consumo	35.982.956.965
Gastos de Personal	5.912.109.826
Materiales, Suministros y Mercancías	1.443.248.360
Servicios No Personales	26.867.704.867
Depreciación y Amortización	359.893.912
Transferencias y Donaciones	1.400.000.000
Donaciones Corrientes a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales - Fundación Oro Negro	1.400.000.000
<b>C. Resultado Económico: Ahorro</b>	<b>10.076.067.504</b>
<b>II. CUENTA CAPITAL</b>	
<b>A. Recursos de Capital</b>	<b>10.435.961.416</b>
- Ahorro en Cuenta Corriente	10.076.067.504
- Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	359.893.912
<b>B. Gastos de Capital</b>	<b>10.076.067.504</b>
- Activos Reales	10.076.067.504
Equipos de Transporte, Tracción y Elevación	3.560.000.000
Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento	15.200.000
Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento	3.878.000.000
Otros Activos Reales	2.622.867.504
<b>C. Resultado Financiero: Superávit</b>	<b>359.893.912</b>
<b>III. CUENTA FINANCIERA</b>	
<b>A. Recursos Financieros</b>	<b>359.893.912</b>
- Superávit Financiero	359.893.912
<b>B. Aplicaciones Financieras</b>	<b>359.893.912</b>
- Incremento de Otros Activos Financieros	359.893.912
- Incremento de Caja y Banco	359.893.912

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS  
(EN BOLIVARES)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>RECURSOS</b>	<b>46.418.918.381</b>
Ingresos Corrientes	46.059.024.469
Recursos de Capital	359.893.912
<b>GASTOS Y APLICACIONES</b>	<b>46.418.918.381</b>
Acciones Centralizadas	31.913.390.938
Proyectos	14.505.527.443

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS  
(EN BOLIVARES)**

Partida	Denominación	Presupuesto 2007
4.01	Gastos de Personal	5.912.109.826
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.443.248.360
4.03	Servicios No Personales	26.867.704.867
4.04	Activos Reales	10.076.067.504
4.05	Activos Financieros	359.893.912
4.07	Transferencias y Donaciones	1.400.000.000
4.08	Otros Gastos	359.893.912
<b>TOTAL</b>		<b>46.418.918.381</b>

**PRESUPUESTO DE CAJA  
(EN BOLIVARES)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>SALDO INICIAL</b>	<b>0</b>
<b>INGRESOS</b>	<b>46.059.024.469</b>
Transferencias Corrientes del Sector Público	46.059.024.469
<b>SALDO INICIAL + INGRESOS</b>	<b>46.059.024.469</b>
<b>EGRESOS</b>	<b>45.699.130.557</b>
Egresos de Consumo	34.223.063.053
Activos Reales	10.076.067.504
Transferencias y Donaciones	1.400.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>359.893.912</b>

**RECURSOS HUMANOS**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007
<b>Personal Contratado</b>	<b>201</b>
Directivo	8
Profesional y Técnico	174
Administrativo	19
<b>TOTAL</b>	<b>201</b>

**RESUMEN DE PROYECTOS**

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2007
0001	Desarrollo de Soluciones Tecnológicas Integrales para la Elaboración de Materiales Didácticos Educativos sobre Entornos Virtuales	Documento Didáctico	1.000.000
0002	Soluciones Tecnológicas Integrales para el Desarrollo de Proyectos que Identifiquen Áreas de las Tecnologías de la Información (TIC) o Servicios Afines	Sistema	3

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ALFREDO R. PARDO ACOSTA**  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 119 Caracas, 14 de septiembre de 2007 197° y 148°

**PROVIDENCIA**

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 12 de Septiembre de 2007, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2007 para la FUNDACIÓN INFOCENTRO, por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE BOLÍVARES (Bs. 45.418.949.117), Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 12 de Septiembre de 2007. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO  
(En Bolívars)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>I. CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>A. Ingresos Corrientes</b>	<b>45.418.949.117</b>
Transferencias y Donaciones Corrientes	45.418.949.117
Del Sector Público	45.418.949.117

Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público De la República	45.418.949.117
Recursos Ordinarios	14.495.354.319
De los Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	30.923.594.798
<b>B. Gastos Corrientes</b>	<b>39.477.241.453</b>
Gastos de Consumo	39.477.241.453
Remuneraciones	21.349.150.882
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	8.478.162.702
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	5.040.139.548
Aportes Patronales	1.333.965.540
Asistencia Socioeconómica	1.413.334.055
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	2.345.653.368
Otros Gastos de Personal	2.737.895.669
Bienes y Servicios	18.128.090.571
Bienes de Consumo	1.833.800.774
Servicios no Personales	16.294.289.797
<b>C. Resultado Económico: Ahorro</b>	<b>5.941.707.664</b>

**II. CUENTA DE CAPITAL**

<b>A. Recursos de Capital</b>	<b>5.941.707.664</b>
Recursos Propios de Capital	5.941.707.664
Ahorro en la Cuenta Corriente	5.941.707.664
<b>B. Gastos de Capital</b>	<b>5.935.707.664</b>
Inversión Real Directa	5.935.707.664
Formación Bruta de Capital Fijo	5.843.788.748
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	30.000.000
Equipos Científicos, Religiosos de Enseñanza y de Recreación	5.813.788.748
Bienes Intangibles	91.918.916
<b>C. Resultado Financiero: Superávit</b>	<b>6.000.000</b>

**III. CUENTA FINANCIERA**

<b>A. Recursos Financieros</b>	<b>6.000.000</b>
Superávit Financiero	6.000.000
<b>B. Aplicaciones Financieras</b>	<b>6.000.000</b>
Inversión Financiera	6.000.000
Incremento de Otros Activos Financieros	6.000.000
Incremento de Bancos	6.000.000

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (En Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>INGRESOS</b>	<b>45.418.949.117</b>
Transferencias del Sector Público	14.495.354.319
De los Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	30.923.594.798
<b>CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS</b>	<b>45.418.949.117</b>
Proyectos	39.778.131.301
Acciones Centralizadas	5.640.817.816

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (En Bolívares)**

Partida	Denominación	Presupuesto 2007
4.01	Gastos de Personal	21.349.150.882
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.833.800.774
4.03	Servicios no Personales	16.294.289.797
4.04	Activos Reales	5.935.707.664
4.05	Activos Financieros	6.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>45.418.949.117</b>

**PRESUPUESTO DE CAJA (En Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2007
<b>Saldo Inicial</b>	
<b>Ingresos</b>	<b>45.418.949.117</b>
Ingresos Corrientes	45.418.949.117
<b>Saldo Inicial + Ingresos</b>	<b>45.418.949.117</b>
<b>Egresos</b>	<b>45.412.949.117</b>
Egresos de Operación	39.477.241.453
Activos Reales	5.935.707.664
<b>Saldo Final</b>	<b>6.000.000</b>

**RECURSOS HUMANOS**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007	Nº de Cargos
<b>PERSONAL FIJO A TIEMPO COMPLETO</b>		122
- Directivo		6
- Profesional y Técnico		98
- Personal Administrativo		13
- Personal Obrero		5
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>		798
- Profesional y Técnico		798
<b>TOTAL</b>		<b>920</b>

**RESUMEN DE PROYECTOS**

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2007
1	Fortalecimiento Institucional.	Nº de Trabajadores Comprometidos	920
2	Mantenimiento y Fortalecimiento de la Infraestructura Física y Tecnológica de la Red de Infocentros e Infomovil.	Nº de Infocentros Operativos	496
3	Democratización del Acceso al Conocimiento mediante la Gestión y Articulación de los Infocentros con sus Comunidades.	Nº de Usuarios Atendidos de las Comunidades	1.600.000
4	Misión Ciencia.	Nº de Infocentros	141

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARRA ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 120 Caracas, 14 de septiembre de 2007 197 y 148°

**PROVIDENCIA**

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 12 de Septiembre de 2007, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2007 de la FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA "CENTIT", por la cantidad de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 31.650.431.451), Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 12 de Septiembre de 2007. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO**  
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2007
<b>I. CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>A. Ingresos Corrientes</b>	<b>31.650.431.451</b>
Transferencias y Donaciones Corrientes	25.683.271.033
Del Sector Público	25.683.271.033
Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público	25.683.271.033
De la República	6.837.431.282
Recursos Ordinarios	6.837.431.282
De los Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	18.845.839.751
Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas	3.827.136.163
Venta de Servicios	3.827.136.163
Otros Ingresos	2.140.024.255
Otros Ingresos Ajenos a la Operación	2.140.024.255
<b>B. Gastos Corrientes</b>	<b>27.345.026.451</b>
Gastos de Consumo	27.288.026.451
Remuneraciones	10.807.547.038
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	3.722.027.848
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	3.294.101.754
Aportes Patronales	505.602.168
Asistencia Socioeconómica	2.035.404.008
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	1.230.411.260
Otros Gastos de Personal	20.000.000
Bienes y Servicios	16.480.479.413
Bienes de Consumo	988.805.188
Servicios no Personales	15.491.674.225
Transferencias y Donaciones Corrientes	57.000.000
Al Sector Privado	30.000.000
Transferencias Corrientes al Sector Privado	30.000.000
Jubilaciones y Otros Beneficios Asociados	30.000.000
Donaciones corrientes al sector privado	27.000.000
Donaciones a Personas	27.000.000
<b>C. Resultado Económico: Ahorro</b>	<b>4.305.405.000</b>

**II. CUENTA DE CAPITAL**

<b>A. Ingresos de Capital</b>	<b>4.305.405.000</b>
Recursos Propios de Capital	4.305.405.000
Ahorro en la Cuenta Corriente	4.305.405.000
<b>B. Gastos de Capital</b>	<b>4.299.405.000</b>
Inversión Real Directa	4.299.405.000
Formación Bruta de Capital Fijo	4.211.475.000
Edificios e Instalaciones	49.500.000
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	4.161.975.000
Bienes Intangibles	87.930.000
<b>C. Resultado Financiero: Superávit</b>	<b>6.000.000</b>

**III. CUENTA FINANCIERA**

<b>A. Fuentes Financieras</b>	<b>6.000.000</b>
Superávit Financiero	6.000.000
<b>B. Aplicaciones Financieras</b>	<b>6.000.000</b>
Incremento de Otros Activos Financieros	6.000.000
Incremento de Disponibilidades	6.000.000
Incremento de Bancos	6.000.000

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS**  
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2007
<b>INGRESOS</b>	<b>31.650.431.451</b>
Ingresos Corrientes	31.650.431.451
<b>CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS</b>	<b>31.650.431.451</b>
Proyectos	23.418.841.040
Acciones Centralizadas	8.231.590.411

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS**  
(En Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2007
4.01	Gastos de Personal	10.807.547.038
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	988.805.188
4.03	Servicios no Personales	15.491.674.225

4.04	Activos Reales	4.299.405.000
4.05	Activos Financieros	6.000.000
4.07	Transferencias y Donaciones	57.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>31.650.431.451</b>

**PRESUPUESTO DE CAJA**  
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2007
<b>Saldo Inicial</b>	
<b>Ingresos</b>	<b>31.650.431.451</b>
Ingresos por Actividades Propias	3.827.136.163
Transferencias y Donaciones Corrientes	25.683.271.033
Otros Ingresos	2.140.024.255
<b>Saldo Inicial + Ingresos</b>	<b>31.650.431.451</b>
<b>Egresos</b>	<b>31.644.431.451</b>
Egresos de Consumo	27.288.026.451
Activos Reales	4.299.405.000
Otros Egresos	57.000.000
<b>Saldo Final</b>	<b>6.000.000</b>

**PERSONAL POR TIPO DE CARGO**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007 N° de Cargos
<b>PERSONAL FLUJO A TIEMPO COMPLETO</b>	<b>150</b>
- Directivo	13
- Profesional y Técnico	123
- Administrativo	10
- Obrero	4
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>	<b>45</b>
- Profesional y Técnico	45
<b>TOTAL</b>	<b>195</b>

**PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO**

Tipo de Cargo	Presupuesto 2007 N° de Cargos
<b>EMPLEADO</b>	<b>2</b>
- Jubilado	2
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>

**RESUMEN DE PROYECTOS**

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2007
001	Uso y Apropriación del Conocimiento Tecnológico por parte de la Sociedad.	Organización/Atendida	255
002	Protección de la Red Académica Nacional para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Información.	Conexión	61
003	Fortalecimiento de la Capacidad Tecnológica Nacional.	Taller	10
004	Fomento de la Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica al Servicio de la Sociedad.	Línea de Investigación	5
005	Fortalecimiento Institucional	Dotación	1
006	Fortalecimiento de la Red Académica para Centros de Investigación y Universidades Nacionales de Alta Velocidad.	Proyecto	1

007	Integración de los Servicios de Voz, Datos y Fax bajo protocolo Internet (VoIP) en la Red Académica de Centros y Universidades Nacionales.	Proyecto	1
008	Producción y Gestión de Contenidos Educativos Digitales y Creación del Portal Oficial del Convenio Integral de Cooperación ALBA.	Proyecto	1
009	Resguardo y Promoción de la Diversidad Cultural Latinoamericana Mediante el Uso y Aplicación de Medios Digitales.	Proyecto	1

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. FARDIACONE  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN

FECHA: 15 AGO. 2007 N° 249.07

Visto que en fecha 19 de octubre de 1995, mediante Resolución N° 087-1095, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.050 Extraordinario de fecha 19 de marzo de 1996, reimpresa por error material según se evidencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.742 de fecha 8 de agosto de 2007, la extinta Junta de Emergencia Financiera resolvió intervenir la empresa ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 2 de mayo de 1991, bajo el N° 75, Tomo 51-A-Pro., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Construcción.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. No posee activos.
3. No posee pasivos.
4. Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Veinte Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 20.000,00).
5. No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 3.882 fecha 11 de julio de 2006.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 14 de septiembre de 2006, según se evidencia del Acta N° 008-2006.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

## RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil ALQUERÍA INVERSIONES Y PROYECTOS, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Construcción.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN

FECHA: 22 AGO. 2007 NÚMERO: 254.07

Visto que, en fecha 14 de septiembre de 1994, mediante Resolución N° 113.94, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.789 Extraordinario de fecha 21 de septiembre de 1994, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa FIVECA, S.A., sociedad mercantil constituida inicialmente bajo la denominación de FINANCIADORA VENEZOLANA DE CREDITO, S.A., mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción en fecha 22 de noviembre de 1956, bajo el N° 46, Tomo 24-A, luego cambiada su denominación por la actual, mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 27 de junio de 1962, bajo el N° 78, Tomo 14-A y posteriormente modificado en documento inscrito en fecha 8 de septiembre de 1975, por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda bajo el N° 25, Tomo 84-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Fiveca.

Visto que en la Resolución mediante la cual se acordó la liquidación de la sociedad mercantil FIVECA, S.A., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006, se colocó por error material de imprenta un número distinto al otorgado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vale decir, 473.06 cuando lo correcto era el número 475.06.

Visto que en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 de fecha 18 de octubre de 2006, fue publicada correctamente la Resolución N° 475.06 del 14 de septiembre de 2006 emanada de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante la cual se acordó la liquidación de la sociedad mercantil Fiveca S.A.

Visto que mediante Oficio N° FDS/4082/2007 consignado ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en fecha 13 de julio de 2007, emanado de la Dirección General de la Oficina de Secretaría adscrita al Ministerio del Poder Popular Para Las Finanzas, dicha Unidad recomendó la publicación de una Resolución que deje sin efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución identificada con el N° 473-06 de fecha 14 de septiembre de 2006.

Visto que existe duplicidad en cuanto a la publicación de la Resolución emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de la cual se acordó la liquidación de la empresa FIVECA, S.A., este Organismo,

## RESUELVE

Dejar sin efecto la Resolución N° 473.06 de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006, a través de la cual se acordó la liquidación de la sociedad mercantil FIVECA, S.A.

Ratificar en todas sus partes la Resolución N° 475.06 de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 de fecha 18 de octubre de ese mismo año.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 289.07 FECHA: 14 SET. 2007

Visto que en el acuerdo de cooperación comercial y económico firmado en la tercera reunión de la Comisión de cooperación económica entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela, se convino en el establecimiento en el país de una sucursal del Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán, C.A. En este sentido, esta Superintendencia mediante Resolución N° 468.06 de fecha 14 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.522 del 14 de septiembre de 2006, autorizó la apertura de una sucursal del Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán, C.A. en el país.

Visto que mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2007, el Lic. Alejandro José Andrade Cedeño, Viceministro de Gestión de Finanzas del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas remite documentación relativa a la solicitud del Banco Toseyeh Saderat Irán, S.A. (Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán) de autorización para el establecimiento en la República Bolivariana de Venezuela de un banco universal a denominarse Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, toda vez que la sucursal del Banco sería insuficiente para atender el mercado, prestar servicios dinámicos y extender su atención a todo el territorio nacional.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-07690 de fecha 16 de mayo de 2007, esta Superintendencia una vez revisada la documentación remitida, determinó el requerimiento de información complementaria a los fines de la tramitación de la solicitud de autorización para la apertura del banco universal.

Visto que en atención al precitado oficio, el ciudadano Manouchehr Hadjian, en su carácter de apoderado del Banco Toseyeh Saderat Irán, S.A. (Banco de Desarrollo de

Exportaciones de Irán), mediante comunicación consignada en esta Superintendencia en fecha 5 de junio de 2007, remite la documentación requerida.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-10876 de fecha 27 de junio de 2007, este Organismo solicitó opinión al Banco Central de Venezuela, en relación a la promoción del Banco en referencia. Sobre este particular, el Banco Central de Venezuela con oficio N° VON-UNAMEF-96 de fecha 26 de julio de 2007, emitió opinión favorable.

visto que a través de los oficios emanados de este Organismo identificados bajo los Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12262, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12263, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12264 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-12265 de fechas 17 de julio de 2007, este Ente Supervisor solicitó opinión a los miembros del Consejo Superior para la promoción del citado Banco. En ese sentido, dichos miembros emitieron opinión favorable, según consta de Acta N° 004-2007 de fecha 27 de julio de 2007, en virtud de reunión de esa misma fecha.

Visto que a través de comunicación consignada en este Organismo en fecha 14 de agosto de 2007, el señor Rahlm Faramarzi, actuando en su carácter de apoderado del Banco Toseyeh Saderat Irán, S.A. (Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán), a los fines de continuar con el proceso en referencia consignó los documentos señalados en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que la visión del banco es promover las exportaciones / importaciones iraníes - venezolanas y desarrollar intercambios económicos y de negocios, a través del apoyo a sectores productivos de Venezuela y de la República Islámica de Irán, para lo cual ofrecerá productos y servicios que resuelvan las necesidades de todos los clientes (particularmente exportadores/importadores).

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16037 de fecha 29 de agosto de 2007, de conformidad con lo establecido en el Primer Aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo solicitó opinión al Banco Central de Venezuela, en relación al funcionamiento del Banco en referencia. Sobre este particular, el Banco Central de Venezuela emitió opinión favorable.

Visto que a través de los oficios identificados con los Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16832-A, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16833-A, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16834-A y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-16835-A de fechas 6 de septiembre de 2007, este Ente Supervisor solicitó opinión a los miembros del Consejo Superior, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 255 del citado Decreto Ley. En ese sentido, dichos miembros emitieron opinión favorable, según consta de Acta N° 006-2007 de fecha 11 de septiembre de 2007, en virtud de reunión de esa misma fecha.

Vistas las consideraciones precedentes, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

#### RESUELVE

- 1.- Autorizar el funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela de un banco universal a denominarse Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, que tendrá como domicilio el Municipio Chacao del Estado Miranda.
- 2.- El Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal tendrá un capital social suscrito y pagado por dicho Banco de Desarrollo de Exportaciones de Irán de Cuarenta Mil Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000.000,00), dividido en Cuarenta Millones (40.000.000) de acciones comunes, nominativas, no convertibles al portador, de una misma clase, con un valor nominal de Un Mil Bolívares (Bs. 1.000) cada una.
- 3.- Otorgar un lapso de hasta noventa (90) días continuos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a los fines que el Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal proceda a iniciar operaciones, de conformidad con el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 4.- La presente autorización de funcionamiento surtirá efectos a partir del registro y publicación de los Estatutos Sociales del Banco Internacional de Desarrollo, C.A. Banco Universal, del Balance General de inicio de operaciones, el ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contentiva de la correspondiente autorización y del oficio mediante el cual se notifica la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la respectiva autorización.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz  
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Caracas, 04/05/2007

N° 2-3-001199

197° y 148°

Visto que en fecha 02 de agosto de 2006, mediante Providencia N° FSS-2-3-000843, esta Superintendencia de Seguros ordenó la apertura de una averiguación administrativa a la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**

**GEMINI, S.A.**, inscrita por ante este Organismo bajo el N° **S-672**, a fin de determinar las razones por las cuales presuntamente la misma no había presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, los estados financieros correspondientes a los ejercicios económicos finalizados al 31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2005, acompañados de los correspondientes Informes de Auditoría Externa y las respectivas Cartas de Gerencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y en la Providencia N° HSS-100-003 de fecha 30-01-1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de ese mismo año, así como si la mencionada sociedad de corretaje de seguros había cesado en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales ha sido autorizada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143, literal h, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que con ocasión de la citada averiguación administrativa, se le notificó a la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, mediante oficio N° FSS-2-3-003457/007229 de fecha 22 de agosto de 2006, tal y como consta de sello húmedo estampado al final de la copia que del mencionado oficio reposa en el expediente administrativo.

Visto que mediante escrito consignado por ante este Órgano de Control, el día 01 de septiembre de 2006, anotado en el control de correspondencia interna bajo el N° 018625, la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, presentó sus alegatos y pruebas relacionadas con la presente averiguación administrativa.

#### ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD CORRETAJE DE SEGUROS

En el escrito presentado en fecha 01 septiembre de 2006, ante esta Superintendencia de Seguros, identificado con el número 018625 del control interno de correspondencia, el ciudadano Adolfo L. Martínez, Presidente de la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, envía copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 04 de noviembre de 2003, mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad de corretaje de seguros en razón que nunca inicio actividades, así, como fotocopia de la comunicación remitida a este Organismo, en fecha 05 de noviembre de 2003 y signada con el N° 015082, mediante la cual solicitó se revocara la autorización para funcionar dado que dicha empresa nunca realizó intermediación de seguros.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

En el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la referida sociedad de corretaje la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que establece:

*"Los corredores de seguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros deberán cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y presentar a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha de cierre, el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables..."* en los términos previstos en los artículos 145 y 146 ejusdem (agregado nuestro).

Se desprende de la norma transcrita que las sociedades de corretaje de seguros, por una parte, tienen la obligación de



cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año, que en base a dicho corte deberán remitir un balance general, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables, para lo cual se le otorga un plazo de noventa (90) días siguientes a la finalización de dicho ejercicio; plazo que se computa en días continuos, y que sólo es prorrogable cuando la sociedad de corretaje de seguros lo solicita dentro de ese plazo de noventa (90) días y justifica en forma fehaciente que el retardo se debe a una causa justificada que no le es imputable.

Ahora bien, Ley de de Empresas de Seguros y Reaseguros impone a las sociedades de corretaje de seguros otra obligación con respecto a los estados financieros que deben remitir anualmente, y es que, de conformidad con el artículo 97:

"la contabilidad de las empresas de seguros o de reaseguros, y de los corredores de seguros y sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, se deberá llevar agrupando las cuentas según el código e instrucciones que para cada tipo de actividad establezca la Superintendencia de Seguros."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Seguros en el año 1977 dictó el Código de Cuentas y Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros, que contempla unas normas generales que establecen la forma en que deben agrupar las cuentas que a tal efecto crea, tomando en cuenta las obligaciones que impone la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de aplicación.

Por último, el artículo 1º de la Providencia N° HSS-100-003 de fecha 30-01-92, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de 1992, estipula lo siguiente:

*"Artículo 1º: Las Sociedades de Corretaje de Seguros autorizadas para operar en el país, deberán presentar los estados financieros a que se refiere el artículo 155 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dentro de los primeros noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico, acompañados del correspondiente informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, formulados conforme a lo dispuesto en esta Providencia Administrativa y al literal "a" del artículo 7º y el artículo 8º de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública".*

De esta forma, toda sociedad de corretaje de seguros que se encuentre autorizada por esta Superintendencia de Seguros, tiene la obligación de presentar los estados financieros del ejercicio finalizado acompañados del Informe de Auditoría Externa y la respectiva Carta de Gerencia, so pena que este Organismo aplique las sanciones que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros prevé para el caso de incumplimiento de la norma contenida en el artículo 96 ejusdem, por cuanto la citada disposición no contempla supuestos de hecho que permitan eximir a la sociedad del cumplimiento de esta obligación.

En el caso que nos ocupa, de la revisión efectuada en el sistema de correspondencia de este Organismo se advirtió que la sociedad mercantil **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, no consignó balances, ni los estados de ganancias y pérdidas, con sus respectivos anexos contables, así como el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, correspondientes a los ejercicios económicos 2004 y 2005 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre, tal y como lo estipula el artículo 96 de la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros, así como al contenido de la Providencia N° HSS-100-003 de fecha 30.01.1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de ese mismo año.

En este sentido esta Organismo de Control considera que la citada sociedad mercantil, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; se trata entonces, de un deber formal, de una obligación de hacer cuyo cabal cumplimiento se verifica si se ajusta a las circunstancias de modo y tiempo establecidas en la mencionada norma, de manera que su infracción constituye un ilícito administrativo sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Por su parte, el artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en su literal h) dispone:

"El Superintendente de Seguros podrá imponer multa hasta por cincuenta mil bolívares (50.000,00), suspender temporalmente o revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros, según la gravedad de la falta, cuando:

(omissis)

h) Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados;..."

Visto que, riel en el expediente administrativo la comunicación recibida en fecha 05 de noviembre de 2003, signada con el N° 015082 del control interno de correspondencia, a través de la cual el ciudadano Adolfo L. Martínez, en su carácter de Presidente de la **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, informó que dicha empresa nunca llegó a realizar actividad de intermediación de seguros, por lo que solicitó a este Despacho le fuera revocada la autorización para operar de dicha sociedad de corretaje de seguros.

Visto que en el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2006, ante esta Superintendencia de Seguros, identificado con el número 018625 del control interno de correspondencia, el ciudadano Adolfo L. Martínez, Presidente de la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, envía copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 04 de noviembre de 2003, mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad de corretaje de seguros en razón que nunca inicio actividades.

Visto que los argumentos expuestos queda demostrado que la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, no se encuentra en el ejercicio habitual de las operaciones para la que fue autorizada, al no cumplir con la obligación de presentar la información financiera ya indicada, correspondiente a los ejercicios económicos de los años 2004 y 2005, aunado al hecho manifestado por su Presidente, de nunca haber realizados actividades de intermediación de seguros; es por lo que, quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 1853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 del 31 de enero de ese mismo año, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 143, literal h) y 171, literal c) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

#### DECIDE:

**PRIMERO:** Revocar la autorización para operar otorgada a la sociedad mercantil **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, inscrita bajo el N° S-672, según Providencia N° 00697 de fecha 26 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.499 de fecha 06 de agosto de 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 143, literal h) y 171, literal c) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud

de haber quedado demostrada, la violación a lo dispuesto en los artículos 96, 145 y 146 ejusdem, y al contenido de la Resolución N° HSS-100-003 de fecha 30-01-92, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.906 de fecha 18 de febrero de ese mismo año, según se desprende del contenido del presente acto administrativo; así como por el cese en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales fue autorizada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 143, literal h, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En tal sentido, se ordena anular mediante la correspondiente nota marginal la inscripción N° S-672 asentada en el Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria tendrá tres (3) años de duración, contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Transcurrido dicho plazo los accionistas podrán efectuar una nueva solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de Aplicación.

**TERCERO:** La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

**CUARTO:** Notificar al Registro Mercantil correspondiente sobre la decisión contenida en el presente acto administrativo.

Contra la presente decisión la empresa **SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS GEMINI, S.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

Ana Teresa Ferrini Pacheco  
Superintendencia de Seguros

Resolución N° 1.853 de fecha 30/01/2007  
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31/01/2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**SENIAT**  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007-0604

Caracas, 29 AGO. 2007

197° y 148°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **MARCOS ALBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO**, titular de la cédula de identidad N° 14.647.151, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 09, como **Jefe del Sector de Tributos Internos Coro de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Centro-Occidental**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 106, de la

Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir del día siguiente a la fecha de remoción del Titular del cargo.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA  
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria  
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03  
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES (NTA) PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL GAS NATURAL EN SISTEMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Estado venezolano, en cumplimiento de los tratados internacionales, dictar y promover políticas a los fines de preservar el medio ambiente y así garantizarles a los ciudadanos, un ambiente libre de contaminación, donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Por tal motivo, el Ejecutivo Nacional por Organismo del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo debe dictar normas que permitan reglamentar los aspectos relacionados con las actividades de aseguramiento de la calidad del gas natural en los sistemas de transporte y distribución a fin de optimizar el uso y manejo de dichos sistemas, limitar y/o reducir las emisiones de metano, mediante su recuperación y utilización en la producción, el transporte y la distribución de energía y maximizar la eficiencia energética tal como lo establece el Protocolo de Kioto.

Es importante señalar que los gases quemados, venteados y/o arrojados a la atmósfera, que se encuentran fuera de las Especificaciones Técnicas Ambientales permitidas, constituyen una violación a la dignidad e integridad de los derechos de la población a un ambiente libre de contaminación; motivo por el cual la interconexión de los principales sistemas de transporte con otros sistemas regionales e internacionales requieren de un moderno marco normativo de aseguramiento de la calidad del gas natural y su respectiva legislación.

En aras de promover el desarrollo del sector gas en todas las fases de la industria de los hidrocarburos gaseosos relacionadas con las actividades de transporte y distribución; se crea el Ente Nacional del Gas, organismo con autonomía funcional adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual por disposición expresa del artículo 36 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, es el encargado de coadyuvar en la coordinación y salvaguarda de dichas actividades. Del mismo modo, el artículo 37 de la mencionada Ley fijó las atribuciones del Ente, disponiendo

en su numeral 8 la de promover el uso eficiente y la aplicación de las mejores prácticas en la industria del gas, prácticas que según lo dispuesto en esa norma deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de eficiencia, seguridad y calidad que se dicten a tal efecto. Este último elemento, calidad, es el que determina la elaboración de las presentes **"Normas Técnicas Aplicables (NTA) para el Aseguramiento de la Calidad del Gas Natural en Sistemas de Transporte y Distribución"**, como marco de referencia obligatorio de los estándares de calidad del gas natural consonos con los establecidos a nivel internacional, y dirigidas a conservar, proteger y preservar el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 3° de la citada Ley.

Los antecedentes de esta Norma datan de Noviembre de 1998, cuando el Ministerio de Energía y Minas, estableció mediante Resolución N° 323 de fecha 13 de noviembre de 1998 publicada en la Gaceta Oficial N° 36.585 de fecha 19 de noviembre de 1998, la obligatoriedad por parte de todos los actores del sistema, de prestar el servicio en forma continua y en condiciones de máxima eficiencia, calidad y seguridad. Tal obligación se ratifica con la promulgación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y su Reglamento; instrumentos que en repetidas oportunidades hacen mención a la utilización de las Normas Técnicas Aplicables (NTA), lo cual, conllevó a la creación de las Normas COVENIN 3568:2000 para la determinación de la calidad del gas natural.

Finalmente, en Octubre de 2001, con la promulgación del **"Decreto con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencias entre los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de**

*Distribución de Gas con Fines Domésticos y de Electricidad*, es cuando se definen de manera clara y explícita las atribuciones del Poder Público Nacional para velar por el cumplimiento de la normativa legal que regula el sector así como de las normas técnicas aplicables.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

**DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 162 CARACAS 17 DE SEP DE 2007**  
**197° y 148°**

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 36, numeral 8 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y con el artículo 2 del *Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos* correspondientemente con el artículo 8 del *Decreto con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencia de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de Distribución de Gas con Fines Domésticos y de Electricidad*, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.319 de fecha 7 de noviembre de 2001; por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dictan las siguientes:

**Normas Técnicas Aplicables (NTA) para el Aseguramiento de la Calidad del Gas en Sistemas de Transporte y Distribución**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Resolución tiene por objeto establecer las Normas Técnicas Aplicables (NTA) correspondientes a las especificaciones de calidad que debe cumplir el gas natural destinado a su utilización por el público, para uso general en la industria, comercio, residencias y vehículos, en los puntos de entrada a los sistemas de transporte y distribución, con el fin de garantizar la seguridad pública y la protección ambiental y establecer procedimientos que garanticen estándares de operatividad y servicio a los transportistas y distribuidores.

**Artículo 2.-** Las presentes NTA serán aplicables al gas natural procedente de las instalaciones de producción, procesamiento y tratamiento del gas natural que se incorpore a los sistemas de transporte en los centros de despacho, y en cualquier otro punto a lo largo de dichos sistemas.

**Artículo 3.-** Para aquellos aspectos no contemplados en las presentes NTA, podrá considerarse como válido el criterio contenido en alguna de las siguientes Normas:

- Normas COVENIN 3568-1:2000 y 3568-2:2000.
- Norma ISO 13686:1998.

**Artículo 4.-** Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las definiciones que a continuación se indican, tendrán los siguientes significados solo a efectos de esta Resolución:

**Agente Odorizador u Odorizante:** Sustancia química, usualmente compuesta por mercaptanos, que se añade a gases esencialmente inodoros para advertir su presencia.

**Agua Arriba:** Todas aquellas etapas y secciones del sistema, comprendidas entre el pozo productor y el punto de recepción del sistema de transporte.

**Análisis Cromatográfico:** Método para la determinación de la composición química del gas natural, a través del cual los componentes de una muestra representativa de este gas se separan físicamente y se comparan con los de una mezcla de referencia de composición conocida. El análisis cromatográfico proporciona datos para el cálculo de las propiedades fisicoquímicas, tales como el poder calorífico y la densidad relativa.

**Calidad del Gas Natural:** Composición y características físico-químicas que posee el gas natural, tales como: Poder calorífico e índice Wobbe, densidad y factor de compresibilidad, y densidad relativa y punto de rocío.

**Condiciones de operación:** Valores de presión, temperatura y flujo de una corriente de gas natural que fluye a través de los sistemas de transporte y distribución.

**Condiciones de Calidad:** Indicadores con los cuales debe cumplirse para considerar una calidad del gas satisfactoria. Particularmente, algunos de estos indicadores son los presentados como parámetros en los artículos 7, 8, 9 y 11 de la presente Resolución.

**Contenido líquido:** Volumen de hidrocarburos en fase líquida contenidos en el gas natural a unas condiciones específicas de temperatura y presión.

**Cricodontérmico:** Temperatura máxima a la cual las fases de líquido y vapor pueden coexistir.

**Cromatógrafo:** Dispositivo utilizado para realizar los análisis cromatográficos.

**Cromatografía (Análisis Cromatográfico):** Es un método analítico donde un fluido o muestra gaseosa de hidrocarburo interactúa sobre una fase líquida o sólida (Columna cromatográfica), produciendo la separación física de los componentes de la mezcla a ciertas condiciones de flujo y temperatura, permitiendo cuantificar la concentración de los componentes en forma individual, utilizando para ello un detector de ionización a la llama, específico para el análisis de gas natural. El análisis cromatográfico proporciona la información para calcular el poder calorífico y la densidad relativa del gas natural.

**Cromatógrafo en línea:** Cromatógrafo conectado directamente en la corriente de gas, el cual permite reportar continuamente la composición del gas natural.

**Distribuidores:** Persona jurídica autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para realizar la actividad de distribución de gas natural.

**Gas Natural:** Mezcla de hidrocarburos gaseosos, principalmente metano y otros componentes, proveniente de un yacimiento del subsuelo y cuya producción puede venir asociada a la del petróleo crudo.

**Gas Residual:** Gas natural al cual se le han extraído cantidades apreciables de hidrocarburos líquidos C<sub>3</sub>+ y C<sub>4</sub>+. Su componente principal es el metano.

**Gas Rico:** Gas natural del cual se puede obtener cantidades apreciables de hidrocarburos líquidos, C<sub>3</sub>+ y C<sub>4</sub>+.

**Índice Wobbe:** Es el valor calorífico volumétrico dividido entre la raíz cuadrada de la densidad relativa del gas.

**Límite inferior de inflamabilidad:** Valor inferior de la concentración (volumen/volumen) de un gas inflamable disperso en el aire, debajo del cual no se presenta la combustión explosiva. En el gas natural, el límite inferior de explosividad es el cinco por ciento (5%) en volumen de gas en aire.

**Mercaptanos:** Compuestos orgánicos sulfurados de olor desagradable, tóxico e irritante en altas concentraciones.

**NTA:** Normas Técnicas Aplicables para el Aseguramiento de la Calidad del Gas en Sistemas de Transporte y Distribución en Venezuela.

**Odorización:** Proceso mediante el cual se le aplica un odorizante a una sustancia inodora.

**Productor:** Persona jurídica autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para realizar la actividad de producción de gas natural.

**Punto de Combinación:** Es el lugar donde distintas corrientes de gas se mezclan dentro de un sistema de transporte.

**Punto de Monitoreo:** Lugar acondicionado para realizar actividades de seguimiento y control de las condiciones de calidad del gas en los sistemas de transporte y distribución.

**Procesamiento:** Actividad cuyo objeto principal consiste en separar y fraccionar los componentes hidrocarburos del gas, a través de cualquier proceso físico, químico o físico-químico.

**Temperatura de Entrega:** Temperatura a la cual se encuentra el gas en los puntos de recepción y entrega de los sistemas de transporte y distribución.

**Temperatura de Rocío:** Temperatura en la cual el estado del gas natural en el sistema es completamente gaseoso y en equilibrio con una cantidad infinitesimal de líquido. La temperatura de rocío debe tener un diferencial de 20°C con respecto a la temperatura ambiental.

**Transportista:** Persona jurídica autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para realizar la actividad de transporte de gas natural.

**Tratamiento:** Actividad que consiste en remover principalmente los componentes no hidrocarburos del gas natural, tales como dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, agua, componentes sólidos y otros, a través de cualquier proceso físico, químico o físico-químico.

**Valor Calorífico:** Tal y como lo define la norma COVENIN 3568-1:2000, es la cantidad de calor que sería liberado por la combustión completa ideal en aire normal de una cantidad específica de gas. Existe un valor calorífico superior y otro inferior, los cuales difieren por el calor de condensación del agua formada por la combustión.

**Artículo 5.-** El uso de unidades de medida para las magnitudes referenciadas en la presente norma se hará según lo especificado en la Norma COVENIN 3568-1:2000

## Capítulo II Parámetros de Calidad del Gas

**Artículo 6.-** El gas natural que circula por los sistemas de transporte y distribución deberá cumplir a partir del 1° de Enero de 2013 con las especificaciones mencionadas a continuación:

Componentes	Valores	
	Mínimo	Máximo
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	-	6 mg/m <sup>3</sup> (4,16 ppm molar)
Monóxido de Carbono (CO)	-	0,1 % molar
Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> )	-	2 % molar
Agua (H <sub>2</sub> O)	-	90 mg/m <sup>3</sup> (5,625 lb/MMPC)
Nitrógeno (N <sub>2</sub> )	-	1 % molar
Hidrógeno (H <sub>2</sub> )	-	0,1 % molar
Oxígeno (O <sub>2</sub> )	-	0,1 % molar
Azufre Total	-	25 mg/m <sup>3</sup> (18,42 ppm Molar)
Mercurio (Hg)	menores de 0,01µg/Nm <sup>3</sup> .	
Metano (C1)	80 % Molar	-
Etano (C2)	-	12 % molar
Propano (C3)	-	3,0 % molar
Butano y elementos más pesados (C4+)	-	1,5% molar
Hidrocarburos Insaturados total	-	0,2 % molar

Parámetros	Valores	
	Mínimo	Máximo
Poder calorífico bruto	35.4 MJ/m <sup>3</sup> (950 BTU/PC)	42.8 MJ/m <sup>3</sup> (1.148 BTU/PC)
Temperatura de Rocío	Diferencial de 20 °C con respecto a la Temperatura Ambiental	
Índice Wobbe	48 MJ/m <sup>3</sup> (1.312,97 BTU/PC)	52 MJ/m <sup>3</sup> (1.392,65 BTU/PC)

**Parágrafo Único:** Los parámetros, condiciones y componentes de calidad de gas natural no señalados en la presente Resolución, serán los establecidos en las Normas COVENIN 3568-1:2000 y 3568-2:2000, los cuales se dan aquí por reproducidos y serán de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 7.-** El gas natural deberá entregarse con una calidad tal que no forme líquidos a las condiciones de operación del sistema de transporte. La característica para esta medición es que las condiciones críticas del gas natural estén por debajo de las condiciones de operación. Ninguna corriente de gas natural fuera de especificaciones, podrá circular por los sistemas troncales de transporte.

Salvo que por excepción fuere necesario, por alguna eventualidad operacional a nivel de producción, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, podrá autorizar al productor el desvío de volúmenes de gas fuera de especificaciones al sistema de transporte por períodos superiores a veinticuatro (24) horas.

**Artículo 8.-** Para los procesos de petroquímica, en caso de requerir concentraciones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) mayores al 2% molar y menores al 6,5% molar, la empresa productora u operadora hará sus mejores esfuerzos para segregar las corrientes de gas natural, a fin de cumplir con tales propósitos previa autorización del Ente Nacional del Gas.

**Artículo 9.-** Cuando la industria petroquímica requiera de gas rico, se harán los mejores esfuerzos para garantizar los volúmenes necesarios, debidamente segregados por parte de las empresas productoras u operadoras; así mismo, las empresas petroquímicas deberán incorporar el gas residual al flujo troncal bajo las condiciones de calidad establecidas en las presentes Normas.

**Artículo 10.-** El gas natural deberá estar libre de polvo, sustancia líquida o sólida, ceras, gomas, constituyentes de goma, impurezas, lubricantes, grasas, fluidos provenientes del proceso y cualquier otra sustancia indeseable.

El transportista debe tomar las previsiones para cerciorarse que el gas recibido esté libre de todo tipo de sólidos. Cuando por circunstancias de índole operacional, el gas recibido esté fuera de especificaciones, conteniendo líquidos, sólidos e impurezas; es responsabilidad del transportista desalojarlos del gasoducto, mediante herramientas especiales, tomando todas las medidas de seguridad y protección contra incendios, antes de su entrega al distribuidor.

**Artículo 11.-** El gas natural que circule por los sistemas troncales deberá estar libre de sedimentos básicos, tanto en los puntos de recepción como en los puntos de entrega.

**Artículo 12.-** Es de obligatorio cumplimiento por parte del transportista y del distribuidor la instalación de equipos de separación y/o filtrado para la remoción de partículas sólidas en el gas.

## Capítulo III Análisis y Muestreo

**Artículo 13.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a proporcionar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los planos de detalle sobre las instalaciones de muestreo, en los cuales consten los accesorios para las maniobras del mismo (válvulas, conexiones y protecciones), así como los procedimientos escritos para efectuar tal operación y los procedimientos en caso de emergencia. Estos procedimientos deben contener las medidas preventivas y de control para los riesgos asociados a cada actividad.

Los puntos definidos para la toma de muestras, deberán estar acondicionados para tal fin; en tal sentido, deberán contar con los dispositivos necesarios y suficientes para obtener tales muestras de forma adecuada y segura, tomando medidas para la protección del trabajador, las instalaciones y el medio ambiente.

**Artículo 14.-** En los puntos de recepción y entrega del sistema de transporte, los cromatógrafos en línea previamente calibrados, serán de uso obligatorio para la determinación de la composición química del gas.

**Artículo 15.-** La composición química del gas natural en los sistemas de distribución, será determinada por cromatografía en diversos puntos internos de su red. El distribuidor estará en la obligación de comprobar las condiciones del gas proveniente del transportista en el punto de recepción.

**Artículo 16.-** La metodología a adoptar para la toma de muestras de gas natural se hará conforme con los estándares internacionales ISO 10715:1997, ASTM D1071-83, ASTM D3700-94, ASTM D5503-94 o GPA 2166-86.

**Artículo 17.-** La determinación de la composición química del gas natural por cromatografía se hará conforme con los estándares internacionales ISO 6568:1981, ISO 6975:1997, ASTM D1945-96 o GPA 2261-95.

**Artículo 18.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a determinar el poder calorífico del gas natural que fluye por sus sistemas conforme con el estándar ASTM D1826-94. Los transportistas y distribuidores deberán utilizar instrumentos que registren continuamente el valor del poder calorífico del gas, los cuales deben ser previamente aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La precisión de dichos instrumentos se verificará de conformidad con la normativa vigente en materia de metrología. La calibración de los equipos deberá realizarse con alcanos nominalmente puros o con mezclas gravimétricas de alcanos y otros gases nominalmente puros y con la frecuencia establecida.

**Artículo 19.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a determinar la densidad relativa del gas natural conforme con el estándar ASTM D1070-85. Para ello utilizarán instrumentos que registren continuamente dicha densidad relativa del gas, los cuales deben ser previamente aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La precisión del equipo a utilizar para este fin, debe ser verificada a través de un método directo de medición gravimétrica o cualquier otro método de medición aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 20.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a determinar el contenido de sulfuro de hidrógeno en el gas natural conforme con el estándar ASTM D4084-94, ASTM D4810-88 o GPA 2377-86. A tal efecto, registrarán continuamente con un analizador de Sulfuro de Hidrógeno el contenido de dicho gas, el cual debe ser previamente aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La precisión del equipo a utilizar para este fin debe ser verificada calibrando con un gas cuyo contenido de sulfuro de hidrogeno sea conocido.

**Artículo 21.-** Los transportistas y distribuidores determinarán la ausencia de mercurio en el gas natural conforme con los estándares internacionales ISO 6978:1992, ASTM D5954-98 o ASTM D6350-98.

**Artículo 22.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el punto de rocío en el gas natural conforme con el estándar internacional ISO 6327:1981.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijará el cricondentérmico para cada caso en particular, dependiendo del uso y de las zonas donde circule o sea utilizado el gas en los sistemas de transporte y distribución.

**Artículo 23.-** Los transportistas y distribuidores determinarán los contenidos de compuestos sulfurados en el gas natural conforme con los estándares internacionales ISO 6326-1:1989, ISO 6326-2:1989, ISO 6326-3:1989, ISO 6326-4:1994, ISO 6326-5:1989, ASTM D1072-90, ASTM D4468-85 o ASTM D6228-98.

**Artículo 24.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el contenido de dióxido de carbono en el gas natural conforme con los estándares internacionales ASTM D4984-89 o GPA 2377-86.

**Artículo 25.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el contenido de agua en el gas natural conforme con los estándares internacionales ISO

10101-1:1993, ISO 10101-2:1993, ISO 10101-3:1993, ASTM D4888-88 o ASTM D5454-93.

**Artículo 26.-** Los transportistas y distribuidores determinarán el Índice Wobbe del gas natural conforme con la metodología especificada en los estándares internacionales ISO 6976:1995.

**Artículo 27.-** Los transportistas y distribuidores están obligados a consignar por escrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, dentro de los primeros diez (10) días de Enero y Julio de cada año, un informe contentivo donde se especifique la cantidad y ubicación de los puntos de medición, periodicidad y tipo de muestreo a emplear en los puntos internos de los sistemas de transporte y distribución.

**Artículo 28.-** En la determinación de las características del gas natural podrán utilizarse equipos y métodos alternativos establecidos en estándares internacionales, siempre y cuando estos estándares sean los señalados en las mencionadas normas y se de cumplimiento a lo establecido en las mismas.

#### Capítulo IV Control de Calidad

**Artículo 29.-** Los sistemas de transporte y distribución están obligados a presentar al Ente Nacional del Gas:

- Informe diario de las condiciones operativas de la corriente del gas natural.
- Una sinopsis trimestral de las condiciones operativas de la corriente del gas natural, incluido el señalamiento de presión y temperatura de operación y el flujo a condiciones estándar; así como su identificación, precisando localidad, procedencia y procesos efectuados aguas arriba.
- Una sinopsis trimestral sobre las condiciones de toma y análisis de la muestra; indicando sistema, ubicación, características, fecha, presión y temperatura, equipos, procedimientos, y normas utilizadas para la toma de la muestra.
- Las propiedades de la muestra donde se reportará el valor calorífico superior, Índice de Wobbe, densidad relativa, factor de compresibilidad y punto de rocío y su presión correspondiente, serán declaradas diariamente.
- La composición de la muestra, indicando todos los componentes, la misma debe estar a condiciones estándar, serán declaradas diariamente.

**Artículo 30.-** El informe al que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser presentado en formatos impreso y electrónico. Este último deberá contar con el respectivo certificado digital.

**Artículo 31.-** Los instrumentos de análisis deben ser calibrados con gases patrones estándar debidamente certificados, con la periodicidad y especificaciones establecidas por el fabricante y en concordancia con la normativa vigente en materia de metrología.

**Artículo 32.-** La determinación de las impurezas establecidas en las presentes Normas Técnicas Aplicables se realizará a través de un procedimiento de filtrado. Para ello, los transportistas y distribuidores deberán operar y mantener equipos de separación y filtrado de máxima eficiencia instalados en cada punto de recepción y en cada punto de entrega, cuyos registros de presión diferencial y verificación de los elementos filtrantes estarán disponibles para el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

La verificación de los elementos filtrantes será registrada toda vez que se proceda al cambio de los mismos, y deberá contener como información disponible para ser auditada, el peso de los elementos filtrantes en las fechas de su colocación y de su remoción, así como la información referente al volumen filtrado y otras características conexas.

**Artículo 33.-** El costo de los equipos requeridos para las actividades de aseguramiento, control y monitoreo de la calidad del gas en los sistemas de transporte y distribución, serán cubiertos por el transportista y distribuidor respectivamente.

#### Capítulo V Odorización

**Artículo 34.-** El gas deberá ser tratado con un agente odorizador apropiado, preferiblemente mercaptanos, para asegurar que éste tenga un olor distintivo y característico. El gas odorizado deberá continuar con idénticas propiedades incluso cuando se encuentre mezclado con gas que no haya sido tratado con el agente respectivo.

**Artículo 35.-** El gas deberá ser odorizado por el distribuidor a una concentración tal que permita ser detectado a través del sentido del olfato cuando las concentraciones alcancen una quinta parte del límite inferior de explosividad, o cuando la proporción de gas natural en aire sea igual o mayor al uno por ciento (1%). La cantidad de odorizante dosificado debe ser proporcional al volumen de gas, independientemente de las condiciones de presión y temperatura, tanto del ambiente como del gas natural.

**Artículo 36.-** Es responsabilidad del transportista monitorear el olor del gas en puntos determinados del sistema de transporte para verificar que la

concentración del odorizante sea estable y se perciba cuando la concentración del odorizante alcance las proporciones establecidas en el artículo anterior. De igual manera, es obligación del distribuidor monitorear su sistemas de distribución para verificar que las concentraciones del odorizante dentro del mismo se encuentren dentro de los límites antes mencionados.

**Artículo 37.-** La determinación del nivel de la odorización en el gas se hará conforme con los estándares internacionales ASTM D6273-98.

**Artículo 38.-** Es responsabilidad del transportista y el distribuidor establecer los puntos para monitorear la estabilidad de la concentración del odorizante dentro de los Sistemas y Distribución. Los transportistas y distribuidores consignarán dentro de los tres primeros meses de cada año, la ubicación de los puntos de monitoreo de sus sistemas, ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 39.-** Los transportistas y distribuidores que realicen modificaciones a los puntos de monitoreo referidos en este Capítulo, deberán informar por escrito, al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

#### Capítulo VI Procedimientos en Caso de Gas Fuera de Especificación

**Artículo 40.-** Es obligación de los transportistas y distribuidores, mantener un registro actualizado, y disponible en tiempo real, de los valores y especificaciones requeridos en las presentes NTA, así como de la información referente a la calidad del gas natural en los puntos de recepción y entrega de sus respectivos sistemas. Los transportistas y distribuidores tomarán las medidas pertinentes a los fines de asegurar la preservación de la data.

**Artículo 41.-** Los transportistas y distribuidores que detecten en sus puntos de recepción, gas natural que no cumpla con las condiciones de calidad exigidas en las presentes NTA, están en la obligación de interrumpir o restringir la incorporación del gas fuera de especificación a sus sistemas.

**Artículo 42.-** Desde el instante en que se detecte la incorporación de gas natural fuera de especificación a los sistemas, los transportistas y distribuidores tendrán la obligación de notificar de tal situación de manera inmediata a los usuarios y consumidores afectados. Asimismo, deberán tomar los correctivos necesarios para reestablecer la calidad del gas natural.

Los transportistas y distribuidores deberán notificar al Ente Nacional del Gas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la ocurrencia de una entrega de gas fuera de especificación, o de la interrupción o restricción por esta causa. Igualmente, entregarán al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, un informe que contenga las causas del evento y las actuaciones del transportista o distribuidor.

**Artículo 43.-** En caso de restricción o de interrupción del suministro de gas por condiciones fuera de especificación, el reinicio del suministro deberá ser manejado con máxima cautela a fin de minimizar el impacto que tal situación pudiera ocasionar a los sistemas de transporte o de distribución. Las acciones a seguir para el reinicio del suministro de gas dependerán de la duración y los efectos que la interrupción o suspensión hayan causado. En todo momento deberá requerirse la intervención del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 44.-** Cuando las circunstancias así lo exijan o la normalización de las operaciones del sector gas lo ameriten, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá, permitir la circulación del gas fuera de especificación a través de los sistemas de transporte o distribución. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela los términos, tiempo y condiciones en que el gas fuera de especificación circulará en los referidos sistemas. A todo evento, el Ministerio velará porque los consumidores y usuarios sean debidamente informados de la situación, para ello, la autorización respectiva deberá ser publicada en al menos dos (2) diarios de circulación nacional.

**Artículo 45.-** En los casos que ocurran fallas técnicas aguas arriba del punto de recepción del sistema de transporte, los responsables de dicha situación deberán emitir dentro de los tres (3) días siguientes una notificación sobre la ocurrencia del evento, dirigida a los transportistas, así como al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 46.-** Cuando existan diferencias entre dos o más particulares respecto a los parámetros de calidad del gas, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo procederá a remitir a un laboratorio previamente certificado por ante ese Ministerio, tres (3) muestras del gas, colectadas de acuerdo con criterios de oportunidad y adecuación. Dicho laboratorio realizará los análisis pertinentes y el resultado será tomado en consideración y valorado por ese Ministerio al momento de decidir el asunto. En igual sentido, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, podrá en cualquier momento ordenar análisis de muestras para el control de calidad.

**Artículo 47.-** Los transportistas, distribuidores, usuarios y consumidores podrán denunciar ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la recepción de gas fuera de especificación.

### Capítulo VII Responsabilidades

**Artículo 48.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo procederá de oficio o por denuncia a la apertura del procedimiento administrativo respectivo, en aquellos casos en que se detecten actos, hechos u omisiones violatorios de las disposiciones contenidas en las presentes NTA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 49.-** Los productores, transportistas y distribuidores responderán, civil, penal y administrativamente de cualquier daño que se produjere con ocasión a la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

**Artículo 50.-** En materia de infracciones regirá lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

### Capítulo VIII Disposiciones Transitorias

**Artículo 51.-** Los transportistas y distribuidores dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para consignar ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y el Ente Nacional del Gas, la documentación que especifique las actividades que llevarán a cabo para cumplir con la normativa de calidad para el gas establecidas en la presente Resolución.

**Artículo 52.-** A los fines de permitir la adecuación de la infraestructura de la industria del gas natural, las operadoras deberán cumplir con las metas de reducción de los parámetros de calidad en los plazos que se mencionan a continuación:

Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> )	
1ra Etapa: 1 de Enero de 2009	6,5 % molar
2da Etapa: 1 de Enero de 2011	4 % molar
3ra Etapa: 1 de Enero de 2013	2 % molar

Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	
1ra Etapa: 1 de Enero de 2009	13,3 mg/m <sup>3</sup> (9,22 ppm molar)
2da Etapa: 1 de Enero de 2011	9,8 mg/m <sup>3</sup> (6,79 ppm molar)
3ra Etapa: 1 de Enero de 2013	6 mg/m <sup>3</sup> (4,16 ppm molar)

Azufre Total	
1ra Etapa: 1 de Enero de 2009	41 mg/m <sup>3</sup> (30 ppm molar)
2da Etapa: 1 de Enero de 2011	33 mg/m <sup>3</sup> (24 ppm molar)
3ra Etapa: 1 de Enero de 2013	25 mg/m <sup>3</sup> (18 ppm molar)

Agua (H <sub>2</sub> O)	
1ra Etapa: 1 de Enero de 2009	105 mg/m <sup>3</sup> (6,56 lb/MMPC)
2da Etapa: 1 de Enero de 2011	97 mg/m <sup>3</sup> (6,06 lb/MMPC)
3ra Etapa: 1 de Enero de 2013	90 mg/m <sup>3</sup> (5,62 lb/MMPC)

Para adecuar el resto de los parámetros de calidad establecidos en la presente Resolución, los transportistas y distribuidores dispondrán de doce (12) meses continuos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 53.-** Los transportistas y distribuidores del gas natural podrán reducir los plazos establecidos en la presente Resolución en aras del cumplimiento de las metas de los parámetros de calidad, de acuerdo a su capacidad tecnológica y financiera, previo sometimiento a consideración y aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la modalidad propuesta.

### Capítulo IX Disposiciones Finales

**Artículo 54.-** Estas normas son de obligatorio cumplimiento por la industria del gas en Venezuela, existiendo la posibilidad por parte del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de establecer modificaciones de mayor exigencia para el contenido permisible de las especificaciones de los componentes o de los parámetros en general, en las oportunidades que así lo requieran los intereses de la República.

**Artículo 55.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considerando las particularidades de cada sistema de transporte o de distribución y su entorno, podrá autorizar de manera excepcional y por

tiempo limitado, el abastecimiento de gas natural fuera de las especificaciones de calidad descritas establecidas en las presentes NTA siempre y cuando no se comprometa la seguridad pública. A todo evento, este Ministerio velará porque los consumidores y usuarios sean debidamente informados de la eventual situación, para ello, la autorización respectiva deberá ser publicada en al menos dos (2) diarios de circulación nacional.

**Artículo 56.-** Se delegan en el Ente Nacional del Gas las atribuciones previstas en los artículos 12, 21, 26, 31, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 50 de la presente Resolución.

**Artículo 57.-** El Ente Nacional del Gas queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como de llevar a cabo un archivo, a los fines de registrar las actuaciones que se realicen en el cumplimiento de la misma. Las demás dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo deberán prestar al Ente Nacional del Gas toda la cooperación y apoyo que este requiera, para el mejor cumplimiento de las funciones aquí encomendadas.

**Artículo 58.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

**RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Energía y Petróleo

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

14 de Septiembre de 2007

197° y 148°

Número 029

### RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto N° 2621, mediante el cual se dista el Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública, Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.783 de fecha 25 de septiembre de 2003 y de acuerdo a lo previsto en la Resolución de la Contraloría General de la República N° 01-00-000091 de fecha 17 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23 de febrero de 2006, relativa al Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, el Jurado Calificador del Concurso para la designación del cargo de Auditor Interno del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 40 del Reglamento en cumplimiento de sus atribuciones, declara Ganadora del Concurso, a **Josefa María Escalona Peña**, titular de la cedula de identidad N° V-3.562.504, con una puntuación de 135,50 puntos, según se evidencia en acta de fecha 04 de septiembre de 2007, en las que consta además:

1. Que las credenciales aportadas al jurado, destaca que la ciudadana **Josefa María Escalona Peña**, titular de la cedula de identidad N° V-3.562.504, demostró tener la suficiente capacitación y experiencia de trabajo para el desempeño de dichas funciones y en consecuencia alcanzar a tal efecto 131,75, puntos, en la Precalificación del concurso.

2. Que la ciudadana **Josefa María Escalona Peña**, titular de la cedula de identidad N° V-3.562.504, reúne los requisitos de confianza en si misma, razonamiento analítico, disposición para el conocimiento organizativo y apariencia personal satisfactoria para alcanzar una puntuación definitiva de 135,50 puntos.

3. Que el Jurado examinador elaboró una relación de los aspirantes jerarquizados de acuerdo a la puntuación obtenida por estos en el concurso la cual se anexa a los fines respectivos.

En atención a lo previsto en el Artículo 42 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público

Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a los fines legales consiguientes.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. GORDANI  
Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal  
Distrito Capital

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA COMUNAL

Yo, PEDRO MOREJÓN CARRILLO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de Identidad N° V-11.311.535, actuando en la condición de Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, según consta de Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en representación de la República, y en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), creado por Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.115, de fecha 08 de enero de 1970, por el presente documento declaro que constituyo una Fundación denominada "FUNDACIÓN COLOMBEIA", de conformidad con la autorización otorgada por el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, según Decreto N° 5.410 de fecha 25 de junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.746 de fecha 14 de agosto de 2007, la cual se registra por esta Acta Constitutiva Estatutaria, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

### CAPÍTULO I

#### DEL NOMBRE, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

**Cláusula Primera:** La Fundación se denominará "FUNDACIÓN COLOMBEIA", la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará bajo el control estatutario del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal.

**Cláusula Segunda:** La Fundación tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la protocolización de la Presente Acta Constitutiva Estatutaria en el Registro correspondiente, pudiendo prorrogarse por otro período de tiempo igual o superior, previa autorización del Consejo Directivo y posterior aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Economía Comunal.

**Cláusula Tercera:** La Fundación tendrá su domicilio en la Avenida Nueva Granada, Edificio INCE-Sede, Parroquia Santa Rosalia, ciudad de Caracas, Distrito Capital, pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como establecer oficinas y dependencias en cualquier otro estado del país y en el extranjero previa autorización del Consejo Directivo y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Economía Comunal.

**Cláusula Cuarta:** La Fundación tendrá por objeto la producción de contenidos educativos audiovisuales y su transmisión y difusión a través de los distintos medios de comunicación social, públicos y privados, tomando en cuenta la participación popular en el proceso de democratización y socialización de la educación y la formación integral del colectivo humano, en el ámbito nacional e internacional, mediante la implementación del Sistema de Educación Satelital Colombeia, lo que permitirá fortalecer el sistema de educación formal venezolana.

**Cláusula Quinta:** En el cumplimiento de su objeto, la Fundación podrá:

- 1) Atender la necesidad humana de información y formación educativa, brindando las herramientas tecnológicas necesarias para universalizar y fortalecer los poderes creadores del pueblo.
- 2) Fomentar e incentivar la participación popular, a través de las comunidades organizadas.

### CAPÍTULO II

#### DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

**Cláusula Sexta:** El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- 1) El aporte inicial por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 3.735.941.348,15), otorgado por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal.
- 2) Los valores, bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido a título oneroso y/o gratuito, conforme al objeto de la Fundación.
- 3) Los aportes ordinarios y extraordinarios que le corresponda, de acuerdo con la Ley de Presupuesto.
- 4) Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales y jurídicas, y de instituciones públicas, nacionales o extranjeras.
- 5) Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
- 6) Los demás ingresos que adquiera por cualquier título.

Las donaciones y aportes realizados a la Fundación por las personas indicadas anteriormente, bajo ningún concepto otorgarán a éstas derecho alguno para intervenir en la dirección, administración, funcionamiento y organización de la Fundación.

**Cláusula Séptima:** La Fundación deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de su órgano de adscripción, de todos los aportes recibidos.

**Cláusula Octava:** El patrimonio de la Fundación estará destinado de manera invariable y permanente al logro de su objeto. El Consejo Directivo será responsable de la conservación e inversión del patrimonio de la Fundación.

**Cláusula Novena:** La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación estará sometido a la normativa aplicable a la materia.

### CAPÍTULO III

#### DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

**Cláusula Décima:** La Fundación estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, presidida por el Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal o por quien éste designe, e integrado por los Ministros del Poder Popular para la Educación, del Poder Popular para la Comunicación y la Información, del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, del Poder Popular para la Educación Superior, del Poder Popular para la Energía y Petróleo, del Poder Popular para la Salud y del Poder Popular para el Deporte, o por quien éstos designen, así como por un representante del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

**Cláusula Décima Primera:** Los miembros del Consejo Directivo durarán tres (03) años en el ejercicio de sus funciones y permanecerán en sus cargos hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para sustituirlos.

Los Miembros Suplentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Miembros Principales, pero además se encargarán de realizar los correspondientes enlaces con otros órganos y entes a fin de agilizar los trámites necesarios para el cumplimiento de los fines de la Fundación. Asimismo, tendrán funciones de coadyuvar en la toma de decisiones.

**Cláusula Décima Segunda:** El Reglamento Interno de la Fundación, determinará las demás dependencias operativas, asesoras y de apoyo que se requiera para el funcionamiento de la "FUNDACIÓN COLOMBEIA".

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Cláusula Décima Tercera:** Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una (01) vez al mes y extraordinariamente, cuando las necesidades de la Fundación lo requieran a juicio del Presidente o Presidenta del Consejo Directivo o a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Presidente o Presidenta del Consejo Directivo, por escrito, con cinco (5) días de anticipación y con expresión de los puntos a tratar.

En todo caso, la falta de convocatoria escrita será convalidada con la

presencia de la mayoría simple de los miembros integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté presente el Presidente o Presidenta de la Fundación.

**Cláusula Décima Cuarta:** Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán con los votos favorables de la mayoría simple de los presentes en la reunión. En caso de existir paridad en los votos, el del Presidente o Presidenta del Consejo Directivo será el decisivo.

**Cláusula Décima Quinta:** De cada reunión del Consejo Directivo se levantará un Acta, la cual contendrá un resumen de las deliberaciones y resoluciones tomadas. Dichas Actas serán firmadas por los asistentes a la sesión a la cual se refiere. Los integrantes del Consejo Directivo que no estuvieren de acuerdo con alguna decisión, así lo harán constar en la correspondiente Acta. Las Actas deberán estar certificadas y asentadas en el libro correspondiente, así como certificar la autenticidad de las firmas de los miembros que conforman el Consejo Directivo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Cláusula Décima Sexta:** Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Administrar el patrimonio de la Fundación.
- 2) Velar por los bienes de la Fundación, cuidar de su adecuado mantenimiento y administrar dichos bienes sin que ello les dé facultad de disposición sobre los mismos.
- 3) Elaborar y aprobar los planes y programas necesarios para el cumplimiento del objeto de la Fundación, en concordancia con los planes y políticas aprobadas por la Comisión Central de Planificación y los lineamientos del Ministerio de Adscripción.
- 4) Aprobar la celebración de los contratos y convenios que deban ser sometidos a su consideración, conforme a las normas internas que se dicten.
- 5) Aprobar la Memoria y Cuenta presentada por el Presidente o Presidenta de la Fundación.
- 6) Aprobar el Informe y Cuenta Anual de las actividades de la Fundación y presentarlos al organismo que ejerce el control estatutario, así como, a la Contraloría General de la República, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año.
- 7) Autorizar al Presidente o Presidenta del Consejo Directivo, para que otorgue o revoque poderes generales y especiales en nombre de la Fundación.
- 8) Autorizar los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la Fundación.
- 9) Aprobar el Proyecto de Reglamento Interno de la Fundación y las modificaciones a que hubiere lugar, necesarias para su funcionamiento.
- 10) Reformar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, salvo la modificación del objeto en cuyo caso, requerirá la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.
- 11) Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se le hagan a la Fundación.
- 12) Nombrar las comisiones técnicas y legales necesarias para el cumplimiento del fin que le asigne al Consejo Directivo.
- 13) Las demás que le señalen esta Acta Constitutiva y Estatutos y el Reglamento Interno.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN

**Cláusula Décima Séptima:** El Presidente o Presidenta de la "FUNDACIÓN COLOMBEJA" deberá ser de nacionalidad venezolano o venezolana, de elevadas cualidades morales, con título universitario y deberá estar en condiciones de dedicarse en forma activa a las tareas de la Fundación.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta:

- 1) Ejercer la representación legal de la Fundación por sí mismo o por medio de apoderados especiales, previa aprobación del Consejo Directivo.

- 2) Convocar, asistir y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- 3) Formular la política institucional, lineamientos y planes de acción de la Fundación.
- 4) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo Directivo y las disposiciones que rigen a la Fundación.
- 5) Formular la política institucional, lineamientos y planes de acción de la Fundación.
- 6) Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, los contratos que deba celebrar la Fundación.
- 7) Autorizar los gastos hasta por la cantidad que fije previamente el Consejo Directivo.
- 8) Abrir y movilizar cuentas bancarias, así como firmar, emitir, aceptar, endosar y avalar instrumentos de pago o de cambio, conjuntamente con otro miembro del Consejo Directivo.
- 9) Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Proyecto de Presupuesto Anual de la Fundación y el Proyecto de Reglamento Interno de la Fundación, así como las modificaciones que hubiere lugar.
- 10) Preparar anualmente la Memoria y Cuenta de la Fundación para la aprobación del Consejo Directivo.
- 11) Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Fundación.
- 12) Informar periódicamente al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio de Adscripción, y al Consejo Directivo sobre el resultado de la gestión y administración de la Fundación.
- 13) Las demás atribuciones que le confieren la presente Acta Constitutiva Estatutaria, el Reglamento Interno, y en general todo aquello que no esté expresamente reservado al Consejo Directivo.

**Cláusula Décima Octava:** Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación, serán suplidas por un Director Principal. En caso de falta absoluta del Presidente o Presidenta de la Fundación, ejercerá sus funciones un Director Principal hasta que el Presidente de la República haga la designación correspondiente.

## SECCIÓN CUARTA

### DEL DIRECTOR O DIRECTORA EJECUTIVA

**Cláusula Décima Novena:** La Fundación tendrá un (1) Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, a tiempo completo, y ejercerá la coordinación general del funcionamiento interno de la Fundación.

**Cláusula Vigésima:** El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, será nombrado por el Presidente o Presidenta de la Fundación, ratificado por el Consejo Directivo, y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Someter a la consideración del Presidente o Presidenta de la Fundación, el esquema de organización y estrategias de funcionamiento que permitan cumplir de la mejor forma con los objetivos de la Fundación.
- 2) Coordinar las actividades diarias de la Fundación para garantizar el mejor resultado de su gestión, en el cumplimiento de los planes y programas que se establezcan.
- 3) Desempeñarse como Secretario o Secretaria en las reuniones del Consejo Directivo.
- 4) Organizar y dirigir al personal de la Fundación.
- 5) Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado al Consejo Directivo o al Presidente de la Fundación, debiendo informar a éstos en su próxima reunión.
- 6) Las demás atribuciones que le confiere la presente Acta Constitutiva Estatutaria, el Reglamento Interno, el Consejo Directivo o el Presidente o Presidenta de la Fundación.

## SECCIÓN QUINTA

### DEL PERSONAL

**Cláusula Vigésima Primera:** La Fundación contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines, el cual será designado o nombrado por el Presidente de la Fundación, previa autorización del



Consejo Directivo, y estará sujeto a la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes respectivas. El Presidente de la Fundación podrá disponer el ingreso y egreso del personal y fijar las respectivas remuneraciones, dentro del marco legal establecido.

#### SECCIÓN SEXTA

##### DEL CONTROL ESTATUTARIO

**Cláusula Vigésima Segunda:** El Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, como órgano de adscripción, ejercerá las funciones de control que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y las demás que se señalan a continuación:

- 1) Evaluar continuamente los resultados de la gestión de la Fundación.
- 2) Ejercer la supervisión y el control de las actividades de la Fundación, con el fin de asegurar que estas actividades se correspondan con los objetivos, programas y metas de las cuales fue constituida.
- 3) Ejercer la supervisión y el control en la ejecución del presupuesto de la Fundación, con el fin de garantizar que se ajuste a los objetivos perseguidos.
- 4) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto N° 677, contenido de las normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos de las Instituciones Privadas similares.
- 5) Remitir al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas durante el primer trimestre de cada año, el informe anual de la Fundación.
- 6) Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, auditores y/o revisores contables externos con amplias facultades para examinar y evaluar la Fundación.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

**Cláusula Vigésima Tercera:** La Fundación contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la "FUNDACIÓN COLOMBEIA".

**Cláusula Vigésima Cuarta:** La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.

**Cláusula Vigésima Quinta:** Hasta tanto sean designados los titulares de la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación, la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal ejercerá las funciones de la misma.

**Cláusula Vigésima Sexta:** Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

- 1) Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos.
- 2) Presentar informes al Presidente de la Fundación, contentivos de las observaciones, recomendaciones, conclusiones, así como los dictámenes sobre los estados financieros y desarrollo de la gestión.
- 3) Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
- 4) Velar porque el sistema de control interno que se implante garantice que los responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.

- 5) Garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos, por parte de los responsables de tales actos.
- 6) Estimular la observancia de las políticas prescritas para lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, e través del sistema de control interno.
- 7) Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
- 8) Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
- 9) Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
- 10) Examinar las cuentas presentadas por los responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
- 11) Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.
- 12) Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos.
- 13) Las demás que le correspondan de conformidad con la normativa que rige la materia.

#### CAPÍTULO V

##### DEL EJERCICIO ECONÓMICO

**Cláusula Vigésima Séptima:** El ejercicio económico de la "FUNDACIÓN COLOMBEIA" comenzará el primero (1°) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, fecha en la cual se cerrará el ejercicio fiscal y se elaborará el balance general, el informe de gestión, todo lo cual se remitirá al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado.

El primer ejercicio económico de la Fundación, se iniciará a partir de la fecha de protocolización de esta Acta Constitutiva Estatutaria, en la respectiva Oficina Subalterna de Registro Público y terminará el 31 de diciembre del respectivo año.

**Cláusula Vigésima Octava:** La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación, estará sometido a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal y en cualquier otra disposición aplicable sobre la materia.

#### CAPÍTULO VII

##### DISPOSICIONES FINALES

**Cláusula Vigésima Novena:** La Fundación podrá ser disuelta, intervenida, suprimida y/o liquidada en cualquier momento, a juicio del Ejecutivo Nacional, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se regulará lo relativo al régimen aplicable, de conformidad con la normativa que rige la materia, siempre y cuando no colidan entre ellas y las demás que le sean aplicables.

**Cláusula Trigésima:** De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del Artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cinco (05) ejemplares a un solo tenor del Acta Constitutiva Estatutaria para su protocolización, de los cuales uno (01) corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, uno (01) al Consejo Directivo de la Fundación, uno (01) a la Contraloría General de la República, uno (01) a la Oficina Subalterna de Registro Público correspondiente y uno (01) para ser agregado al cuaderno de comprobantes.

Se autoriza al ciudadano GUSTAVO EDUARDO FERNÁNDEZ CHAPARRO, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Número V-13.017.774, para que realice todos los trámites legales a que hubiere lugar a los fines de la protocolización de la presente Acta Constitutiva Estatutaria en la Oficina de Registro Público correspondiente.

Forma parte integrante de este Documento el Decreto N° 5.410 de fecha 25 de junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.746 de fecha 14 de agosto de 2007, con el propósito que sea agregado al cuaderno de Comprobantes.

ADAN CHÁVEZ FRIAS (Fdo.), Cédula de Identidad Número V-3.915.103, RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO (Fdo.), Cédula de Identidad Número V-5.479.708, WILLIAN RAFAEL LARA (Fdo.), Cédula de Identidad Número V-8.552.892, HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ (Fdo.), Cédula de Identidad Número V-3.714.184, LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO (Fdo.), Cédula de Identidad Número V-2.928.955, JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS (Fdo.), Cédula de Identidad Número V-9.215.893, EDUARDO ESTEBAN ALVAREZ CAMACHO (Fdo.), Cédula de Identidad Número V-2.764.435, venezolanos, mayores de edad y de este domicilio. Y yo, PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO, arriba identificado y suficientemente autorizado para este acto certifico que el antecedente es traslado fiel de su original. En Caracas, a la fecha de presentación.



Corresponde al Dcto. No.: 10

Tomo: 38

Protocolo: 1°

Acta Constitutiva  
(Fundación)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. REGISTRO PUBLICO DEL TERCER CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL Caracas, ( 17 ) Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Siete. 197° y 148°. El anterior documento redactado por el abogado: GUSTAVO E. FERNÁNDEZ C., Inpre No. 100.598, y presentado para su registro por: GUSTAVO FERNÁNDEZ, C.I.No. 13.017.774; fue leído, confrontado con sus copias y firmado en éstas y en su original por su otorgante ante mí y los testigos instrumentales: CARLOS TORREALBA, C.I.No.: 9.482.121 y RHAIZA CARVAJAL, C.I.No.: 3.934.918, mayores de edad, que leen y escriben el castellano y quienes conmigo dan fé de la exactitud de las copias. Queda registrado bajo el No.: 10, Tomo: 38, del Protocolo: 1°. Exonerado según Oficio No. 230-1141, de fecha: 21/03/95, del Ministerio de Justicia. De conformidad con el Artículo Nro. 84 de la Ley de Registro Público, Bs. Exonerado, Según Planilla Nro. 256616, del Banco Provincial. Este Documento queda Otorgado en esta Oficina, hoy a las 02:00 P.M. Gaceta Oficial No. 38.521, de fecha: 13/08/2006, quedo como comprobante bajo el No. 5781, folios: 9747 al 9749. Gaceta Oficial No. 38.600, Decreto No. 5.106, de fecha: 08/01/2007, quedo como comprobante bajo el No. 5782, folios: 9750 al 9751. Gaceta Oficial No. 5.410, Decreto No. 38.746, de fecha: 14/08/2007, quedo como comprobante bajo el No. 5783, folios: 9752 al 9791. El Otorgante se identificó así: PEDRO MOREJÓN CARRILLO, VENEZOLANO, SOLTERO, C.I.No. 11.311.535.

EL REGISTRADOR  
DR. NOEL JOSÉ SALAS MARTÍ  
Registrador Público III Circuito  
Municipio Libertador del Dto. Capital

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
DESPACHO DEL MINISTRO  
Años 197 y 148

Caracas, 21 de agosto de 2007

### RESOLUCIÓN DM/N° 079

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 5.154 de fecha 25 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.612, de la misma fecha, haciendo uso de las competencias dispuestas en los numerales 12 y 13 del artículo 26 del Decreto N° 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional de fecha 20 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006, y conforme con lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

### RESUELVE

Artículo Único. Se designa a los ciudadanos VICTOR MANUEL TORREZ SUPERLANO C.I. 7.422.546; MARLENE JARDIM DA SILVA C.I. 17.146.973; CARLOS ALBERTO GONZALEZ CORNIEL, C.I.: 5.520.930; ANTONIO RAFAEL NUÑEZ GUILLÉN, C.I. 557.522, Miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas; y como suplentes de estos a los ciudadanos CARMEN MERCEDES PONCE, C.I. 5.009.469; JOSE VICENTE PUENTES LUZARDO, C.I. 17.522.457; SALVADOR PEREZ ESQUERA C.I. 16.956.645, y JESUS LUCILO VASQUEZ CEDEÑO, C.I. 4.012.388 respectivamente, quienes entrarán a desempeñar sus funciones de conformidad con la Ley, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil siete (2007). Años 197 de la Independencia y 148 de la Federación.

Comuníquese y publíquese

G/D (EJ) RAFAEL JOSÉ OROPEZA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA  
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 030/07  
CARACAS, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007  
AÑOS 197° Y 148°

El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 11; numeral 9°, del Reglamento Parcial No. 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

### RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Licitaciones de este Instituto del Patrimonio Cultural, la cual conocerá de los procedimientos de licitaciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Artículo 2. La Comisión de Licitaciones estará integrada por miembros que representen las áreas económica, financiera técnica y jurídica del Instituto del Patrimonio Cultural que se mencionan a continuación:

#### 1.- Consultoría Jurídica

Nelson Mora	C.I. V-15.403.412	Miembro Principal
Alejandro Blanco	C.I. V-17.159.212	Miembro Suplente

#### 2.- Gerencia General

Isiris Madrid	C.I. V-12.164.272	Miembro Principal
Carla Alvarado	C.I. V-10.782.513	Miembro Suplente

#### 3.- Dirección de Protección

Juan Carlos León	C.I. V-6.940.174	Miembro Principal
María Victoria Herrera	C.I. V-5.412.405	Miembro suplente

#### 4.- Dirección de Administración

Nelly Martínez	C.I. V-5.568.895	Miembro Principal
Cecilia Martínez	C.I. V-5.568.902	Miembro Suplente

#### 5.- Dirección de Puesto en Uso Social

Lilia Télex	C.I. V-5.303.694	Miembro Principal
-------------	------------------	-------------------

Moisés Serrano

C.I. V- 6.825.867

Miembro Suplente

**Artículo 3.-** Se designa al ciudadano **Domingo González**, titular de la cédula de identidad No. V-4.576.284, como **Secretario** de la Comisión de Licitaciones del Instituto del Patrimonio Cultural, quién cumplirá con las siguientes funciones:

- Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Licitaciones del Instituto del Patrimonio Cultural para la contratación y ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios.
- Velar por la elaboración de las actas correspondientes y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Licitaciones de la agenda respectiva.
- Levantar el acta que a cada acto corresponda, llevar el control de su archivo y formar los expedientes de los procesos de licitación.
- Suscribir los oficios y correspondencia interna y externa, cuya atención sea competencia de la Comisión de Licitaciones, a excepción del otorgamiento de la buena pro.
- Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Comisión de Licitaciones.
- Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes por el monto fijado por el órgano licitante, previa revisión legal, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

**Artículo 4.-** El Secretario deberá presentar mensualmente a la Comisión de Licitaciones un informe general de todos los actos que firme con ocasión de los procesos licitatorios que se lleven a cabo, así como también un informe sobre el área que corresponda.

**Artículo 5.-** El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, podrá incorporar a la Comisión de Licitaciones los miembros adicionales que considere necesarios, los cuales tendrán derecho a voz y a voto manteniendo siempre un número impar de miembros.

**Artículo 6.-** La comisión de licitaciones tendrá los deberes y atribuciones que confiere el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

**Artículo 7.-** La comisión de Licitaciones Deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, su Reglamento y demás normativa que regula la materia.

**Artículo 8.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 9.-** Se deroga la Resolución número 008/2005, de fecha 30 de agosto de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 341.367, de fecha 07 de septiembre de 2005.

Comuníquese y Publíquese

Arq. **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTE  
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL  
Resolución No. 008 del 09-04-03, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.685 del 08-05-03.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES  
Y LA INFORMÁTICA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 018

Caracas, 31 de agosto de 2007  
Años 197° y 148°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 79 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, este Despacho resuelve designar, a partir de la presente fecha para integrar la Comisión de Oferta pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al ciudadano: **Jeruss Ramón Arocha Contreras**, titular de la cédula de identidad N° 14.680.173, en sustitución de la ciudadana **Adriana Mora Acevedo**, titular de la cédula de identidad N° 12.069.039.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese

**109. JESSE CHACÓN ESCAMILLO**  
Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y La Informática  
Resolución N° 5.109 del 08 de Enero de 2007  
Gaceta Oficial N° 38.600 del 09 de Enero de 2007

## COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y  
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Comisionada Ponente: **Dra. ROSA DA' SILVA GUERRA**  
Expediente N° 1.254-2004

En fecha 21 de abril de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 1503 de fecha 27 de febrero del mismo año, anexo al cual, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia remitió copia certificada de la decisión dictada por ese Supremo Tribunal en fecha 8 de febrero de 2007, así como el expediente contentivo del procedimiento disciplinario seguido al abogado **Edgar López**, titular de la cédula de identidad N° 3.871.689, en su condición de Juez para ese entonces del Juzgado del Municipio José Félix Ribas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico; en virtud de que la referida Sala, declaró con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales, contra el acto administrativo de efectos particulares dictado por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha 26 de agosto de 2004 y, en consecuencia, ordenó a esta Instancia Disciplinaria, dictar un nuevo acto administrativo conforme a los razonamientos expuestos en el referido fallo, dentro del lapso de noventa (90) días a partir de la notificación.

Mediante auto dictado en fecha 17 de mayo de 2007, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dio cuenta de la presente causa, se abocó al conocimiento de la misma, designó ponente a la Comisionada **Dra. Rosa Da' Silva Guerra**, quien con tal carácter suscribe la decisión, acordó notificar a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 20 y 53 del Reglamento interno de este Órgano Disciplinario, y emitir el pronunciamiento una vez transcurrido el lapso de 15 días de despacho, contados a partir de que constara en autos la última de las notificaciones acordadas.

Estando dentro del lapso fijado por la Sala y visto que se encuentran notificados el Ministerio Público, la Inspectoría General de Tribunales, el ciudadano **Edgar López**, según se desprende de la diligencia suscrita por el **Juzgado Segundo de los Municipios Leonardo Infante, La Mercedes del Llano y Chaguaramas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico**, cursante al folio trescientos dos (302) de la primera pleza del presente expediente, y el ciudadano **Adrián Jesús Andrade Otamendi**, en su condición de denunciante, tal como se ordenó mediante auto dictado por este Órgano Disciplinario en 17 de mayo de 2007, se pasa a decidir en los siguientes términos:

### I ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha 30 de junio de 2004, la Inspectoría General de Tribunales presentó ante este Órgano Disciplinario, acusación contra el ciudadano **Edgar López**, en su condición de Juez para ese entonces del Municipio José Félix Ribas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, por considerar que el mencionado Juez incurrió en la falta disciplinaria de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, al haber dictado en el expediente judicial n° 11-2003, nomenclatura del Juzgado a su cargo, contentivo del procedimiento de consignaciones de cánones de arrendamiento efectuados por el ciudadano **Cleto José Arzola Abreu**, a favor del ciudadano **Adrián Jesús Andrade Otamendi**, auto de fecha 28 de mayo de 2003, mediante el cual decretó medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre un inmueble propiedad del último de los ciudadanos mencionados, fundando su decisión en los artículos 588, ordinal 3° y 600 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; siendo que los procedimientos de consignaciones de cánones de arrendamiento, constituyen una manifestación de los denominados "procedimientos de jurisdicción voluntaria" en los cuales no existe conflicto de intereses. En consecuencia, señaló la Inspectoría, que por la naturaleza de estos procedimientos, so pena de violar las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, no les está dado a los jueces dictar algunas de las medidas cautelares contenidas en el artículo 588 del Código de Procedimiento

Civil, ya que las mismas se encuentran reservadas a las causas litigiosas, dictamen que no es posible en el procedimiento en referencia.

Alegó la Inspectoría, que tal hecho adquirió mayor gravedad, por cuanto el entonces juez Edgar López, no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, referido a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares contenidas en el 588 *et usdem*, ya que al momento de determinar el "riesgo manifiesto", de quedar ilusoria la ejecución del fallo, tomó como único fundamento, el hecho que el ciudadano Adrián Jesús Andrade Otamendi, beneficiario de las consignaciones, no había comparecido ante el despacho a su cargo, ni personalmente ni por intermedio de apoderado judicial a retirar los cánones de arrendamiento consignados, y ello lo llevó a deducir, tal como lo manifestó el arrendatario, que existía el riesgo de que el propietario lo vendiera a terceras personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Órgano Instructor solicitó se le aplicara la sanción de destitución al ciudadano Edgar López, por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista y sancionada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En fecha 11 de junio de 2004, el ciudadano Edgar López, en su carácter de juez acusado para ese entonces presentó ante la Inspectoría General de Tribunales, escrito contentivo de sus alegatos de defensa, en el cual ratificó *in extenso*, los argumentos que esgrimió al momento de la visita realizada por el Inspector designado al Tribunal a su cargo para esa fecha, y señaló que al dictar la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre el bien inmueble propiedad del ciudadano Adrián Jesús Andrade Otamendi, quiso "salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes, quienes por la acción de personas inescrupulosas estuvieron a punto de perder su año escolar produciéndoseles un daño irreparable...".

En 26 de agosto de 2004, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con voto salvado de la Dra. Laurence Quijada, dictó decisión respecto al entonces juez Edgar López en la cual consideró:

Que el hecho se concretó cuando el acusado, dictó auto de fecha 28 de mayo de 2003, mediante el cual decretó medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre un bien inmueble propiedad del ciudadano Adrián Jesús Andrade Otamendi, el cual ocupaba el ciudadano Cleto José Arzola Abreu, en calidad de arrendatario con fines pedagógicos, pues, en él funcionaba la Unidad Educativa denominada "San Rafael Arcángel" y los cánones de arrendamiento de dicho inmueble eran consignados por el arrendatario, en el Juzgado del Municipio José Félix Ribas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, a cargo del entonces juez Edgar López, quien decretó la referida medida en virtud de la solicitud efectuada por el referido arrendatario en fecha 27 de mayo de 2003, quien temía que el propietario del inmueble lo vendiera a terceras personas, y desconociera así su derecho de preferencia y los daños que les podría causar a los niños y adolescentes que allí se formaban, cuyo interés superior prevalecía.

Que mediante auto, dictado en fecha 4 de noviembre de 2003, inserto a los folios 161 al folio 164 del expediente, el entonces Juez sometido a procedimiento disciplinario revocó la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar acordada, expresando que no existía evidencia hasta ese momento, para determinar si realmente era necesario proteger el interés superior de los niños y adolescentes estudiantes del plantel, por tanto, consideró procedente dejar sin efecto la medida cautelar acordada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión consideró que el ciudadano Edgar López fue descuidado en el ejercicio de sus funciones, al dictar la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre el inmueble en cuestión, sin tomar en cuenta que se trataba de un procedimiento no contencioso, en consecuencia, le impuso sanción de amonestación por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria de descuido injustificado, prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra tal decisión, la Inspectoría General de Tribunales interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por considerar que se encontraba viciada de falsedad el recurso que en fecha 8 de febrero de 2007, fue declarado con lugar.

## II DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En fecha 8 de febrero de 2007, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia emitió pronunciamiento respecto al recurso de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales, fundamentándose en lo siguiente:

*"(Omissis) El procedimiento de consignación de cánones de arrendamiento (...) pertenece a los llamados procedimientos de jurisdicción voluntaria o graciosa, los cuales no constituyen un juicio como tal, toda vez que no se deduce acción contra persona alguna, sino que en este tipo de procedimientos el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares, dirigida a la satisfacción de intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas (...) En este tipo de procedimientos la participación del Juez junto con la del interesado, constituye o crea un acto que puede ser necesario para el cumplimiento de otros, para efectuar de manera válida alguna actuación posterior o para asegurar algún derecho, razón por la cual se afirma que la jurisdicción voluntaria tiene (...) naturaleza preventiva (...) los procedimientos de jurisdicción voluntaria o graciosa, no causan cosa juzgada y constituyen, únicamente, presunciones iuris tantum, siempre desvirtuables y sin perjuicio de los derechos de terceros. Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento de consignación arrendaticia comparte esta naturaleza no contenciosa, pues en él no existen verdaderas partes. Tanto el arrendador como el arrendatario no son partes sino simplemente interesados en la relación jurídica subyacente (arrendamiento). Dado el carácter no contencioso del procedimiento de consignación arrendaticia (...) el Juez a cuyo conocimiento haya sido atribuido el asunto, no está facultado para dictar medidas cautelares de ninguna especie, por cuanto éstas sólo pueden ser dictadas pendiente lite, en caso contrario, se estaría en presencia de una flagrante violación a los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, los cuales contemplan que la adopción de este tipo de medidas debe enmarcarse dentro de un proceso de carácter contencioso para garantizar la ejecución del fallo definitivo (...) En el caso bajo examen, el Juez amonestado procedió ante la solicitud del arrendatario, a dictar una medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el bien objeto del contrato de arrendamiento, aun cuando tenía pleno conocimiento de que ese tipo de procedimiento (consignación arrendaticia) comparte la naturaleza de los procedimientos graciosos o de jurisdicción voluntaria, dentro de los cuales (...) no cabe dictar este tipo de medidas toda vez que no se está ante un verdadero litigio (...) y tampoco contempla la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios la posibilidad de dictar medidas anticipadas previa instauración de una demanda (...) considera la Sala que esta actuación del Juez constituye una evidente extralimitación de sus funciones y un flagrante abuso de la autoridad que ostenta, toda vez que al solicitar el arrendatario una medida cautelar correspondía al Juez desestimar la solicitud, indicándole al solicitante que la controversia por él planteada debía resolverse por las vías contenciosas pertinentes (amparo, procedimiento ordinario, etc.). No obstante (...) se observa que el Juez amonestado procedió a otorgar la medida cautelar, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso del ciudadano Adrián Jesús Andrade Otamendi, propietario del inmueble objeto de la medida, quien se vio en la onerosa carga de interponer una acción de amparo constitucional para la restitución de la situación jurídica infringida por la decisión bajo examen. Visto lo anterior, mal puede afirmarse que el Juez con su conducta incurrió en un 'descuido', toda vez que de la revisión de las actas procesales se observa (folio 162 del expediente administrativo) que tenía pleno conocimiento de que el procedimiento dentro del cual dictó la medida cautelar en referencia era de los llamados no contenciosos o de jurisdicción voluntaria y, aun así, procedió a dictarla; cuando lo correcto era (...) informar al solicitante que esa no era la vía adecuada para satisfacer su pretensión. En efecto, de la lectura del auto de fecha 04 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal a cargo del juez denunciado se observa la siguiente afirmación:*

*...refieren dichos apoderados que se viola el debido proceso consagrado en la Constitución de Venezuela (sic) porque "presuntamente" este Tribunal actuó fuera del ámbito de su competencia y en un procedimiento no contencioso por lo que igualmente viola el derecho a la defensa; cosa también incierta porque cuando este Juzgado es competente para conocer del procedimiento de consignación de canon de arrendamiento del mentado inmueble, conforme lo dispone el Derecho con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios (...) y el hecho que sea un procedimiento no contencioso, no exime que puedan tomarse o dictarse medidas cautelares..."*

*De la cita anterior se colige que (...) no es posible definir la conducta del juez Edgar López como un "descuido injustificado" toda vez que al decretar la medida cautelar tenía pleno conocimiento de la naturaleza del procedimiento ante el cual se solicitaba lo que no le impidió proceder de forma abusiva al decretar su otorgamiento. (...) Tampoco pasa inadvertido (...) que el órgano accionado consideró como atenuante el hecho de que el Juez amonestado, en fecha 3 de noviembre de 2003, procedió a revocar la referida medida cautelar fundamentándose en la solicitud de amparo constitucional incoada por el propietario agraviado, toda vez que, según su criterio, había desaparecido el riesgo de lesión del derecho a la educación de niños y adolescentes, situación que hacía innecesario mantener vigente la medida de prohibición de enajenar y gravar (...); sin embargo (...) tal circunstancia no releva al referido funcionario de la responsabilidad en la que incurrió con su inadecuada conducta..."*

## VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. **CON LUGAR** el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, contra el acto administrativo de efectos particulares dictado por la **COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL** de fecha 26 de agosto de 2004.
2. **ORDENA** a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictar un nuevo acto administrativo, dentro de un lapso de noventa (90) días a partir de su notificación, conforme a los razonamientos expuestos en este fallo...

## III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vista la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual declaró con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Inspección General de Tribunales y, ordenó a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictar nueva decisión de acuerdo con los razonamientos expuestos en dicha sentencia; esta Comisión, en acatamiento a la mencionada decisión, procede a dictar nuevo pronunciamiento en los términos fijados; y en ejercicio de su potestad disciplinaria observa que:

Del escrito de acusación presentado, en fecha 30 de junio de 2004, por la Inspección General de Tribunales, se desprende que, en el expediente judicial N° 11-03, nomenclatura del Juzgado del Municipio José Félix Ribas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, contentivo de las consignaciones de arrendamiento efectuados por el ciudadano Cleto José Arzola Abreu, a favor del ciudadano Adrián Jesús Andrade Otamendi, el entonces Juez **Edgar López**, decretó una medida de prohibición de enajenar y gravar sobre un bien inmueble propiedad del último de los ciudadanos mencionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 588, ordinal 3° y 600 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Al respecto, la Inspección General de Tribunales, sostuvo que con tal actuación el Juez se excedió en el ámbito de sus atribuciones y en las facultades que le confiere la Ley para la tramitación de los procedimientos de "jurisdicción voluntaria", con lo cual vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso que asistían al ciudadano Adrián Jesús Andrade Otamendi, en su condición de arrendador del inmueble y, en consecuencia, ese Órgano Instructor solicitó se le aplicara la sanción de destitución al ciudadano **Edgar López**, por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Con relación a la referida imputación, el acusado en su escrito de descargos de fecha 11 de junio de 2004, cursante a los folios 200 al 204 de la primera pieza del expediente disciplinario, alegó que con tal acusación se cometió una injusticia, dado que se pretende sancionar actuaciones que hacen valer e imperar la justicia y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que con su proceder, sólo quiso salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes que estudiaban en el plantel educativo "San Rafael Arcángel", quienes por la acción de personas inescrupulosas, estuvieron a punto de perder su año escolar, con lo cual se les produjo un daño irreparable.

Ahora bien, en el caso bajo análisis esta Comisión observa que el procedimiento de consignación de cánones de arrendamiento, en el cual el entonces Juez **Edgar López**, decretó medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar, forma parte de los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los cuales no se ejerce acción judicial contra ninguna persona, por tanto, en estos procedimientos el Estado sólo interviene para integrar la actividad de los particulares mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas, es decir, estos procedimientos tienen carácter estrictamente preventivo.

En tal sentido, la jurisdicción voluntaria está constituida por procedimientos de carácter unilateral cumplidos ante jueces con el objeto de determinar auténticamente ciertas situaciones jurídicas o cumplir requisitos impuestos por la ley mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros; la jurisdicción voluntaria comprende entonces aquellos actos que los jueces realizan en presencia de una sola persona sin contradictor.

Conforme lo expuesto, el procedimiento de consignación arrendaticia comporta esta naturaleza no contenciosa, pues en él no existen verdaderas partes, tanto el

arrendador como el arrendatario no son partes sino simplemente interesados en la relación jurídica subyacente (arrendamiento).

Visto lo anterior, y dado el carácter no contencioso de los procedimientos de consignaciones arrendaticias, no les está dado a los jueces, a quienes corresponda un determinado asunto para su conocimiento, dictar medidas cautelares de ningún tipo, ya que éstas sólo pueden ser decretadas durante el curso de un juicio contencioso, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, en caso contrario, se estaría violando el contenido de los citados artículos.

En el asunto que nos ocupa, quedó demostrado con las actas que conforman el presente expediente disciplinario, que el entonces Juez **Edgar López**, ante la solicitud del arrendatario, dictó una medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aun cuando sabía conforme a sus propios alegatos, que en este tipo de procedimientos no es procedente dictar tales medidas por tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y que tampoco la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios contempla esta posibilidad; en virtud de lo cual es evidente que el Juez actuó con carencia de base legal y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por lo que incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Y así se declara.**

Por otra parte, esta Comisión advierte que, en fecha 13 de junio de 2007, el ciudadano **Edgar López** presentó diligencia ante el Juzgado Segundo de los Municipios Leonardo Infante, Las Mercedes del Llano y Chaguaramas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, cursante a los folios 294 al 297 de la primera pieza del presente expediente, mediante la cual consignó anexos en los que se evidencia que el mismo presentó en fecha 14 de febrero de 2007, formal e irrevocable renuncia al cargo que desempeñaba y que la misma contó con la aceptación por parte del órgano competente para tramitarla, lo cual consta también en el expediente personal del referido ciudadano.

Ahora bien, el hecho de que la renuncia del ciudadano **Edgar López**, haya sido debidamente tramitada y aceptada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se desprende de los folios 300 y 301 de la primera pieza del expediente disciplinario, ciertamente obstaculiza que la sanción de destitución impuesta sea aplicable, ya que el referido ciudadano no se encuentra dentro del Poder Judicial, sin embargo, dicha situación no impide su juzgamiento y por consiguiente que la responsabilidad del referido ciudadano sea declarada por este Órgano Disciplinario, en virtud del carácter de orden público de la acción disciplinaria, y también por el interés que tiene el Estado en que este tipo de situaciones no queden sin ser sancionadas.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

*"Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."*

Conforme al texto constitucional transcrito los jueces responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que la aceptación de la renuncia presentada por el mencionado ciudadano, no es impedimento para declarar su responsabilidad disciplinaria, ya que el hecho que derivó la acusación surgió con motivo del ejercicio del cargo que desempeñaba, fuera este titular, temporal, suplente, provisorio o accidental, razón por la cual, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **Edgar López**, por haber incurrido, durante su desempeño como Juez del Juzgado del Municipio José Félix Ribas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista y sancionada con destitución en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Y así finalmente se declara.**

## IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley decide:

PRIMERO: **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **Edgar López**, titular de la cédula de Identidad N° 3.871.689, quien para el momento en que se materializó la falta disciplinaria se desempeñaba como juez del Municipio José Félix Ribas de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal del juez Edgar López, que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.


TERCERO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de hacer de su conocimiento que esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dio cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala en su sentencia N° 227 de fecha 8 de febrero de 2007.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los tres (3) días del mes de Julio de dos mil siete (2007). Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

  
OCTAVIO SISCO RICCIARDI  
Comisionado- Presidente

  
BECKIS USECHE DE FERNÁNDEZ  
Comisionada

  
ROSA DA SILVA GUERRA  
Comisionada- Ponente

  
ISDEL PEROZO QUINTERO  
Secretario

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00-144

Caracas, 14 ABR. 2004

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, era facultad del ciudadano Contralor General de la República, imponer la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años, a todo funcionario público o particular declarado

responsable en lo administrativo, una vez firme la declaratoria de tal responsabilidad en sede administrativa.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, mantiene la competencia para que el ciudadano Contralor General de la República, una vez firme en sede administrativa la decisión que declara la responsabilidad, imponga al funcionario público o particular declarado responsable, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por un máximo de quince (15) años.

### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 09 de octubre de 2003, suscrito por la ciudadana **OMAIRA ELENA DE LEON OSORIO**, en su carácter de Contralora General del Estado Táchira, se declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, titular de la cédula de identidad N° 5.021.047, quien se desempeñó como Jefe encargado de la Proveeduría de la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud, durante el período comprendido entre el año 1992, hasta el 15 de agosto de 1997 y desde el 15 de agosto de 1998 hasta el segundo semestre del año 2003, en razón de los hechos que se exponen seguidamente: PRIMERO: "Del informe elaborado por la Contraloría General del Estado, se determinó un faltante de productos en existencia física por la cantidad de Nueve Millones Ciento Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve Bolívares con 95/100 (Bs. 9.132.589,95); así como la existencia de medicamentos almacenados sin que se le haya dado el uso correspondiente, ya que no se tiene conocimiento de la entrega de dichos productos a la Dirección Regional de Salud (...)", todo lo cual se subsume dentro del hecho generador de responsabilidad administrativa consagrado en el artículo 90 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira.

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° C.G.E.T N° 144 de fecha 30 de Diciembre de 2003 fue declarado sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, titular de la cédula de identidad N° 5.021.047 contra la decisión de fecha 09 de octubre de 2003, por la cual se declaró su responsabilidad administrativa.

### CONSIDERANDO

La gravedad de las faltas cometidas, así como el daño causado al patrimonio público, para la fecha de la ocurrencia de los hechos sancionados en el referido auto decisorio de fecha 09 de octubre de 2003.

### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, imponer al ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, titular de la cédula de identidad N° 5.021.047, la sanción de **destitución** del cargo de supervisor de servicios de la Gerencia General de la Corporación de Salud del Estado Táchira y, **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese a la Contraloría General del Estado Táchira, la sanción disciplinaria acordada, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, realice los trámites pertinentes para la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese la sanción acordada al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo y a la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de este Organismo Contralor.

Cumplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 20 AGO. 2004

N° 01-00-045

Mediante escrito presentado en fecha 09 de junio de 2004, el ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.021.047, por medio de apoderado, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-144 de fecha 14 de abril de 2004, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, mediante la cual se acordó destituirlo del cargo de Supervisor de Servicios de la Gerencia General de la Corporación de Salud del Estado Táchira, e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo según Resolución N° C.G.E.T. N° 119 de fecha 09 de octubre de 2003, dictada por la Contraloría General del Estado Táchira.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el recurrente alega como punto previo, que tanto el auto de apertura de la averiguación para determinar la responsabilidad administrativa así como del oficio de notificación, se realizó bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.017 de fecha 13 de diciembre de 1995, y se sustanció y decidió por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira aún vigente, la cual establece en su artículo 104 lo siguiente:

**Artículo 104.-** "...La declaratoria de responsabilidad administrativa en virtud de la cual se aplique una sanción de destitución por el superior jerárquico, podrá producir además inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período no mayor de tres (3) años que fijara el funcionario competente, de acuerdo a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados. Esta sanción de inhabilitación podrá ser aplicada aún cuando el declarado responsable se haya separado de la función pública, en cuyo caso, el funcionario competente para imponerla será el máximo jerarca de Organismo en el cual ocurrieron los hechos."

Que la destitución y la declaratoria de inhabilitación corresponde a la máxima autoridad jerárquica del organismo en el cual ocurrieron los hechos, por disposición de la referida ley, y por tanto no es aplicable el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ya que sus disposiciones transitorias en el artículo 117 *ejusdem*, dispone que los procedimientos administrativos que se encuentren en curso para el momento de la entrada en vigencia de esa ley, se seguirán conforme a lo establecido en la ley del año 1995.

Que al no ser aplicable la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no es el Contralor General de la República, el funcionario competente

para aplicar la sanción de destitución y la declaratoria de inhabilitación.

Por otra parte, pretende mediante este recurso, que se determine la inocencia en los hechos que sirvieron de fundamento para declararlo responsable administrativamente, consignando documentos para su revisión, y alegando que para la fecha en que la Contraloría General del Estado Táchira elaboró el Informe objeto de destitución infundada, no era el Jefe del depósito y por lo tanto no era sujeto de responsabilidad administrativa.

Finalmente, solicita que la Resolución N° 01-00-144 de fecha 14 de abril de 2004, emanada de este máximo órgano de control, sea declarada nula, de nulidad absoluta, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los requerimientos formulados por el apoderado del recurrente, se pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

La Contralora General del Estado Táchira, mediante Resolución C.G.E.T. N° 119 de fecha 9 de octubre de 2003, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, en su condición de Jefe encargado de la Proveduría de la Dirección Regional del Sistema Regional de Salud, por los hechos irregulares que se describen detalladamente en la Resolución objeto del presente recurso.

Asimismo, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por setenta y ocho (78) unidades tributarias que equivalen a la cantidad de Cuatrocientos Veintiún Mil Doscientos Bolívares sin Céntimos (Bs.421.200,00), tomando en cuenta que la unidad tributaria para el momento en que ocurrieron los hechos, equivalía a la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Bolívares sin Céntimos (Bs.5.400,00).

Contra el mencionado acto, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue declarado sin lugar, mediante Resolución N° C.G.E.T. N° 144 de fecha 30 de diciembre de 2003, suscrita por la Contralora General del Estado Táchira, quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes, la responsabilidad administrativa declarada, así como la sanción de multa aplicada.

Posteriormente, la Contralora General del Estado Táchira, mediante Oficio N° 021 de fecha 04 de marzo de 2004, remitió a este Despacho los recaudos del caso, en atención a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

**Artículo 105.-** "La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley. (...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u

organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes..."(Subrayado nuestro).

Ahora bien, de la lectura del referido artículo se aprecia que la declaratoria de responsabilidad administrativa, apareja ineludiblemente la aplicación de sanciones: de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, destitución o inhabilitación; teniendo el órgano de control fiscal que declaró la responsabilidad (en este caso, la Contraloría General del Estado Táchira) la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos al Contralor General de la República a los efectos de que, de manera **exclusiva y excluyente** y sin que medie otro procedimiento, aplique la sanción que considere pertinente.

En este sentido, quien suscribe, haciendo uso del ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes conferidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance y gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados, mediante Resolución N° 01-00-144 de fecha 14 de abril de 2004, acordó destituir al ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, del cargo de Supervisor de Servicios de la Gerencia General de la Corporación de Salud del Estado Táchira, e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años.

En este contexto, cabe destacar que la sanción de destitución e inhabilitación, es consecuencia objetiva de la declaratoria de responsabilidad administrativa y se acuerda una vez firme en sede administrativa dicha responsabilidad. De hecho, las normas son claras cuando disponen en este sentido que serán aplicadas *ope legis* por el Contralor General de la República, es decir, "sin que medie ningún otro procedimiento", ello lógicamente, pues, la variedad de sanciones administrativas a que hacen referencia los artículos 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que se erigen como **acto-consecuencia**, son precisamente el resultado de un procedimiento o *iter previo*, preparatorio y necesario para su aplicación, como es la averiguación administrativa que, en el presente caso, concluyó con la declaratoria de responsabilidad del recurrente.

Sentado lo anterior, quien suscribe, pasa a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, lo hace en los términos siguientes.

En cuanto al punto previo esgrimido por el recurrente, referente a que el procedimiento tendente a la determinación de responsabilidad administrativa, según el cual se inició bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del año 1995, y sustanciado y decidido conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira, que facultaba a las máximas autoridades del ente donde ocurrieron los hechos a imponer y aplicar las sanciones disciplinarias, en este aspecto, es de señalar lo siguiente:

En nuestro ordenamiento jurídico, las normas atributivas de competencia son de carácter **sustantivo o material** y, por tanto,

deben estar plenamente vigentes para el momento de su efectivo ejercicio por parte del órgano administrativo respectivo. Por consiguiente, a pesar de que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del año 1995, sirva de soporte jurídico para la tramitación de los procedimientos iniciado bajo su vigencia de acuerdo con el artículo 117 de la nueva Ley Orgánica que rige las funciones de este Organismo, es sólo y únicamente aplicable a los actos de procedimientos como tal, pues, en lo que atañe a la competencia para imponer las sanciones disciplinarias respectivas, por tratarse de un elemento de carácter sustantivo o material, debe atenderse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que le otorga de manera **exclusiva y excluyente** al ciudadano Contralor General de la República la competencia para imponer dichas sanciones.

En lo referente, a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira, si bien es cierto que dicha ley le atribuye a las máximas autoridades jerárquicas de los entes, aplicar la sanción derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa una vez declarada definitivamente firme en sede administrativa, no es menos cierto, que dicha ley se debe corresponder con las previsiones contenidas en la ley de este máximo órgano de control, tal es así, que una vez entrada en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Legislador le otorgó la rectoría del novedoso Sistema Nacional de Control Fiscal, así como la facultad exclusiva y excluyente al Contralor General de la República, de acordar la destitución e imponer la inhabilitación del declarado responsable, sin que medie procedimiento distinto al de la determinación de responsabilidad administrativa.

En este mismo orden argumentativo, es de advertir, que la coordinación del ejercicio de control fiscal reposa en la Contraloría General de la República, en su carácter de órgano rector, a los fines de garantizar el adecuado manejo de los recursos del Estado, sin que ello implique la sujeción de los órganos contralores de las entidades Estadales al Poder Central, concretamente al máximo Órgano Contralor, ni la vulneración de la autonomía que poseen las Contralorías Estadales, sino una labor coordinada que permite al Estado lograr su fin primordial.

De lo anterior, se concluye que aún cuando la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira, establezca la competencia a las máximas autoridades jerárquicas de ejercer la sanción de destitución e inhabilitación de las personas declaradas responsables, esta debe corresponderse de manera coordinada, conforme a las normas previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, obedeciendo al principio de "Ley Posterior". En tal sentido, cabe agregar que la facultad atribuida a la máxima autoridad del ente para ejercer las sanciones antes referidas, cede ante la normativa prevista en el artículo 105 *ejusdem*, que le otorga de manera exclusiva y excluyente al Contralor General de la República la competencia para aplicar las sanciones de destitución e inhabilitación. Así se declara.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de competencia del Contralor General de la República, para imponer la sanción de destitución e inhabilitación, es de significar, que si bien es cierto, que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira aún vigente, señala que corresponde al máximo jerarca del órgano



administrativo donde se hubiere cometido el hecho ilícito, aplicar la sanción antes referidas, no es menos cierto, que por principio, la Constitución y las leyes (textos normativos expresos) se valen de técnicas denominadas "atribución de competencias" para habilitar o autorizar válidamente a los órganos administrativos a actuar y limitar su ejercicio; por lo cual éstos adquieren un poder jurídico que les permite incidir en la esfera subjetiva de los administrados, siendo tal el poder intemporal, conferido para su ejercicio constante y perpetuo hasta tanto el órgano administrativo exista o **CONSERVE LEGALMENTE SUS ATRIBUCIONES**, es decir, hasta tanto sea dictada una norma que expresamente confiera tal atribución a otro órgano administrativo.

En esta línea argumentativa, es claro entender que al entrar en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal derogó expresamente la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, en el entendido que la nueva Ley en su artículo 105 le atribuye competencia de manera exclusiva y excluyente, al Contralor General de la República de acordar la imposición de las medidas disciplinarias que deriven de una declaratoria de responsabilidad administrativa; quedando sólo en poder de la máxima autoridad jerárquica en la cual el funcionario esté prestando sus servicios, la competencia para ejecutar la sanción de destitución. De allí que contrario a lo que entiende el representante del recurrente conforme al nuevo régimen legal, el Contralor General de la República es el único funcionario competente para imponer la sanción de destitución e inhabilitación y, sólo tiene competencia para ejecutarla; las máximas autoridades donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la declaratoria de responsabilidad administrativa, razón por la cual carece de fundamento este argumento. Así se declara.

Con relación a las intenciones del recurrente, de solicitar la revisión por parte de este Organismo Contralor de documentos anexos al recurso de reconsideración, con la finalidad decidir sobre los hechos que dieron origen a la declaración de responsabilidad administrativa, señalando que para la fecha en que la Contraloría General del Estado Táchira elaboró el Informe objeto de destitución infundada, no era el jefe del depósito y por lo tanto no era funcionario sujeto de responsabilidad administrativa, debe precisarse que no puede pretender una **nueva revisión**, EN VÍA ADMINISTRATIVA, de la declaratoria de responsabilidad, por parte de una autoridad (Contralor General de la República) distinta a la que la dictó, pues tal como se desprende de la Resolución C.G.E.T N° 144 de fecha 30 de diciembre de 2003, (folios 11 al 17) la declaratoria de responsabilidad en cuestión **quedó firme en sede administrativa**, luego de haber sido resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, por ante la Contraloría General del Estado Táchira.

En tal sentido, aceptar la revisión del acto dictado por dicho organismo, sería crear una nueva instancia recursiva en segundo grado y afirmar que la Contraloría General de la República es superior jerarca de los órganos de control fiscal, lo que a todas luces resulta improcedente, pues, por una parte esa fase recursiva no está prevista en la Ley, toda vez que las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control (sus titulares o sus delegatarios), agotándose con ella la vía administrativa.

Por consiguiente, pretender en este caso en concreto que la Contraloría General de la República abra un nuevo procedimiento para demostrar la certeza de unos hechos respecto de los cuales ya hubo un pronunciamiento que ha causado estado, es tanto como pretender que este Organismo Contralor se constituya en una nueva instancia, lo cual es jurídicamente improcedente. Bajo este contexto argumentativo, se desestima la solicitud formulada por el recurrente, y así se decide.

Finalmente, argumenta el recurrente que de las razones expuesta en su escrito, la Resolución N° 01-00-144 de fecha 14 de abril de 2004, emanada por este Despacho sea declarada nula, de nulidad absoluta, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; es oportuno señalar el contenido de tal disposición la cual reza lo siguiente:

**Artículo 19.-** "Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

*Omissis*

4.- Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido."

En lo referente al numeral 1 del referido artículo, es de señalar que no existe ninguna disposición constitucional o legal que prohíba al Contralor General de la República imponer las sanciones contenidas en la Resolución N° 01-00-144 de fecha 14 de abril de 2004.

Y en cuanto al numeral 4, dicha norma contiene dos supuestos de hecho, por la cual los actos pueden declararse nulos, de nulidad absoluta, en primer lugar, cuando el acto administrativo lo haya dictado una autoridad incompetente, en el caso que nos ocupa, el Contralor General de la República, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, **es el funcionario competente y de manera exclusiva y excluyente**, para dictar las medidas acordadas por la resolución impugnada; y en segundo lugar, cuando exista prescindencia total del procedimiento legalmente establecido, pues bien, es de advertir que sólo se requieren como únicos y exclusivos presupuestos: **a) la declaratoria de responsabilidad administrativa y b) que ésta haya quedado firme en sede administrativa**, dichos presupuestos fueron cumplidos a cabalidad, toda vez, mediante Resolución C.G.E.T.N° 119 de fecha 9 de octubre de 2003, se declaró la responsabilidad administrativa al ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL** y, a través de la Resolución 30 de diciembre de 2003, se le confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa, quedando firme en sede administrativa la decisión asumida por la Contraloría General del Estado Táchira, por consiguiente carece de todo fundamento jurídico la solicitud del citado ciudadano. Así se decide.

Lo expuesto precedentemente nos conduce a afirmar que la Resolución en virtud de la cual este Despacho aplicó al ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, las sanciones de destitución del cargo de Supervisor de Servicios de la Gerencia General de la Corporación de Salud del Estado Táchira, e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años, FUE DICTADA CONFORME A DERECHO. Así se declara.

**DECISIÓN**

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JORGE OLIVO MEDINA BERNAL**, antes identificado, y en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-144 de fecha 14 de abril de 2004, mediante el cual, quien suscribe, acordó destituirlo del cargo de Supervisor de Servicios de la Gerencia General de la Corporación de Salud del Estado Táchira e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años.

Bájese el expediente a la Dirección de origen y notifíquese al interesado la presente decisión.

Publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Resolución  
N° 01-00- 072

Caracas, 19 FEB. 2004

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 122, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, atribuía a la máxima autoridad jerárquica del organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual estuviere prestando servicios el funcionario declarado responsable, sin mediar otro procedimiento, la imposición de la sanción de destitución.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, le confiere al ciudadano Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, la competencia para acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la sanción de destitución del declarado responsable.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, era facultad del ciudadano Contralor General de la República, imponer la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años, a todo funcionario público o particular declarado responsable en lo administrativo, una vez firme la declaratoria de tal responsabilidad en sede administrativa.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de

enero de 2002, mantiene la competencia para que el ciudadano Contralor General de la República, una vez firme en sede administrativa la decisión que declara la responsabilidad, imponga al funcionario público o particular declarado responsable, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por un máximo de quince (15) años.

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto decisorio de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2002), suscrito por el ciudadano **ISMAEL ELIÉCER HURTADO SOUCRE**, en su carácter de Máxima Autoridad Jerárquica del Ministerio de Infraestructura, se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **SANTIAGO ARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 3.606.234, quien se desempeñó como Jefe (E) de la División de Equipamiento Urbano del extinto Ministerio de Desarrollo Urbano (MINDUR), durante el año 1997, por los hechos que se indican seguidamente: a.- Por haber conformado la valuación única del contrato N° SU-040-96, relativo a la construcción de la obra "Capilla en San Juan de las Galdonas, Municipio Arismendi del Estado Sucre", siendo que dicha obra presentó diferencias entre la cantidad de obra relacionada y la cantidad de obra ejecutada, así como defectos visibles en los trabajos ejecutados, todo ello por un monto de Un Millón Trescientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares Con Noventa y Nueve Céntimos (Bs. 1.353.650,99), quedando subsumida su conducta en lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados. b.- Por certificar indebidamente la ejecución a cabalidad de la obra "Capilla en San Juan de las Galdonas, Municipio Arismendi del Estado Sucre", siendo que la obra en referencia presentó fallas cuantitativas y cualitativas, quedando subsumida su conducta en lo establecido en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados.

**CONSIDERANDO**

Que la decisión de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2002), por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **SANTIAGO ARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 3.606.234, quedó firme en vía administrativa en virtud de la falta de interposición del correspondiente recurso administrativo.

**CONSIDERANDO**

La gravedad de la falta cometida, así como el daño causado al patrimonio público, para la fecha de la ocurrencia de los hechos sancionados en el referido auto decisorio de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2002).

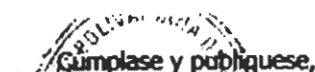
**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, imponer al ciudadano **SANTIAGO ARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 3.606.234, las sanciones de destitución del cargo de Arquitecto Jefe 1, adscrito al Centro Regional de Coordinación del Ministerio de Infraestructura en el Estado Sucre, y la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese la sanción disciplinaria acordada al ciudadano Ministro de Infraestructura, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, realice los trámites pertinentes para la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese la sanción acordada al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo y a la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de este Organismo Contralor.

  
Cumplase y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 12 AGO. 2004

N° 01-00-239

Mediante escrito de fecha 31 de Marzo de 2004, el ciudadano **SANTIAGO RAFAEL ARCIA DE LA ROSA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.606.234, interpuso recurso de **reconsideración** contra la Resolución N° 01-00-072 de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por este Despacho, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, mediante la cual se acordó destituirlo del cargo de Arquitecto Jefe 1, adscrito al Centro Regional de Coordinación del Ministerio de Infraestructura en el Estado Sucre e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, en virtud de haber sido declarada su responsabilidad administrativa por decisión de fecha 22 de Marzo de 2002, emanada del ciudadano **ISMAEL ELIÉZER HURTADO SOUCRE**, en su carácter de máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente inicia su defensa explicando los motivos por los cuales no ejerció oportunamente los recursos que le otorga la Ley contra el acto administrativo que declaró su responsabilidad administrativa la cual aceptó con el correspondiente pago de la multa impuesta e igualmente hace un recuento de su trayectoria profesional y de los cargos desempeñados en la administración pública.

Que "... transcurrido casi dos (02) años de la imposición de la multa y firme la decisión en vía administrativa, se le quiere imponer una nueva sanción, como es la destitución sin tomar en cuenta que los hechos se sucedieron bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995; que la decisión de responsabilidad administrativa dictada por la máxima autoridad administrativa (**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**) no contemplaba la destitución y que la sanción no fue tramitada dentro del lapso establecido por el artículo 122 de la mencionada Ley..."

Que: "... no se pueden enmarcar los hechos ocurridos bajo el imperio de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dentro de los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pues, imponer hoy una sanción con efectos "Ex Nunc", es decir, con carácter retroactivo, es una aberración jurídica y una violación al Estado de Derecho y a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."

Que "... en vista de todas las argumentaciones razonadas se reconsidere y revoque la decisión contenida en la Resolución 01 - 00-072, que lo sanciona con la destitución del cargo de Arquitecto Jefe 1, adscrito al Centro Regional de Coordinación del Ministerio de Infraestructura en el Estado Sucre, y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años..."

## ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el marco conceptual de los requerimientos formulados por el recurrente, quien suscribe pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

Tal como señaláramos en precedencia el ciudadano **ISMAEL ELIÉZER HURTADO SOUCRE**, en su carácter de máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura, mediante auto decisorio de fecha 22 de Marzo de 2002, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **SANTIAGO RAFAEL ARCIA DE LA ROSA**, en su condición de Jefe (E) de la División de Equipamiento Urbano del extinto Ministerio de Desarrollo Urbano (MINDUR) durante el año 1997, por los hechos irregulares que se describen detalladamente en la Resolución objeto del presente recurso.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso **sanción de multa** por la cantidad de **NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.907.200,00)**.

Contra esta decisión, el señalado ciudadano no ejerció el recurso de reconsideración, por tanto, al haber transcurrido pacíficamente el lapso legal establecido para ello, ésta quedó **firme en sede administrativa** y en consecuencia, **confirmada** en todas sus partes la declaratoria de responsabilidad administrativa, así como la sanción de multa impuesta.

Posteriormente, el titular de la Contraloría Interna del Ministerio de Infraestructura (MINFRA), remitió a este Máximo Órgano de Control Fiscal la decisión de responsabilidad administrativa y demás recaudos del caso.

En atención a dichos recaudos, y en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance y gravedad de las faltas o ilícitos determinados en la averiguación administrativa y el monto de los perjuicios causados al patrimonio público, mediante Resolución N° 01-00-072 de fecha 19 de febrero de 2004, quien suscribe, acordó destituir al ciudadano **SANTIAGO RAFAEL ARCIA DE LA ROSA** del cargo de Arquitecto Jefe 1, adscrito al Centro Regional de Coordinación del Ministerio de Infraestructura en el Estado Sucre e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas por el período de tres (3) años.

En este sentido, importa señalar que de la lectura que se haga a los citados artículos se desprende que la declaratoria de responsabilidad administrativa, una vez firme en sede administrativa, apareja ineludiblemente la aplicación de las sanciones de: suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, o la destitución e inhabilitación; por su parte, el titular del

órgano de control fiscal (en este caso, el Contralor Interno del Ministerio de Infraestructura) tiene la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos al Contralor General de la República a los efectos de que éste, de manera exclusiva y excluyente, y sin que medie otro procedimiento distinto al de la averiguación administrativa, aplique la o las sanciones administrativas procedentes. Para ello se requieren como únicos y exclusivos presupuestos la verificación de dos extremos, a saber: **a) la declaratoria de responsabilidad administrativa y b) que ésta haya quedado firme en sede administrativa.**

Es decir, dichas sanciones, aparte de la pecuniaria, son **consecuencias naturales** que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad, se insiste, una vez que ésta haya quedado **firme en sede administrativa**. De hecho, las normas en comento son claras cuando disponen en este sentido que serán aplicadas *ope legis* por el Contralor General de la República, es decir, "Sin que medie ningún otro procedimiento"; ello lógicamente, derivado de la variedad de sanciones a que refieren los citados artículos 122 de la derogada Ley de la Contraloría General de la República de 1995 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que se erigen como **actos consecuencia**, son precisamente el resultado de un procedimiento o *Iter prevlo*, preparatorio y necesario para su aplicación: el de la averiguación administrativa que, en el presente caso, concluyó con la declaratoria de responsabilidad del recurrente.

Sentado lo anterior, quien suscribe pasa a analizar los argumentos y requerimientos del recurrente, lo que hace en los términos siguientes:

En cuanto al primer planteamiento relativo a que se le quiere imponer después de dos (2) años una nueva sanción, que no estaba prevista como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, cabe insistir, que dicha declaratoria, una vez firme en sede administrativa, apareja siempre la aplicación de sanciones como las impuestas al recurrente, por tanto, independientemente que la decisión que declaró su responsabilidad sólo contemplara la imposición de una sanción pecuniaria, ello no significa que las sanciones administrativas que se acordaron e impusieron posteriormente, como sucedió en el presente caso, fueran conformes a derecho, pues, como quedó expuesto en líneas anteriores, al igual que aquélla son consecuencias naturales de la tan mencionada declaratoria de responsabilidad administrativa. De allí, que se desestime el alegato formulado. Así se declara.

En lo que atañe al argumento mediante el cual las sanciones impuestas no se tramitaron dentro del lapso establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, cabe señalar que si bien es cierto que dicha norma establecía que la máxima autoridad administrativa del organismo correspondiente, dentro del término de treinta (30) días continuos debía imponer, sin otro procedimiento, la sanción de destitución, no es menos cierto que actualmente el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no establece lapso preclusivo dentro del cual deba acordarse la destitución o la imposición de la inhabilitación, por tanto, no puede exigírsele a quien suscribe que la sanción debe ser impuesta. De allí que carezca de asidero el señalamiento esgrimido por el recurrente. Así se declara.

En lo que respecta a la supuesta violación del principio de irretroactividad de las leyes en que habría incurrido quien suscribe al acordar e imponer las sanciones que nos atañen con fundamento en el artículo 105 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cabe señalar, que la irretroactividad de la ley ocurre, conforme lo ha señalado la doctrina, cuando ésta modifica de forma desfavorable una situación desarrollada por completo en un momento anterior a su vigencia, esto es, cuando los supuestos que regula no se encuentran referidos a una oportunidad posterior o simultánea a su vigencia, sino a supuestos que se encuentran cumplidos antes de la vigencia de la ley. Así, tal como lo sostuvo el autor Joaquín Sánchez Covisa en su obra "*La vigencia temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*" (*Obras Jurídicas de Joaquín Sánchez Covisa*. Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1976, pág. 228):

"... los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la Ley que no incurra en el vicio de retroactividad son: 1.- La ley no debe afectar la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no puede valorar hechos anteriores a su entrada en vigor; 2.- La ley no debe afectar a los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera supuestos de hecho y, 3.- La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella; condiciones éstas con las que cumplen a cabalidad los actos impugnados por el recurrente.

El criterio fue recogido por la jurisprudencia, la que ha dejado asentado que el vicio de irretroactividad de la ley se configura cuando se pretende aplicar una disposición legislativa nueva a situaciones jurídicas consolidadas en un tiempo anterior, según leyes previas, o cuando sus efectos se extienden hacia el pasado, situación que está estrechamente relacionada con el principio constitucional de respeto a las situaciones subjetivas y consolidadas ha favor de los particulares, es decir, con los llamados derechos adquiridos (Fallos de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fechas 23 de noviembre de 1995 y 13 de julio de 1999, y, Sentencia N° 01515 de fecha 27 de junio de 2000 dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Ahora bien, aplicando los criterios expuestos al presente caso se advierte, que en forma alguna quien suscribe vulneró el referido principio de irretroactividad de la Ley, pues, si bien la Resolución cuestionada fue dictada según el dispositivo contenido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tal disposición se aplicó en concordancia con el artículo 122 de la derogada Ley.

En efecto, quien suscribe, en la Resolución impugnada no sólo hizo referencia expresa al artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal a los fines de imponer las correspondientes sanciones, sino que, además, señaló que la mencionada Resolución también fue dictada conforme al artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, con el objeto de indicarle al destinatario del acto que dichas sanciones también estaban previstas en la Ley bajo cuyo imperio fue iniciado y sustanciado el correspondiente procedimiento administrativo, ello en virtud de que este Organismo Contralor, atendiendo al principio de tipicidad de las penas y

sanciones, estaba obligado a verificar si, a la luz de su nueva Ley, los hechos irregulares seguían siendo sancionables, como en efecto ocurrió.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el hecho de que se haya mencionado en dicha Resolución a una norma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no significa que al recurrente se le haya aplicado, en forma retroactiva una ley, pues, como hemos señalado, las sanciones de destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas se le impusieron, dentro de los límites fijados por la Ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos irregulares cuestionados.

En efecto, de la lectura al contenido de los artículos 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se apreciará que en el primero de dichos cuerpos normativos, la sanción de destitución procedía inexorablemente, es decir, sin importar la entidad del ilícito cometido siendo impuesta y ejecutada por la máxima Autoridad administrativa del organismo donde habrían ocurrido los hechos irregulares o en el cual el funcionario estuviese prestando servicio, y la sanción de inhabilitación se aplicaba de manera discrecional y era impuesta por el Contralor General de la República, por un término no mayor de tres (3) años siempre que existiera, entre otros requisitos, un perjuicio causado al patrimonio del organismo donde habría ocurrido la irregularidad. En este sentido, la vigente Ley subjetiva que regula la materia contralora, fundamentada en el principio de la proporcionalidad de las sanciones, prevé el mismo régimen sancionatorio, pero en atención a la entidad del ilícito o gravedad de la irregularidad, con base en la cual quien suscribe acordará, de manera discrecional, alguna o algunas de las sanciones a que se contrae su artículo 105; apartándose de esta manera del viejo esquema conforme al cual la sanción de destitución procedía, como ya se indicó, inexorablemente en todos los casos que se declarara la responsabilidad administrativa.

Lo expresado revela, por una parte, que a la luz de ambos regímenes jurídicos, el propósito del Legislador siempre fue sancionar al funcionario público luego de haber sido declarado responsable en lo administrativo y, por la otra, pone de manifiesto que, para el momento de la comisión de los hechos irregulares, el régimen aplicable era el previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995; razón por la cual, quien suscribe, atendiendo a la entidad del ilícito y el monto del perjuicio causado, aplicó las sanciones de destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el término de tres (3) años previstos en dicha Ley, y cuando invocó el artículo 105 de la novísima ley, lo hizo sobre la base del análisis comparativo de ambas sanciones en el tiempo y la competencia para su aplicación. De allí que se desestime el alegato del recurrente. Así se declara.

#### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **SANTIAGO RAFAEL ARCIA DE LA ROSA**, antes identificado y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-072 de fecha 19 de febrero de 2004,

mediante el cual quien suscribe acordó destituirlo del cargo de Arquitecto Jefe 1, adscrito al Centro Regional de Coordinación del Ministerio de Infraestructura en el Estado Sucre e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años.

Notifíquese al Interesado de la presente decisión.

Publíquese,

**CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 0 0 0 1 3 6

Caracas, 19 JUN. 2007

**CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía: "...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 21 de marzo de 2003, suscrito por la ciudadana **JANINA VALBUENA MOLINA**, en su carácter de Directora de Averiguaciones Administrativas (Encargada) de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas a través de Resolución N° 01-00-018 de fecha 09 de mayo de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **SALVADOR SPINELLO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.601.627, en su condición de Alcalde del Municipio Mara, Estado Zulia, por los hechos siguientes:

Por haber cancelado, a través de Orden de Pago N° 0648 de fecha 13 de abril de 1998 la ejecución de la obra Aceras y Brocales Avenida Principal Guardia Nacional, Policía y Colegio Monseñor, no obstante, que tal y como quedó reflejado en Acta Fiscal N° 07-02-193-4 de

fecha 04 de mayo de 2000, la obra ejecutada no se corresponde con el objeto del contrato ni con las valuaciones de obras pagadas cuyas partidas están referidas a Aceras y Brocales, observándose sin embargo la construcción de la Plaza Bolívar de Carrasquero, configurándose en tal sentido una obra distinta a la contratada. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo carácter irregular se mantiene en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber actuado negligentemente en la preservación de bienes del Patrimonio Público, pertenecientes al Municipio Mara, al permitir el deterioro de cuatro (4) Tanques Australianos construidos por dicha Alcaldía, los cuales, según Informe Técnico efectuado por funcionario de este Organismo Contralor, se encontraban inoperantes desde la fecha de su construcción debido a que no se construyeron los pozos necesarios para poner en funcionamiento los tanques. En contravención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 75 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el cual se establece, entre otras obligaciones del Alcalde como jefe de la rama ejecutiva, adoptar las medidas necesarias para: Proteger y Conservar los bienes de la entidad y requerir de la autoridad competente el establecimiento de la responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 numeral 9 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que establece: "Son responsables administrativamente aquellos funcionarios que: Dejen que se pierdan, deterioren o menoscaben, salvo el desgaste debido al uso normal al cual están sometidos, las maquinarias, equipos, implementos, repuestos, materiales y cualquiera otros bienes del Patrimonio Público", cuyo carácter irregular se mantiene en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber permitido que desmejoraran los derechos del Municipio Mara del Estado Zulia, al no haber participado al Juez de Estabilidad Laboral, en su oportunidad, las causas que justificaran los despidos de setenta (70) trabajadores de la Alcaldía de dicho Municipio lo cual coadyuvó a que el Juzgado de los Municipios Mara y Altamira Padilla, declarara con lugar la calificación de despido interpuesta, con la consecuencial obligación por parte de la Alcaldía de reincorporar a los trabajadores a sus labores habituales y cancelar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reincorporación definitiva, así como el pago de las costas y costos del juicio, por haber resultado la Alcaldía totalmente vencida en el mismo. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 numeral 8 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual establece: "Son responsables administrativamente aquellos funcionarios que: Dejen prescribir o permitan que desmejoren acciones o derechos de los organismos públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente", cuyo carácter irregular se mantiene en el numeral 19 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que el 28 de junio de 2004, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 27 de octubre de 2003, por el ciudadano **SALVADOR SPINELLO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.601.627, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 21 de marzo de 2003.

#### CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo

105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **SALVADOR SPINELLO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.601.627, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio Mara, Estado Zulia, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplido y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000137

Caracas, 18 JUN. 2007

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía: "...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años."

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 21 de marzo de 2003, suscrito por la ciudadana **JANINA VALBUENA MOLINA**, en su carácter de Directora de Averiguaciones Administrativas (Encargada) de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas a través de Resolución N° 01-00-018 de fecha 09 de mayo de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, declaró la responsabilidad administrativa, de la ciudadana **MARY RAMONA MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.833.177, en su condición de Síndico Procurador del Municipio Mara, Estado Zulia, por el hecho siguiente:

Por haber permitido que desmejoraran los derechos e intereses del Municipio Mara del Estado Zulia, al no ejercer de manera oportuna y diligente la representación en el procedimiento de calificación de despido, interpuesto por setenta (70) trabajadores de la Alcaldía contra el Municipio en el año 1999, lo que trajo como consecuencia que el juzgado de los Municipios Mara y Altamira Padilla de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, declarara con lugar la calificación de despido interpuesta, y ordenara la incorporación de los trabajadores a sus labores habituales con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reincorporación definitiva, así como el pago de las costas y costos del juicio, por haber resultado la Alcaldía totalmente vencida en el mismo.

Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 numeral 8 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual establece: "Son responsables administrativamente aquellos funcionarios que: Dejen prescribir o permitan que desmejoren acciones o derechos de los organismos públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente", cuyo carácter irregular se mantiene en el numeral 19 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que el 13 de febrero de 2004, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 27 de octubre de 2003, por la ciudadana **MARY RAMONA MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.833.177, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 21 de marzo de 2003.

#### CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **MARY RAMONA MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.833.177, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio Mara, Estado Zulia, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Se publica y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000132

Caracas, 12 JUN. 2007

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 09 de abril de 2007, suscrito por el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO RIVOLTA ROJAS**, en su condición de Gerente de la Unidad de Auditoría Interna de la C.A., Hidrológica del Centro (Hidrocentro) en uso de las atribuciones que le fueron delegadas, según Sesión N° 391 aprobada en fecha 07 de junio de 2005, con Nota de Cuenta a la Junta Directiva N° PRES-103-2005 de la misma fecha, declaró la responsabilidad administrativa, de la ciudadana **ZORAH LOURDES CARDOZO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 7.019.832, en su condición de Subgerente de la Subgerencia de Atención al Cliente Carabobo de la C.A. Hidrológica del Centro (Hidrocentro) por el hecho siguiente:

Por haber reintegrado de manera indebida a la Empresa Mercantil Inversiones 9750, C.A., la cantidad de Sesenta y Tres Millones Ciento Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta y Siete Bolívares con Sesenta y Siete Céntimos (Bs. 63.192.167,67), hecho ocurrido en fecha 28 de octubre de 2005, situación que desmejoró los derechos de Hidrocentro y el consecuente daño al patrimonio de la mencionada empresa, al transgredirse las siguientes normas: artículo 73 literal b, de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento; artículos 25, 27 al 30 del Régimen Tarifario para la Prestación de los Servicios de Acueductos y Recolección, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; artículo 31 de las Normas establecidas para la Prestación del Servicio de Acueducto y Recolección, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; artículo 19, literal B de las Normas Sanitarias para Proyectos, Construcción, Reparación, Reforma y Mantenimiento de Edificaciones; Linamientos de la Casa Matriz Hidroven y los Lineamientos Internos de la Hidrológica. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 19 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 09 de abril de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ZORAH LOURDES CARDOZO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 7.019.832, quedó respecto a ella firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

## RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **ZORAH LOURDES CARDOZO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 7.019.832, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Presidente y Demás Miembros de la Junta Directiva de la C.A. Hidrológica del Centro (Hidrocentro), al Consejo Nacional Electoral (CNE), a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Complácese y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 0 0 0 1 3 8

Caracas, 12 JUN. 2007

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

## CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía: "...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo no mayor de tres (3) años."

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

## CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 02 de mayo de 2003, suscrito por la ciudadana **HONEIDA VÁSQUEZ**, en su carácter de Contralora del Municipio Juan José Mora, Estado Carabobo, recaído en el expediente N° A.A.003-2001, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **RAFAEL RAMÓN GARRIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.124.544, en su condición de Alcalde del Municipio Juan José Mora, Estado Carabobo, por el hecho siguiente:

Por haber sido negligente en la preservación y salvaguarda del vehículo clase Camioneta, tipo Pick-Up, marca Ford, modelo F-150, color Rojo, año 1982, serial de carrocería AJF1CM45521, serial del motor 6 Cil, placa 972-BBD, propiedad del Municipio Juan José Mora. Toda vez que según su propia confesión, tuvo conocimiento del estado y del lugar donde se encontraba el citado bien, y siendo su obligación legal, como Alcalde del Municipio Juan José Mora, trasladar el mismo a un lugar seguro o por lo menos garantizar que el

mismo fuera cuidado mediante el pago de una suma de dinero por concepto de estacionamiento, mientras la administración municipal mediante acto debidamente razonado y justificado decidía si ordenaba la reparación del vehículo (previendo para ello los recursos necesarios a tal fin), o lo declaraba inservible ordenando su venta en el mercado como chatarra, no lo hizo, lo que produjo la desaparición física de un bien municipal, sin que a la fecha de la actuación de control, se tuviese conocimiento del lugar en que se encuentra dicho vehículo. La situación planteada causó daños al patrimonio del mencionado Municipio, pues el mismo se ve disminuido por la pérdida de un activo, que no obedece a caso fortuito ni a fuerza mayor, sino al descuido y la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público. Cabe señalar que el vehículo en referencia, en atención a lo indicado en el auto decisorio fue utilizado para realizar campaña a favor del precitado ciudadano **RAFAEL RAMÓN GARRIDO**, quien optaba al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa Regional, y con ocasión de dicha actividad se causaron perjuicios al vehículo en comento, dejándolo inoperante pero reparable. Conducta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

## CONSIDERANDO

Que el 17 de septiembre de 2003, se declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 30 de junio de 2003, por el ciudadano **RAFAEL RAMÓN GARRIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.124.544, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 02 de mayo de 2003.

## CONSIDERANDO

Que el ciudadano **RAFAEL RAMÓN GARRIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.124.544, fue declarado responsable en lo administrativo en dos (02) oportunidades, a saber: 1) En el expediente N° **A.A.-005-2001**, relacionado con irregularidades ocurridas durante el ejercicio fiscal 1997, en virtud de haberse ordenado un pago por la cantidad de Un Millón Ochocientos Ochenta Mil Bolívares (Bs. 1.880.000,00) a favor de la empresa **ERIKOTA IMPORT EXPORT, C.A.**, para la adquisición de cinco (5) escopetas; una (1) pistola marca Smith Wesson y un (1) revolver marca Windicator, sin que los bienes en referencia se hayan recibido. 2) En el expediente N° **A.A.003-2001**, vinculado con la actuación negligente evidenciada en la preservación y salvaguarda de un vehículo propiedad del Municipio Juan José Mora en los términos indicados en la presente Resolución.

## CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida. Así como la reincidencia de una conducta irregular que ha sido objeto de sanción en los términos aludidos en la presente Resolución.

## RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **RAFAEL RAMÓN GARRIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.124.544, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio Juan José Mora del Estado Carabobo, a la Contraloría del referido Municipio, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Complácese y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## Resolución

N° 01-00- 00 01 6 4

Caracas, 18 JUL. 2007

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
 Contralor General de la República

## CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

## CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 10 de marzo de 2006, suscrito por la ciudadana **ANA MARÍA VARELA CAPINEL**, en su carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Baruta, en uso de las atribuciones que le fueran delegadas a través de la Resolución N° RL-001/05, publicada en la Gaceta Municipal de Baruta, Número Extraordinario 288-11/2005 de fecha 14 de noviembre de 2005, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **GUSTAVO JOSÉ GRAZIANI SANTELLI**, titular de la cédula de identidad N° V-2.979.724, quien para el momento de ocurrencia de los hechos se desempeñó como Gerente de Administración y Servicios de la Alcaldía del Municipio Baruta, por las razones que se señalan a continuación:

Por haber omitido el control previo al pago de las Ordenes de Pago que se detallan a continuación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza de Reforma Parcial de la Contraloría del Municipio Baruta, de fecha 19 de agosto de 1999, la cual establecía la obligatoriedad de practicar el control previo al pago. Las órdenes de pago en cuestión son las que se indican seguidamente:

1) N° 02797 de fecha 16 de octubre de 1998, a favor de **ANA MARÍA MOURELO**, por un monto de Tres Millones Doce Mil Novecientos

Dieciocho Bolívares con Treinta y Nueve Céntimos (Bs. 3.012.918,39) por concepto de pago correspondiente al avance de obra N° 01 del contrato de Inspección de Obra en Edificaciones N° GIM-010-98, para una obra ubicada en la Urbanización El Cafetal, Boulevard Raúl Leoni, Centro Comercial Plaza Las Américas N° de Catastro 55342-01, propiedad de la Inmobiliaria 4.000 C.A.;

2) N° 03074 de fecha 15 de noviembre de 1999, a favor de **ANA MARÍA MOURELO**, por un monto de Cinco Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Bolívares con Sesenta y Un Céntimos (Bs. 5.589.584,61) por concepto de pago de deuda pendiente, relacionado con los servicios profesionales prestados en calidad de Inspector de Obras en Edificaciones con ocasión del contrato de servicio para una obra ubicada en el Centro Comercial Plaza Las Américas, Avance N° 02, según Contrato N° GIM-10-1998;

3) N° 03073 de fecha 15 de noviembre de 1999, a favor de **ANA MARÍA MOURELO**, por un monto de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Tres Bolívares con Dieciséis Céntimos (Bs. 4.446.703,16) por concepto de pago de deuda pendiente, relacionado con los servicios profesionales prestados en calidad de Inspector de Obras en edificaciones con ocasión del Contrato de Servicio para una obra ubicada en el centro Comercial Plaza Las Américas, avance N° 03, contrato N° GIM-10-98;

4) N° 02747 de fecha 21 de octubre de 1999, a favor de **ANA AUXILIADORA BALOA**, por un monto de Dos Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Veinticinco Bolívares (Bs. 2.259.825,00) por concepto de pago de servicios profesionales prestados en calidad de Inspector de obras en edificaciones con ocasión del contrato de servicio para una obra ubicada en el Centro Comercial Plaza Las Américas, avance N° 03, contrato GIM-10-98;

5) N° 02894 de fecha 03 de noviembre de 1999, a favor de **CONSTRUCTORA TÉCNICA BJN C.A.**, por un monto de Cuatro Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Trescientos Treinta y Cuatro Bolívares con Treinta y Seis Céntimos (Bs. 4.396.334,36) por concepto de pago de la valuación N° 7, Contrato N° GI-99-023, relacionado con la conservación, mantenimiento y reparaciones mayores en el sector 4, reparación de aceras y calzadas;

6) N° 02895 de fecha 03 de noviembre de 1999, a favor de **PROYECTO C.J., 2007 C.A.**, por un monto de Cinco Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Bolívares con Treinta y Dos Céntimos (Bs. 5.872.875,32) por concepto de pago de la valuación N° 7, Contrato N° GI-99-004, relacionado con la conservación, mantenimiento y reparaciones mayores en el sector 4, reparación de aceras y calzadas;

7) N° 02896 de fecha 03 de noviembre de 1999, a favor de **MANTENIMIENTOS KIBELI 99, C.A.**, por un monto de Cinco Millones Siete Mil Novecientos Cincuenta y Siete Bolívares con Ochenta y Cinco Bolívares (Bs. 5.007.957,85) por concepto de pago de la valuación N° 7, Contrato N° GI-99-023, relacionado con la conservación, mantenimiento y reparaciones mayores en el sector 4, reparación de aceras y calzadas;

8) 02903 de fecha 04 de noviembre de 1999, a favor de **HINACA CONSTRUCCIONES C.A.**, por un monto de Cinco Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Bolívares con Cuarenta y Seis Céntimos (Bs. 5.648.881,46) por concepto de pago de la valuación N° 7, Contrato N° GI-99-014, relacionado con la conservación, mantenimiento y reparaciones mayores en el sector 5;

9) N° 02905 de fecha 04 de noviembre de 1999 a favor de **SERVICIOS KEOPE C.A.**, por un monto de Siete Millones Novecientos Noventa y Un Mil Treinta y Tres Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 7.991.033,55) por concepto de pago de valuación N° 4, Contrato N° GI-99-002, relacionado con la conservación, mantenimiento y reparaciones de las áreas verdes en el sector N° 2, Urbanizaciones o Áreas Urbanas; Santa Clara, Santa Ana, El Cafetal, Caurimare, Chuao, Santa Paula, San Luís, Santa Sofía y Santa Marta;

10) N° 02898 de fecha 04 de noviembre de 1999 a favor de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 27007 C.A.**, por un monto de Tres Millones Trescientos Catorce Mil Veintiún Bolívares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 3.314.021,84) por concepto de pago de valuación N° 1, Contrato N° GI-99-067, relacionado con la ampliación, mejoras y reparaciones mayores en la cancha deportiva, Urbanización La Bonita;

11) N° 02408 de fecha 16 de septiembre de 1999, a favor de **INGENIERÍA ANMA C.A.**, por un monto de Trece Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos Bolívares Con Cincuenta y Cuatro Céntimos (13.885.582,54) por concepto de

pago de la valuación N° 3, relacionado con la conservación y reparación mayores de plazas, parques y vías de comunicación en el sector N° 5;

12) N° 03047 de fecha 11 de noviembre de 1999, a favor de **MANTENIMIENTO ALICAR C.A.**, por un monto de Ocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Bolívares con Treinta y Un Céntimos (Bs. 8.445.759,31) por concepto de pago de valuación N° 5, contrato N° TP-99-002, relacionada con la conservación, mantenimiento y reparaciones mayores de plazas, parques y vías de comunicación en el sector N° 2;

13) N° 02904 de fecha 04 de noviembre de 1999, a favor de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 27007 C.A.**, por un monto de Ciento Seis Mil Ciento Cuarenta y Un Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs. 106.141,21) por concepto de pago de valuación N° 2, Contrato N° GI-99-067, relacionado con la ampliación, mejoras y reparaciones en la cancha deportiva, ubicada en la Urbanización La Bonita;

14) N° 03089 de fecha 16 de noviembre de 1999, a favor de **PROYECTOS 911 C.A.**, por un monto de Cuatro Millones Ciento Noventa y Un Mil Ochocientos Ochenta y Un Bolívares con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs. 4.191.881,49) por concepto de pago de valuación de cierre del Contrato N° GI-99-057, relacionado con la construcción de aceras y brocales en el sector 1 del Municipio Baruta;

15) N° 03091 de fecha 17 de noviembre de 1999, a favor de **MANTENIMIENTO KIBELI 99 C.A.**, por un monto de Trescientos Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Tres Bolívares con Treinta y Tres Céntimos (Bs. 304.353,33) por concepto de pago de valuación N° 3, Contrato N° GI-99-044, relacionado con la conservación, reparaciones mayores de plazas, parques y vías de comunicación en el sector N° 1;

16) N° 03131 de fecha 19 de noviembre de 1999, a favor de **INVERSIONES P.G.A. 77 C.A.**, por un monto de Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Bolívares con Ochenta y Seis Céntimos (Bs. 5.443.489,86) por concepto de pago de valuación del Contrato N° GI-99-042, relacionado con la conservación, mantenimiento y reparaciones mayores en el sector N° 5, Ojo de Agua, El Progreso, Surima, Altos de Surima, Bosques la Elena, Sisipa, Bucarito, Gavilán, La Mata, Lomas de Baruta, Los Campitos, La Belmont;

17) N° 03095 de fecha 17 de noviembre de 1999, a favor de **MANTENIMIENTO KIBELI 99 C.A.**, por un monto de Doscientos Nueve Mil Ciento Sesenta y Un Bolívares con Doce Céntimos (Bs. 209.161,12) por concepto de pago de valuación N° 3, Contrato N° GI-99-045, relacionado con la conservación, reparaciones mayores de plazas, parques y vías de comunicaciones en el sector N° 2;

18) N° 02801 de fecha 27 de Octubre de 1999, a favor de **INVERSIONES P.G.A. 77, C.A.**, por un monto de Siete Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Dieciséis Bolívares con Cuarenta y Ocho Céntimos (Bs. 7.748.116,48) por concepto de pago de valuación N° 4, Contrato N° GI-99-042, relacionado con la conservación, mantenimiento y reparaciones en el sector N° 5, Ojo de Agua, El Progreso, Surima, Alto de Surima, Bosque la Virgen, San Pedrito, Monte Elena, Sisipa, Bucarito, Gavilán, La Mata, Lomas de Baruta, Los Campitos, La Belmont, La Eneca, Piedras Azules y Los Pinos;

19) N° 02802 de fecha 27 de octubre de 1999, a favor de **ACAVCA. OBRAS CIVILES Y ÁREAS VERDES, C.A.**, por un monto de Ocho Millones Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Seis Bolívares con Seis Céntimos (Bs. 8.054.136,06) por concepto de pago de valuación N° 5, Contrato N° AV-99-003, relacionado con la conservación, reparaciones mayores de plazas, parques y vías de comunicación en el sector N° 4;

20) N° 02803 de fecha 27 de octubre de 1999, a favor de **VELECTRA C.A.**, por un monto de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Noventa y Tres Bolívares con Cuatro Céntimos (Bs. 441.293,04) por concepto de pago de valuación N° 2, Contrato N° GI-99-028, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de semáforos en el sector N° 5.

Conducta esta que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 16 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, cuyo carácter ilícito continúa establecido en la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 91 numeral 9.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 10 de marzo 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **GUSTAVO JOSÉ GRAZIANI SANTELLI**, titular de la cédula de identidad N° V-2.979.724, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. (...)" y por cuanto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

#### CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **GUSTAVO JOSÉ GRAZIANI SANTELLI**, titular de la cédula de identidad N° V-2.979.724, la sanción de **suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de DOCE (12) MESES**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio Baruta, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

~~Cumplase~~ y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 0 0 0 0 8 6

Caracas, 18 ABR. 2007

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de

diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "(...)Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años(...)"

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 27 de noviembre de 2003, suscrito por la ciudadana **JANINA VALBUENA MOLINA**, en su carácter de Directora de Averiguaciones Administrativas (Encargada) de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe, a través de Resolución N° 01-00-018 de fecha 09 de mayo de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, declaró la responsabilidad administrativa, de la ciudadana **YULY COROMOTO FAGÚNDEZ ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.442.412, en su condición de Directora Adjunta a la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del extinto Ministerio de Desarrollo Urbano (MINDUR), por el hecho siguiente: "Por haber efectuado pagos, en su carácter de cuentadante de MINDUR durante el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de mayo de 1997, a personal contratado para inspeccionar obras con cargo a la partida presupuestaria 4.04.14.02.00 "Contratación de Inspección de Obras de Bienes del Dominio Privado", no obstante que el referido personal desempeñó actividades de tipo administrativo, y en consecuencia, dichos pagos debieron imputarse a la partida presupuestaria 4.01.01.06.00 "Remuneraciones al Personal Contratado", hechos éstos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 113 numeral 12 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal".

#### CONSIDERANDO

Que el 13 de mayo de 2005, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 10 de marzo de 2004, por la ciudadana **YULY COROMOTO FAGÚNDEZ ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.442.412, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 27 de noviembre de 2003.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. (...)" y por cuanto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de

la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **YULY COROMOTO FAGÚNDEZ ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.442.412, la sanción de **suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de TRES (3) MESES**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

 Cumplase y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 0 0 0 0 8 7

Caracas, 18 ABR. 2007

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...)"

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que: "(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto decisorio de fecha 27 de noviembre de 2003, suscrito por la ciudadana **JANINA VALBUENA MOLINA**, en su carácter de Directora de Averiguaciones Administrativas (Encargada) de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe, a través de Resolución N° 01-00-018 de fecha 09 de mayo de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **FRANCISCO CUMANA SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.239.794, en su condición de Director de Finanzas del extinto Ministerio de Desarrollo Urbano (MINDUR), por el hecho siguiente: "Por haber efectuado pagos, en su carácter de cuentadante de MINDUR durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 31 de diciembre de 1997, a personal contratado para inspeccionar obras con cargo a la partida presupuestaria 4.04.14.02.00 "Contratación de Inspección de Obras de Bienes del Dominio Privado", no obstante que el referido personal desempeñó actividades de tipo administrativo, y en consecuencia, dichos pagos debieron imputarse a la partida presupuestaria 4.01.01.06.00 "Remuneraciones al Personal Contratado" contraviniéndose lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, hecho este generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 113 numeral 12 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal".

**CONSIDERANDO**

Que el 10 de septiembre de 2004, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 11 de marzo de 2004, por el ciudadano **FRANCISCO CUMANA SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.239.794, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 27 de noviembre de 2003.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. (...) y por cuanto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **FRANCISCO CUMANA SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.239.794, la sanción de **suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de TRES (3) MESES**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Comuníquese y Publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

197° y 148°

Caracas, 1 2 SET. 2007

N° 01-00- 0 0 0 2 3 9

RESOLUCIÓN

**CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º de la Resolución N° 01-00-115 de fecha 23 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.910 de fecha 31 de marzo de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República, registrada el día 13 de abril de 2004, ante la Oficina Subalterna del Cuarto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 14, Tomo 2, Protocolo Primero y su modificación de fecha 26 de mayo de 2004, asentada bajo el N° 31, Tomo 12, Protocolo Primero.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Presidente; Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se identifican:

**PRESIDENTE:** RAFAEL ENRIQUE ATENCIO BOHÓRQUEZ  
C.I. N° 9.707.454

**MIEMBROS PRINCIPALES:** CARMEN MARÍA MAGDALENA SCOTT OVALLES, MARIELBA JAUJA MILANO, MARY YOLANDA JIMÉNEZ y FRAN BARTOLOMÉ TOVAR FELA, titulares de las cédulas de identidad Nros 2.913.708, 6.874.206, 5.525.127 y 4.887.379, respectivamente.

**MIEMBROS SUPLENTE:** FÉLIX EDUARDO ZAMBRANO MEDINA, IVANOVA MARÍA PACHECO FLEX, CLAUDIANA GERALDINE RANGEL TOMASSI, MARYBEL DÍAZ SUÁREZ y MARINA ÁCOSTA HERNÁNDEZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.094.495, 6.498.723, 13.832.028, 10.811.571 y 9.972.499, respectivamente.

**SEGUNDO:** Se deroga la Resolución N° 01-00-144 de fecha 20 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.198 de fecha 31 de mayo de 2005.

Comuníquese y Publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

*República Bolivariana de Venezuela*  
**Contraloría General de la República**  
**Dirección General de Averiguaciones Administrativas**  
**y Procedimientos Especiales**  
**Dirección de Averiguaciones Administrativas**

### Decisión

193° y 145°

Caracas, 12 de noviembre de 2003.

### I NARRATIVA

#### A. DE LOS HECHOS.

Se inició la presente averiguación administrativa, mediante auto de apertura de fecha 09 de mayo de 2001, inserto a los folios 1 y 2 del expediente signado con el N° 08-01-05-01-035, dictado por la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, en atención al contenido del Informe N° 0779 de fecha 30 de julio de 1999, contentivo de los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada por la extinta Dirección de Control del Sector Seguridad Pública, actual Dirección de Control de los Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor, relativa al Examen de la Cuenta de Gastos de la **Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong**, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente al ejercicio fiscal 1998, en el cual se determinó la existencia de indicios de la comisión de los hechos que se señalan a continuación:

- Adquisición de compromisos con las empresas The Capita Corporation Hong Kong LTD y Fortress Limited, por conceptos de leasing de automóvil y compra de aspiradora, respectivamente, por la cantidad total de Bs. 2.876.560,66, siendo que para el momento de adquisición de los mismos, la partida presupuestaria 4.04 "Activos Reales", a la cual fueron imputados los gastos por tales conceptos, no contaba con disponibilidad presupuestaria.
- Realización de gastos por la cantidad de Bs. 639.727,06, siendo que la partida presupuestaria 4.01 "Gastos de Personal", a la cual fueron imputados dichos gastos, no contaba con disponibilidad presupuestaria.

#### B. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE.

Entre los documentos que conforman el presente expediente destacar los siguientes:

1. Informe N° 0779 de fecha 30 de julio de 1999, contentivo de los resultados obtenidos del Examen de la Cuenta de Gastos de la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente al ejercicio fiscal 1998 (folios 11-21).
2. Oficio N° 05-00-046669 de fecha 30 de julio de 1999, por el cual la Contraloría General de la República, informa al ciudadano Henry Kong Sun Ching, Ministerio de Relaciones Exteriores, la

declaratoria de fenecimiento de la Cuenta de Gastos de la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong, correspondiente al ejercicio fiscal 1998, y le otorga el finiquito de Ley (folio 22).

3. Oficio N° 05-00-046668 de fecha 30 de julio de 1999, por el cual la Contraloría General de la República, informa a la ciudadana Rosalía Villegas Flores, Directora de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, la declaratoria de fenecimiento de la Cuenta de Gastos de la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong, correspondiente al ejercicio fiscal 1998 (folio 23).

4. Resolución DGSP N° 0602 de fecha 07 de noviembre de 1994, por la cual el ciudadano Roy Chaderton Matos, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombra al ciudadano Henry Kong Sun Ching, titular de la cédula de identidad N° 10.403.619, Cónsul General de Primera en el Consulado General de Venezuela en Hong Kong (folio 24).

5. Presupuesto asignado a la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong para el ejercicio fiscal 1998, emanado de la Dirección de Presupuesto y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores (folios 25-28).

6. Relación de Gastos de Funcionamiento de la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong (modelo "B") correspondiente al ejercicio fiscal 1998 (folios 29-56).

7. Copia del Balance de los Fondos en Avance al 31 de diciembre de 1998, emanado del Consulado General de Venezuela en Hong Kong (folio 63).

8. Oficio N° 00451 de fecha 27 de mayo de 1999, por el cual la ciudadana Elsa Rodríguez Armas, Directora de Presupuesto y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa a la Contraloría General de la República que no existe solicitud alguna de modificación presupuestaria por parte del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio 1998 (folio 71).

9. Oficio N° CGVHK-(V-5)-07/99 de fecha 28 de mayo de 1999, por el cual el ciudadano Henry Kong Sun Ching, Cónsul General de Venezuela en Hong Kong, suministra información al Ministro de Relaciones Exteriores, con relación a los contratos de Leasing de Automóviles que se mencionan en los comprobantes de gastos del ejercicio fiscal 1998 (folio 72).

10. Comprobantes de Gastos de Funcionamiento y sus soportes, que se indican a continuación (folios 73-115):

- N° 52 / enero 1998, por Bs. 293.118,70, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.
- N° 84 / febrero 1998, por Bs. 285.970,42, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.
- N° 85 / febrero 1998, por Bs. 285.970,42, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.
- N° 109 / marzo 1998, por Bs. 285.970,42, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 110 / marzo 1998, por Bs. 55.712,78, beneficiario: Fortress Limited.

- N° 155 / abril 1998, por Bs. 285.504,94, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 182 / mayo 1998, por Bs. 284.504,94, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 252 / julio 1998, por Bs. 285.541,81, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 253 / julio 1998, por Bs. 297.375,14, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 283 / agosto 1998, por Bs. 285.541,81, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 315 / septiembre 1998, por Bs. 285.541,81, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 346 / octubre 1998, por Bs. 285.652,49, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 380 / noviembre 1998, por Bs. 285.652,49, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

- N° 391 / diciembre 1998, por Bs. 285.652,49, beneficiario: The Capita Corporation Hong Kong LTD.

11. Oficio de fecha 1° de junio de 1999, por el cual la Directora de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores informa a esta Contraloría General de la República, que mediante oficio N° DA/UO/241 de fecha 26 de mayo de 1999, solicitó al Cónsul General en Hong Kong el envío de copia de los contratos de Leasing de automóviles, y que a la fecha no ha recibido respuesta (folio 116).

12. Memorando N° 08-01-313 de fecha 27 de agosto de 2001, por el cual la Dirección de Averiguaciones Administrativas solicita a la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, la remisión de documentos relacionados con el presente procedimiento (folio 151).

13. Oficio N° 1920 de fecha 21 de septiembre de 2001, por el cual el ciudadano Ovidio Peña Peña, Director de Administración (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a este Organismo Contralor copia de documentos de compra venta, acuerdo de alquiler con opción a compra de vehículo consular, y fax enviado al Consulado General de Venezuela en Hong Kong por la Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, relativo a la negociación del vehículo consular (folios 153-157).

#### C. INTERROGATORIO / FORMULACIÓN DE CARGOS / ESCRITO DE DESCARGOS.

Mediante oficio N° 08-01-0512 de fecha 11 de mayo de 2001, se citó al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, titular de la cédula de identidad N° 10.403.619, a fin de que compareciera a rendir declaración por ante la Dirección de Averiguaciones Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento de ocurrencia de los hechos (folio 117).

Por cuanto resultaron infructuosas las diligencias efectuadas para practicar la citación personal del ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, se procedió a la citación por carteles, mediante publicación en los diarios El Nacional y El Universal, los días 06 y 09 de agosto de 2001 (folios 118-127).

En fecha 22 de agosto de 2001, compareció por ante la Dirección de Averiguaciones Administrativas, el prenombrado ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, quien rindió declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento de ocurrencia de los hechos (folios 131-137).

Mediante oficio N° 08-01-1000 de fecha 22 de agosto de 2001, se citó al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, a fin de que compareciera dentro de los seis (6) días hábiles siguientes, a objeto de conocer los resultados de la valoración de su declaración (folio 138).

En la misma fecha 22 de agosto de 2001, el ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, presentó escrito contentivo de alegatos relacionados con los hechos objeto de investigación (folios 141-143).

Mediante Acta de fecha 30 de agosto de 2001, se procedió a la formulación de cargos al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, en su condición de Cónsul General de Primera del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio fiscal 1998 (folios 146-147).

Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2001, el ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, contestó en tiempo hábil -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento de ocurrencia de los hechos-, los cargos que le fueron formulados a través de Acta de fecha 30 de agosto de 2001 (folios 159-163).

#### D. FORMULACIÓN DE CARGOS.

Los hechos por los cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento de su ocurrencia, la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, previa valoración de la declaración rendida por el ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, procedió a formularle cargos en su condición de Cónsul General de Primera del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio fiscal 1998, son los que a continuación se mencionan:

"1) Por haber efectuado gastos por concepto de leasing de automóvil y compra de aspiradora con las empresas The Capita Corporation Hong Kong LTD y Fortress Limited, respectivamente, por la cantidad total de Bs. 2.876.560,66, siendo que la partida presupuestaria 4.04 "Activos Reales", a la cual fueron imputados los gastos por tales conceptos, no contaba con disponibilidad presupuestaria; conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. 2) Por haber efectuado gastos por la cantidad de Bs. 639.727,06, siendo que la partida presupuestaria 4.01 "Gastos de Personal", a la cual fueron imputados dichos gastos, no contaba con disponibilidad presupuestaria; conducta ésta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público" (folios 146-147).

## II MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, pasa quien decide, a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos investigados y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos. Al respecto, se observa:

La presente averiguación administrativa tiene como fundamento el contenido del Informe N° 0779 de fecha 30 de julio de 1999, contentivo de los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada por este Organismo Contralor, relativa al Examen de la Cuenta de Gastos de la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente al ejercicio fiscal 1998, en el cual se determinó la existencia de indicios de irregularidades administrativas relacionadas con la presunta realización de gastos sin disponibilidad presupuestaria.

Tal hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, configuraba supuesto generador de responsabilidad administrativa, y su carácter irregular actualmente se mantiene en el artículo 91 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, disposiciones éstas que son del tenor siguiente:

De la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.  
"Artículo 35. Salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República incurren en responsabilidad administrativa, además de la responsabilidad penal y civil que establece esta Ley, los funcionarios que sin estar previa y legalmente autorizados para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, efectúen gastos o contraigan deudas o compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de la República o de alguna de las entidades señaladas en el artículo 4° de esta Ley.  
En estos casos, los responsables serán sancionados con multa de un mil a cincuenta mil bolívars". (Subrayado nuestro).

De la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.  
"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:  
OMISSIS  
12. efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a dictar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley". (Subrayado nuestro).

Como puede observarse, de los dispositivos legales señalados -aunados a la norma contenida en el artículo 43 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Presupuestario (artículo 49 de la actual Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público), relativa a que no pueden adquirirse compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponerse de créditos para una finalidad distinta a la prevista-, se infiere que todo funcionario público para proceder a la realización de gastos o a la adquisición de deudas o compromisos que puedan afectar la

responsabilidad del ente público de que se trate, está en la ineludible obligación de hacerlo apegado al haz competencial de atribuciones que le han sido legalmente asignadas y delimitadas en atención a su cargo, y por otra parte, en la obligación de **atender a la disponibilidad presupuestaria asignada para determinado ejercicio fiscal**, siendo esto último lo que ha sido desarrollado por la doctrina como el principio de la Especificidad Cuantitativa del presupuesto de gastos, que junto con el de la Especificidad Cualitativa, comprenden los principios que rigen la formulación y ejecución del presupuesto, conforme a los cuales las autorizaciones disponibles para gastar, deben utilizarse dentro de los límites previstos y para el objetivo indicado.

Siendo así, resulta incuestionable que un funcionario que en ejercicio de funciones públicas, efectúe gastos o contraiga deudas o compromisos susceptibles de afectar la responsabilidad del respectivo ente u organismo, actuando fuera del ámbito de su competencia o **sin el correspondiente aval presupuestario**, necesariamente está sujeto a la eventual declaratoria de su responsabilidad administrativa, en virtud de que dicha conducta -de ser corroborada- configura los señalados supuestos generadores de responsabilidad administrativa contenidos en los antes mencionados artículos 35 de la derogada Ley Orgánica de la Salvaguarda del Patrimonio Público y 91 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por tales razones, dado que en el caso de autos, de los elementos recabados por este Máximo Órgano de Control y que cursan en el expediente, se desprendían indicios de la presunta realización de gastos sin la debida disponibilidad presupuestaria, por parte del ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, en su condición de Cónsul General de Primera del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio fiscal 1998, la Dirección de Averiguaciones Administrativas estimó procedente formular cargos al prenombrado ciudadano, y así lo hizo según Acta de fecha 30 de agosto de 2001.

En este sentido, quien decide procede al análisis de los alegatos de defensa esgrimidos en la presente averiguación administrativa, por el ciudadano **HENRY KONG SUN CHING** antes identificado, quien presentó escritos en fechas 22 de agosto y 09 de octubre de 2001 -este último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable *ratione temporis*-, aduciendo fundamentalmente lo siguiente:

- Que la contratación del sistema de leasing de automóvil con cargo a la partida 4.04, fue debidamente autorizada por el Despacho Ministerial a mediados del año 1996, con las debidas previsiones presupuestarias; que su ejecución fue regular y periódica con expresas comunicaciones informativas para el debido control de la autoridad administrativa; que no haber efectuado las cancelaciones de pagos debidas, hubiese determinado acciones contra la misión consular con el seguro y más grave daño de las consecuencias de ejecuciones judiciales; y que no se causó daño alguno y no existen acciones contra la Nación relacionadas con el mismo.
- Que con relación a la adquisición de la aspiradora y los gastos de personal, aduce razones de necesidades del servicio, motivos de salubridad, buena imagen de las oficinas del Consulado, mantenimiento preventivo de alfombras, cortinas y muebles.

- Que invoca el contenido del texto de las conclusiones del Informe N° 0779 de fecha 30 de julio de 1999, del cual se obtiene que fue otorgado el finiquito de Ley al responsable del manejo de los fondos de la misión consular, así como el fenecimiento de la cuenta.
- Que hace valer el hecho de la suma de beneficios obtenidos por su persona, para el patrimonio de la Nación, en tanto se obtuvo de buenos oficios y gratuitamente, bienes y servicios que redundaron y redundan en ventajas operativas para la misión.
- Que el hecho generador en el que supuestamente encuadra el tipo jurídico, requiere que las obligaciones contraídas a cargo del Estado hagan procedentes reclamaciones contra la República, y que ello no ocurre en el presente caso.
- Que no hubo dolo y que la autorización del Despacho justifica las erogaciones objeto del detalle del Informe.
- Que rechaza y contradice la formulación de cargos por ser injusta e improcedente y por haber sido expuesta sin dar respuesta a los pedimentos relacionados con la contratación del sistema de leasing de automóvil y la autorización del Despacho ministerial, formulados en la oportunidad en que rindió declaración.
- Que fue el Gobierno Nacional el que calculó el presupuesto con base a obligaciones legales, y que escapaban a su persona determinar el déficit frente a una obligación cuyo incumplimiento seguro hubiese significado daños patrimoniales contra el Estado.
- Que "el incumplimiento al argumento de que sea recabado el documento" en que basó su defensa, implica trasgresión de su derecho a la defensa.
- Que si bien es cierto que no solicitó el correspondiente traslado de partida, no es menos cierto que la responsabilidad mayor recae sobre el Despacho ministerial, por cuanto al autorizar la adquisición del vehículo, tenía a su vez la obligación de proveer los fondos necesarios en las partidas correspondientes para cubrir los citados compromisos contraídos.

Ahora bien, antes de emitir pronunciamiento sobre los alegatos esgrimidos por el ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, quien suscribe estima importante hacer las precisiones siguientes:

El primer cargo formulado al indiciado, se circunscribe al hecho de "haber efectuado gastos por concepto de *leasing* de automóvil y compra de aspiradora con las empresas The Capita Corporation Hong Kong LTD y Fortress Limited, respectivamente, por la cantidad total de Bs. 2.876.560,66, siendo que la partida presupuestaria 4.04 "Activos Reales", a la cual fueron imputados los gastos por tales conceptos, no contaba con disponibilidad presupuestaria".

En este sentido, debe señalarse que los indicios que condujeron a la formulación del cargo en cuestión, surgieron de los hechos reflejados en el Informe N° 0779 de fecha 30 de julio de 1999 -que originó el inicio del presente procedimiento-, y de los documentos que cursan en autos, que ciertamente soportan el hallazgo y que constituyen graves indicios de la configuración del supuesto generador de responsabilidad administrativa imputado.

En efecto, cursa en los folios 25 al 28 del expediente, Presupuesto asignado a la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong para el ejercicio fiscal 1998, emanado de la Dirección de Presupuesto y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que consta que a la partida 4.04.00.00.00 "Activos Reales", le fue asignada la cantidad de US \$ 1.800, que al cambió para la época de Bs. 506.75 por dólar, representaba la cantidad de Bs. 912.150,00; constando asimismo

en autos, la Relación de Gastos de Funcionamiento de la referida Unidad (modelo "B") correspondiente al ejercicio 1998 (folios 29-56) y los Comprobantes de Gastos de Funcionamiento y sus soportes (folios 73-115), que demuestran que la ejecución presupuestaria de la partida en análisis, se hizo por la cantidad de Bs. 3.788.710,66.

Lo anterior, deja en evidencia -al menos en principio- que los gastos por concepto de *leasing* de automóvil y compra de aspiradora, por la cantidad total de Bs. 2.876.560,66, efectivamente se efectuaron sin contar con la debida disponibilidad presupuestaria, toda vez que a la partida 4.04 "Activos Reales" a la cual se imputaron dichos gastos, sólo le había sido asignada la suma de Bs. 912.150,00.

Por otra parte, con relación al segundo cargo formulado al indiciado, relativo al hecho de "haber efectuado gastos por la cantidad de Bs. 639.727,06, siendo que la partida presupuestaria 4.01 "Gastos de Personal", a la cual fueron imputados dichos gastos, no contaba con disponibilidad presupuestaria"; se observa igualmente, que en el Presupuesto asignado a la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong para el ejercicio fiscal 1998, emanado de la Dirección de Presupuesto y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores (folios 25-28), consta que a la partida 4.01.00.00.00 "Gastos de Personal", le fue asignada la cantidad de US \$ 87.557, que al cambio para la época de Bs. 506.75 por dólar, representaba la cantidad de Bs. 42.008.561,50, constando además en la Relación de Gastos de Funcionamiento de la referida Unidad (modelo "B") correspondiente al ejercicio 1998 (folios 29-56), que la ejecución presupuestaria de la partida en análisis, se hizo por la cantidad de Bs. 42.648.288,56, lo cual también deja en evidencia -al menos en principio- que hubo gastos de personal por la cantidad total de Bs. 639.727,06, sin que dicha partida contara con la debida disponibilidad presupuestaria.

Ahora bien, precisado lo anterior, con relación al primer alegato esgrimido por el indiciado -relativo a que la contratación del sistema de *leasing* de automóvil, fue debidamente autorizada por el Despacho Ministerial a mediados del año 1996, con las debidas previsiones presupuestarias-, se observa que ciertamente, el argumento en referencia fue parcialmente corroborado como consecuencia de las actuaciones complementarias de sustanciación practicadas por la Dirección de Averiguaciones Administrativas, con ocasión de la solicitud formulada al respecto por el indiciado, en la oportunidad en que rindió declaración.

En efecto, como resultado de dichas actuaciones, el ciudadano Ovidio Peña Peña, Director de Administración (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N° 1920 de fecha 21 de septiembre de 2001, remitió a este Organismo Contralor, copia de documentos de compra venta, acuerdo de alquiler con opción a compra de vehículo consular, y fax enviado al Consulado General de Venezuela en Hong Kong por la Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, relativo a la negociación del vehículo consular (folios 153-157).

Sin embargo, observa quien suscribe que si bien los documentos en referencia, confirman lo alegado por el indiciado, respecto a que la contratación del sistema de *leasing* de automóvil



había sido autorizada por el Despacho Ministerial desde 1996, resulta evidente que en el presupuesto de gastos asignado a la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong, correspondiente al ejercicio fiscal 1998, no se tomaron las debidas previsiones presupuestarias a fin de cumplirse con los pagos derivados del compromiso previamente adquirido.

Lo anterior implica que ciertamente al indiciado, no podría imputársele violación de la disposición contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario vigente para el momento de ocurrencia de los hechos (artículo 49 de la actual Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público), por cuanto, no fue él quien estuvo a cargo de la adquisición del compromiso para el cual no se contaba con el crédito presupuestario correspondiente.

No obstante, debe reiterarse que en el presente procedimiento, el cargo bajo análisis formulado al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, en su condición de Cónsul General de Primera del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio fiscal 1998, no está referido a la adquisición de compromisos sin disponibilidad presupuestaria, sino al hecho de haber efectuado gastos por los mencionados conceptos de *leasing* de automóvil y compra de aspiradora, por la cantidad de Bs. 2.876.560,66, sin la disponibilidad en referencia.

Así, tomando en consideración que desde el punto de vista presupuestario, se cumplen tres (3) fases en la ejecución del gasto público, a saber: el compromiso, la causación y el pago (el compromiso, como el acto administrativo adoptado por el funcionario competente, mediante el cual éste asume en nombre de la institución que representa una obligación que afecta los fondos públicos en nombre de ella; la causación, como el momento en el cual se genera la obligación de pagar, ya sea por la contraprestación de bienes o servicios o por disposiciones legales o contractuales; y el pago, como la cancelación de la obligación adquirida), resulta entonces evidente, que en el caso de autos, se imputara al indiciado el hecho presuntamente irregular objeto de análisis, por cuanto, se trata de irregularidades ocurridas con ocasión de la ejecución del presupuesto asignado a la Unidad Operativa, específicamente relacionadas con la fase del gasto y no con la fase de adquisición de compromisos.

En este sentido, por ser el indiciado el cuentadante de la referida Unidad Operativa, encargado y responsable del manejo de los fondos asignados a la misma, se estima que -ante la necesidad de causar los gastos en cuestión y luego proceder a su pago-, estaba en la ineludible obligación de tomar las previsiones legales, a fin de que se efectuaran las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias para proveer de fondos a la partida a la cual se imputarían dichos gastos, cumpliendo así con los principios de Especificidad Cuantitativa y Cualitativa -antes mencionados- que rigen la ejecución del presupuesto, y en consecuencia, evitando incurrir en el supuesto generador de responsabilidad administrativa que le fue imputado.

Sobre este particular, debe señalarse que consta en autos, oficio emanado de la Dirección de Presupuesto y Organización del

Ministerio de Relaciones Exteriores, identificado con el N° 00451 de fecha 27 de mayo de 1999 (folio 71), en el cual se informa a este Organismo Contralor que no existe solicitud alguna de modificación presupuestaria por parte del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio 1998, lo cual -aunado al reconocimiento del propio indiciado, al aseverar que "no solicitó el correspondiente traslado de partida"-, deja claramente en evidencia la falta de actuaciones tendentes a la correcta ejecución del presupuesto.

Siendo así, estima quien decide que la configuración del ilícito administrativo imputado al indiciado, no se desvirtúa como consecuencia del alegato en estudio -relativo a la autorización de la contratación del sistema de *leasing* de automóvil por parte del Despacho Ministerial-, toda vez que, como fue anteriormente señalado, no se imputó la ocurrencia de hechos presuntamente irregulares, por adquisición de compromisos sin disponibilidad presupuestaria o sin estar previa y legalmente autorizado, sino el hecho de haber efectuado gastos para los cuales no existía el correspondiente aval presupuestario (segundo momento de la ejecución del gasto público), hecho éste que se desprende de los documentos cursantes en autos, y cuyas circunstancias han sido objeto del análisis precedente. Así se declara.

Con relación al alegato esgrimido por el indiciado, relativo a que la ejecución del sistema de *leasing* de automóvil fue regular y periódica con expresas comunicaciones informativas para el debido control de la autoridad administrativa; se reproduce la argumentación expuesta con ocasión del análisis del alegato anterior, por cuanto, en criterio de quien decide, ello no justifica la falta de actuaciones conducentes a la correcta ejecución del presupuesto por parte del indiciado, en su condición de responsable del manejo de los fondos asignados a la Unidad Operativa, y frente al hecho de que las partidas presupuestarias a la cual serían imputados los gastos efectuados, no tenían suficiente disponibilidad, lo cual hacía forzosa y necesaria, la realización de los trámites legales pertinentes a fin de solventar tal situación. Así se declara.

Con relación a los alegatos de defensa relativos a que de no haberse efectuado las cancelaciones de pagos debidas, se hubiesen generado acciones contra la misión consular, que no se causó daño alguno y que no existen acciones contra la Nación relacionadas con el mismo; quien suscribe estima importante precisar, que el supuesto generador de responsabilidad administrativa imputado al indiciado, previsto en el artículo 35 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público -ahora artículo 91 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal-, no requiere para su configuración que exista un perjuicio material causado al patrimonio público, toda vez que, cuando dicho supuesto refiere que los gastos efectuados o las deudas o

compromisos adquiridos deben ser de tal naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes públicos, hace énfasis en una circunstancia *sine qua non* del hecho.

En efecto, resulta claro y evidente que todo acto, hecho u omisión que ocurre con ocasión de la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos, siempre afecta al patrimonio público, sólo que en este caso el bien jurídico tutelado no es la lesión a dicho patrimonio, sino -genéricamente- la correcta administración pública, y -específicamente- la estricta regularidad y legalidad en la ejecución del presupuesto, ya que el manejo irregular de la gestión pública afecta intereses administrativos, y ello puede originar entorpecimiento y daños indirectos para la administración.

Con base en lo anterior, se considera que el argumento relativo a la existencia de posibles acciones contra la Nación, no justifica la actuación del indiciado, pues lo esperado no era que incurriera en hechos que podían generar las acciones a las que hace referencia, sino que -como ha sido reiteradamente señalado-, tomara las previsiones del caso, a fin de cumplir con los principios que rigen la ejecución del presupuesto; razones todas éstas por las cuales, se desestiman los alegatos objeto de análisis y así se declara.

Respecto al alegato del indiciado, sobre la adquisición de la aspiradora y los gastos de personal, en el cual aduce razones de necesidades del servicio, motivos de salubridad, buena imagen de las oficinas del Consulado, mantenimiento preventivo de alfombras, cortinas y muebles; estima quien suscribe, que tales razones en manera alguna pueden desvirtuar los cargos formulados al indiciado, pues por una parte, no constituye objeto controvertido en el presente procedimiento la existencia o no de los motivos en referencia, y por la otra, por cuanto es evidente que de acuerdo con el carácter objetivo de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, resultan irrelevantes -a los fines de la determinación de tal responsabilidad-, consideraciones relacionadas con el elemento intencional, con las circunstancias bajo las cuales los hechos tuvieron lugar y con otro tipo de argumentos que escapan de la objetiva configuración del ilícito de que se trate.

Siendo así, quien decide considera que los alegatos esgrimidos en el sentido mencionado, deben ser desestimados por carecer de elementos de carácter jurídico que permitan desvirtuar los hechos imputados. Así se declara.

Con relación al argumento de defensa, mediante el cual se invoca el contenido del texto de las conclusiones del Informe N° 0779 de fecha 30 de julio de 1999, del cual se obtiene que fue otorgado el finiquito de Ley al responsable del manejo de los fondos de la misión consular, así como el fenecimiento de la cuenta; se estima pertinente señalar lo siguiente:

El finiquito en materia de control fiscal, estaba previsto en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como la constancia expresa que correspondía a este Organismo Contralor otorgar, como resultado del fenecimiento de las cuentas,

cuando éstas no habían sido objeto de reparo, cuando habiéndose formulado un reparo éste era declarado administrativa o judicialmente sin lugar, o una vez que el reparado cancelaba la planilla de liquidación expedida por concepto del reparo formulado.

Por su parte, la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, eliminó la figura del finiquito de la normativa que regula el control fiscal, previendo sólo el otorgamiento del fenecimiento de una cuenta, cuando del examen de la misma no resulta la procedencia de un reparo (daño patrimonial).

En este sentido, como puede observarse, tanto el finiquito como el fenecimiento de la cuenta, son figuras relacionadas con el control fiscal y atienden específicamente a la existencia o no de daño al patrimonio público y en consecuencia, a la procedencia o no de la acción fiscal de reparo; por lo que resulta entonces evidente, que el otorgamiento del fenecimiento de una cuenta no excluye el ejercicio de las acciones fiscales que sean procedentes, bien sea para la determinación de responsabilidades administrativas por configuración de alguno de los supuestos que la generan, o para la imposición de la sanción autónoma de multa, por comisión de alguna de sus causales.

Así, se observa que lo anteriormente expuesto fue debidamente advertido al indiciado, en la oportunidad en que este Organismo Contralor le otorgó el finiquito de Ley, pues consta en el oficio N° 05-00-046669 de fecha 30 de julio de 1999 (folio 22), dirigido a su persona, que al informársele acerca del fenecimiento de la Cuenta de Gastos de la Unidad Operativa Consulado General de Venezuela en Hong Kong, correspondiente al ejercicio fiscal 1998, de la cual fue cuentadante, se le indicó que ello era "sin menoscabo de las acciones fiscales que puedan derivarse por la inobservancia de la normativa legal vigente que rige la materia presupuestaria", lo cual, como se desprende de las actas del expediente, efectivamente ocurrió en el presente caso.

En todo caso, se estima oportuno en este punto, reproducir la argumentación expuesta con ocasión del análisis de alegatos anteriores, en el sentido de que para la configuración del ilícito administrativo imputado al indiciado, no se requiere la existencia de daño al patrimonio público; circunstancia ésta que en el presente caso, originó el otorgamiento del fenecimiento de la cuenta y el finiquito de Ley, pero sin excluir el ejercicio de las acciones fiscales a que hubiere lugar, excluida -claro está- la acción de reparo.

Siendo así, considera quien suscribe que en atención a las razones anteriormente expuestas, debe desestimarse el alegato objeto de análisis, y así se declara.

Con relación al argumento esgrimido por el indiciado, respecto a que hace valer la suma de beneficios obtenidos por su persona para el patrimonio de la Nación, en tanto se obtuvo de buenos oficios y gratuitamente, bienes y servicios que redundaron y redundan en ventajas operativas para la misión; se reproduce lo expuesto con ocasión del análisis de alegatos anteriores, en el sentido de que, conforme al carácter objetivo de la responsabilidad administrativa, resultan irrelevantes -a los fines de su

determinación-, consideraciones relacionadas con el elemento intencional, con las circunstancias bajo las cuales los hechos tuvieron lugar y con otro tipo de **argumentos que escapan de la objetiva configuración del ilícito de que se trate**. En tal sentido, se desestima dicho alegato y así se declara.

Con relación al alegato relativo a que el supuesto generador en el que se encuadró el tipo jurídico, requiere que las obligaciones contraídas a cargo del Estado hagan procedentes reclamaciones contra la República, y que ello no ocurre en el presente caso; se reproduce igualmente lo señalado al respecto, con ocasión del análisis de argumentos de defensa anteriores, ratificándose especialmente, que el bien jurídico tutelado en la disposición contenida en el artículo 35 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no es la lesión al patrimonio público, sino la correcta administración pública y la estricta regularidad y legalidad en la ejecución del presupuesto. En este sentido, se desestima dicho alegato y así se declara.

Respecto a los alegatos relacionados con el hecho de que no hubo dolo y que la autorización del Despacho ministerial justifica las erogaciones objeto del detalle del Informe; también se reproducen análisis anteriormente expuestos, relativos por una parte, a que para la determinación de la responsabilidad administrativa como resultado de la configuración del supuesto generador imputado al indiciado, son irrelevantes consideraciones vinculadas al elemento intencional, y por la otra, a que los hechos que constituyen el objeto de los cargos formulados al indiciado, ocurrieron con ocasión de la ejecución del presupuesto asignado a la Unidad Operativa, específicamente en la fase del gasto y no en la fase de adquisición de los compromisos. Por tales razones, se desestiman dichos alegatos y así se declara.

Aduce el indiciado, que rechaza y contradice la formulación de cargos por ser injusta e impropia y por haber sido expuesta sin dar respuesta a los pedimentos relacionados con la contratación del sistema de *leasing* de automóvil y la autorización del Despacho ministerial, formulados en la oportunidad en que rindió declaración, lo cual implica trasgresión de su derecho a la defensa.

Sobre este particular, quien suscribe estima pertinente señalar lo siguiente:

En primer lugar, contrariamente a lo alegado por el indiciado, la Dirección de Averiguaciones Administrativas -con ocasión de su solicitud-, procedió en fecha 27 de agosto de 2001, a través de memorando N° 08-01-313 (folio 151), a requerir de la Dirección de Control del Sector de los Poderes Nacionales y de Seguridad Pública de este Organismo Contralor, la remisión de los recaudos señalados por su persona, relacionados con los hechos objeto del presente procedimiento:

La solicitud de documentos en referencia se estimó conveniente, en resguardo del principio de la verdad material, conforme al cual, la Administración está en la obligación de cumplir todas las actuaciones que sean necesarias para el mejor conocimiento del asunto que debe decidir.

Sin embargo, partiendo de que los documentos en cuestión aclararían puntos relacionados únicamente con la fase de adquisición de los compromisos, y que los hechos imputables al indiciado se circunscribían a la existencia de presuntas irregularidades ocurridas con ocasión de la ejecución del presupuesto asignado a la Unidad Operativa, específicamente relacionadas con la fase del gasto, la Dirección de Averiguaciones Administrativas estimó procedente formularle cargos en fecha 30 de agosto de 2001, en los términos expuestos en el Acta respectiva (folios 146-147).

En este sentido, una vez que como resultado de la actuación complementaria de sustanciación que había sido previamente practicada, fueron remitidos a este Organismo Contralor, por parte de la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N° 1920 de fecha 21 de septiembre de 2001 (folios 153-157), copia de los documentos solicitados, las mismas fueron debidamente incorporadas al expediente, a los fines de su apreciación en la presente decisión, lo cual efectivamente se ha llevado a cabo, como se desprende de su texto.

Señalado lo anterior, se estima oportuno hacer referencia al derecho a la defensa cuya violación alega el indiciado, pues de acuerdo con la norma constitucional que lo consagra, contenida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el mismo involucra la asistencia jurídica como derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, el derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, de recurrir contra los actos, de presumirse inocente mientras no se pruebe lo contrario, de ser oído, entre otros.

Así, se observa de los autos, que en el presente procedimiento administrativo se cumplieron todas y cada una de sus fases, garantizándose los derechos que comprenden el debido proceso, incluyendo la realización de actuaciones solicitadas por el interesado, en salvaguarda del principio de la verdad material que rige la actividad administrativa; razones éstas por las cuales, se desestima el alegato esgrimido en el sentido expuesto, y así se declara.

Finalmente, con relación a los alegatos del indiciado, relativos a que fue el Gobierno Nacional, el que calculó el presupuesto con base a obligaciones legales; que escapaba a su persona determinar el déficit frente a una obligación cuyo incumplimiento seguro hubiese significado daños patrimoniales contra el Estado; y que, si bien es cierto que no solicitó el correspondiente traslado de partida, no es menos cierto que la responsabilidad mayor recae sobre el Despacho ministerial; se indica lo siguiente:

Como ha sido precedentemente expuesto con ocasión del análisis de alegatos anteriores, el indiciado -como cuentadante de la Unidad Operativa-, ante la necesidad de causar los gastos objeto del presente procedimiento y luego proceder a su pago, estaba en la ineludible obligación de tomar las previsiones legales, a fin de llevar a cabo la correcta ejecución del presupuesto.

En este sentido, considera quien suscribe, que no es cierto que escapara a su persona determinar el déficit generado con los gastos efectuados por los conceptos de *leasing* de automóvil, adquisición de aspiradora y gastos de personal -objeto de los cargos que le fueron formulados-, pues el hecho de que las partidas presupuestarias a la cual serían imputados dichos gastos no tuvieran suficiente disponibilidad, hacía forzosa y necesaria la realización de los trámites legales pertinentes a fin de solventar tal situación, y ello sólo podía corresponder a su persona, como encargado y responsable de la administración, manejo y custodia de los fondos asignados a la misión consular.

Por tales razones, se estima que los alegatos esgrimidos en el sentido señalado por el indiciado, no contienen elementos suficientemente capaces de desvirtuar los hechos que le fueron imputados en la presente averiguación administrativa. Así se declara.

En consecuencia, con fundamento en todas y cada una de las consideraciones precedentemente expuestas, quien decide ratifica los cargos formulados mediante Acta de fecha 30 de agosto de 2001, al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, en su condición de Cónsul General de Primera del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio fiscal 1998. Así se declara.

### III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Directora (E) de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, según Resolución N° 01-04-01-020 de fecha 16 de febrero de 2001, publicada en Gaceta Oficial N° 37.144 de fecha 20 del mismo mes y año, actuando de conformidad con la atribución conferida en la Resolución N° 01-00-018 de fecha 19 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, en concordancia con los artículos 103, 106 y 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Médico, titular de la cédula de identidad N° 10.403.619, domiciliado en la Avenida Principal de Sebucan, Residencias Portal Novus, Apartamento 8C, Caracas, Distrito Capital, por los hechos que se le imputaron mediante Acta de Formulación de Cargos de fecha 30 de agosto de 2001 (Folios 146-147).

2. En atención a lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, y 67 del Reglamento de la

derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicables por mandato legal del artículo 117 de la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en resguardo al principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 44 de la Constitución vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, actualmente consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, resuelve: Imponer multa de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CON 00/100 BOLÍVARES (Bs. 25.500,00), al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, antes identificado, calculada en su término medio, en razón de la ponderación de las circunstancias (atenuantes y agravantes), señaladas en el literal b) y numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

3. Se le advierte al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, antes identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer el Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión.

4. En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

5. Notifíquese la presente decisión al interesado.

6. Remítase un ejemplar del presente auto decisorio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo, y a la Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales de este Organismo Contralor.

7. Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cumplase,



JANINA VALBUENA MOLINA  
Directora de Averiguaciones Administrativas (E)

*[Handwritten signature]*

Exp. N° 08-01-05-01-035.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000308

Caracas, 22 NOV 2004

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**

Contralor General de la República

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, correspondía a la máxima autoridad jerárquica del organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual estuviere prestando servicios el funcionario declarado responsable, sin mediar otro procedimiento, la imposición de la sanción de destitución; siendo además potestad del Contralor General de la República o de la máxima autoridad del ente, la imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período no mayor de tres (3) años.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, le confiere al ciudadano Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente y sin que medie ningún otro procedimiento, la competencia para imponer al funcionario público o particular declarado responsable en lo administrativo, un régimen de sanción disciplinaria donde opera la proporcionalidad de la medida atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, que va desde la suspensión del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, la destitución y/o la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años.

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto decisorio de fecha 12 de noviembre de 2003, suscrito por la ciudadana JANINA VALBUENA MOLINA, en su condición de Directora de Averiguaciones Administrativas (E) de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, titular de la cédula de identidad N° 10.403.619, en su condición de Cónsul General de

Primera del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, durante el ejercicio fiscal 1998: "1) Por haber efectuado gastos por concepto de leasing de automóvil y compra de aspiradora con las empresas The Capita Corporation Hong Kong LTD y Fortress Limited, respectivamente, por la cantidad total de Bs. 2.876.560,66, siendo que la partida presupuestaria 4.04 'Activos Reales', a la cual fueron imputados los gastos por tales conceptos, no contaba con disponibilidad presupuestaria"; y "2) Por haber efectuado gastos por la cantidad de Bs. 639.727,06, siendo que la partida presupuestaria 4.01 'Gastos de Personal', a la cual fueron imputados dichos gastos, no contaba con disponibilidad presupuestaria"; irregularidades éstas subsumidas en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, cuyo carácter ilícito se mantiene en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO**

Que la decisión de fecha 12 de noviembre de 2003, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, titular de la cédula de identidad N° 10.403.619, quedó firme en vía administrativa en virtud de la decisión de fecha 14 de julio de 2004, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el prenombrado ciudadano, confirmando la decisión en referencia.

**CONSIDERANDO**

Que la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo, prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es la que se estima proporcional a las irregularidades que le fueron imputadas al declarado responsable, ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, en virtud de no habersele atribuido responsabilidad por existencia de daños al patrimonio público.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, imponer al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, titular de la cédula de identidad N° 10.403.619, la sanción de suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia por el tiempo correspondiente, en caso de encontrarse desempeñando funciones públicas durante el indicado período de ocho (8) meses.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 27 ENE. 2005

N° 01-00 000 01 6

Mediante escrito sin fecha, recibido el 10 de diciembre de 2004, el ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.403.619, asistido por el abogado Rangel Eugenio Quintero Castañeda, interpuso recurso de **reconsideración** contra la Resolución N° 01-00-000308 de fecha 22 de noviembre de 2004, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, mediante la cual se acordó suspenderlo, sin goce de sueldo, de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, por un período de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de dicha Resolución, en virtud de haber sido declarada su responsabilidad administrativa de conformidad al presupuesto previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, aplicable rationae temporis y que actualmente se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por decisión de fecha 12 de noviembre de 2003, emanada de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, actualmente Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, inicia su defensa indicando que después de su salida del Consulado, no ha vuelto a desempeñar ningún cargo público. Asimismo señala:

Que de no haber efectuado los pagos que se le atribuyen, se habrían ejercido acciones contra la Misión Consular.

Que la asignación presupuestaria fue reducida por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el pago del Leasing de automóvil, no obstante, que el contrato fue aprobado previamente por el Despacho para cubrir dicho pago.

Que no se puede descartar la culpabilidad que tiene el Despacho al no enviar el presupuesto adecuado.

Que la compra de la aspiradora fue necesaria; quedando inventariada en los bienes del Consulado.

Que se utilizó el dinero que sobró en otras partidas siendo olvido de la Administradora del Consulado no pedir el traslado.

Que procuró mantener el buen nombre y prestigio de la Misión Consular y por consiguiente del país que representaba.

Sobre la base de lo expresado solicita que se reconsidere la sanción impuesta.

## ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto los planteamientos formulados por el recurrente, esta instancia administrativa pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

La ciudadana Janina Valbuena Molina, Directora (Encargada) de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, actualmente Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, en su condición de Cónsul General de Primera del Consulado General de Venezuela en Hong Kong, por los hechos irregulares que se describen detalladamente en la Resolución objeto de este recurso.

Como consecuencia de tal declaratoria de responsabilidad, le impuso sanción de multa por la cantidad de Veinticinco Mil Quinientos Bolívares (Bs. 25.500,00).

Contra esta decisión, el recurrente Interpuso en fecha 12 de abril de 2004, **recurso de reconsideración**, el cual fue declarado **sin lugar**, mediante auto decisorio de fecha 14 de julio de 2004, quedando, en consecuencia, **confirmada** en todas sus partes, así como la sanción de multa aplicada.

Seguidamente, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, en acatamiento a lo previsto en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, remitió a este Despacho los recaudos del caso con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por la citada disposición legal.

Así, a la luz de dichos recaudos, quien suscribe, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes atribuidas por el artículo 105 de la citada Ley Orgánica, en consonancia con lo previsto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance y gravedad o entidad de las faltas o ilícitos determinados en la averiguación administrativa, mediante Resolución N° 01-00-000308 de fecha 22 de noviembre de 2004, acordó suspender al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público

que pueda encontrarse desempeñando, por el período de ocho (8) meses.

En este sentido es importante señalar, que del contenido de los citados artículos se desprende que la declaratoria de responsabilidad administrativa, una vez firme en sede administrativa, apareja ineludiblemente la aplicación de las sanciones de: suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, la destitución o inhabilitación; por su parte, el titular del órgano de control fiscal que declaró la responsabilidad (en este caso, la Directora Encargada de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República) tiene la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos al Contralor General de la República a los efectos de que éste, de manera exclusiva y excluyente, y sin que medie otro procedimiento, aplique la sanción que considere pertinente. Para ello, se requieren como únicos y exclusivos presupuestos: a) la declaratoria de responsabilidad administrativa y b) que ésta haya quedado firme en sede administrativa.

Es decir, dichas sanciones, aparte de la pecuniaria, son **consecuencias naturales** que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad, una vez que haya quedado firme en sede administrativa. De hecho, serán aplicadas *ope legis* por el Contralor General de la República, "sin que medie ningún otro procedimiento", ello debido a la variedad de sanciones establecidas en los artículos 122 de la derogada Ley de la Contraloría General de la República de 1995 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que se erigen como **actos-consecuencia**, pues, son precisamente el resultado de un procedimiento o *iter* previo, preparatorio y necesario para su aplicación: el de la averiguación administrativa que, en el presente caso, concluyó con la declaratoria de responsabilidad del recurrente.

Sentado lo anterior, quien suscribe pasa a analizar los argumentos y requerimientos expuestos por el recurrente, lo que hace en los términos siguientes:

De la revisión que se efectuó al contenido del recurso ejercido por el impugnante se observa que, en esencia, el mismo contiene un conjunto de alegaciones que están dirigidas a impugnar la declaratoria de responsabilidad administrativa que le fue atribuida por la Directora Encargada de Averiguaciones Administrativas (hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección de Procedimientos Especiales) de este Organismo Contralor .

En tal sentido, tenemos que al solicitar el recurrente que el Contralor General de la República, efectúe una nueva revisión del acto dictado por la Dirección antes citada, sería crear una nueva instancia recursiva en vía administrativa, lo que resulta improcedente, al no estar prevista en la Ley, porque las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control -sus titulares- o sus delegatarios, agotándose con ellas la vía administrativa, y la rectoría en el Sistema Nacional de Control Fiscal a cargo de la Contraloría General de la República no implica superioridad jerárquica en relación con los restantes órganos de control fiscal que permita la revisión de los actos administrativos dictados por estos últimos. Así se declara.

Por lo demás, se torna imperativo advertir que la Resolución N° 01-00-000308 de fecha 22 de noviembre de 2004, mediante la cual quien suscribe, acordó suspender del ejercicio de cualquier cargo público, sin goce de sueldo, al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING** por un período de ocho (8) meses, fue dictada conforme a derecho, es decir, en respeto al principio de proporcionalidad que, como quedó señalado precedentemente, implicó la previa ponderación de los extremos referentes a la naturaleza, alcance y gravedad de las faltas o ilícitos cometidos y el hecho de que no se produjo perjuicio al patrimonio público.

Por lo demás se observa que, con respecto a la Resolución recurrida, no existe argumento que analizando a los fines de reconsiderar la sanción impuesta al ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, y visto que, como quedó asentado en líneas anteriores, es un acto que se dictó según lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pues, como consecuencia natural, derivó de la declaratoria de responsabilidad, una vez firme en sede administrativa. Por tanto, se procede a su confirmatoria por encontrarse ajustado a derecho. Así se declara.

#### DECISIÓN

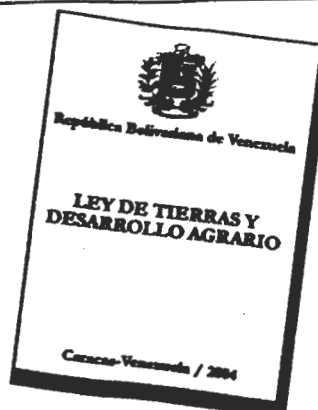
Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **HENRY KONG SUN CHING**, antes identificado y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000308 de fecha 22 de noviembre de 2004, mediante el cual este Despacho acordó su suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pudiera encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de ocho (8) meses.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

**A LA VENTA**  
*en las taquillas de la Gaceta Oficial*



**VERSION MINIATURA**

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXIV — MES XII      Número 38.771  
Caracas, martes 18 de septiembre de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

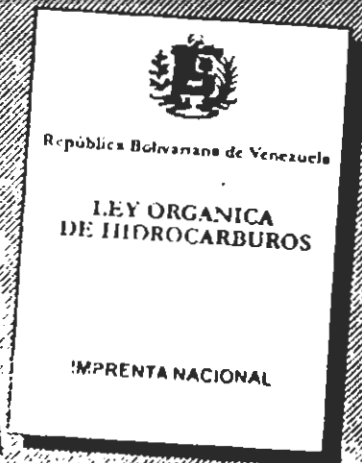
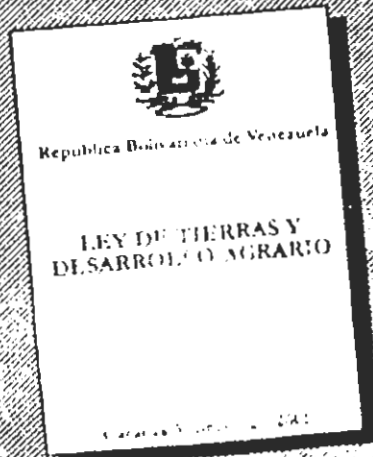
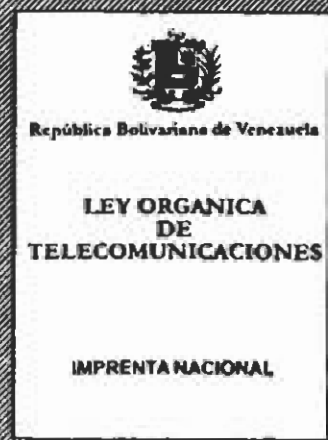
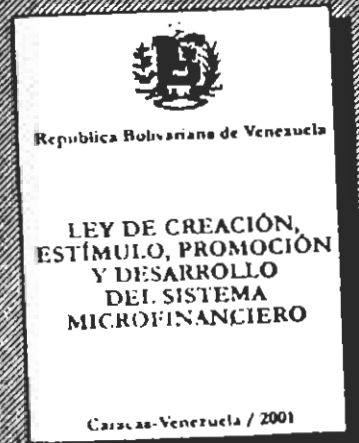
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

## A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
  - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
  - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
  - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
  - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
  - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Version Miniatura